



60198

UNIVERSIDAD NACIONAL DE RIO CUARTO

LAPEZZATA, G. E.
La Inserción de la C

? ? 60198



FACULTAD DE CIENCIAS ECONÓMICAS



ESPECIALIZACIÓN EN SINDICATURA CONCURSAL

A Mirta, mi esposa; por todo,

A mis hijos; Delfina y Josué por su tiempo,

A mi padre;
por su ejemplo y ayuda,

A Freddy;
por su amistad y docencia.

In memoriam de mi madre

108

60188

| |
|----------|
| MFN: |
| Classf.: |
| E-367 |

LA INSERCIÓN DE LA COOPERATIVA DE TRABAJO EN LA LEY CONCURSAL Y SU VIABILIDAD EN EL CONTEXTO ECONÓMICO Y LEGAL PREEXISTENTE

TRABAJO DE TESIS

Autor: Cr. Gabriel Eduardo Lapezzata
Director: Cr. Carlos Alberto Tallone

INTRODUCCIÓN

Los últimos treinta años en la República Argentina, han sido tan intensos como desaprovechados, producto de una crisis totalizadora, que ha sumido a la sociedad en el desencuentro paulatino el que sin duda se manifiesta tanto en las instituciones, como en el marco legal en el que como sociedad nos desenvolvemos.

Los modelos económicos implementados a mediados de la década del '70, las crisis de los años de los '80 y los cambios estructurales en los años '90, nos posicionaron al siglo XXI, inmersos en un caos de orden moral, político, económico e institucional sin precedentes como obvio a la luz de nuestro accionar como sociedad toda.

a) Antecedentes

Durante el mes de Noviembre de 2001, la fuga de reservas, el agotamiento del modelo de convertibilidad y la corrida de depósitos bancarios constituyo a nivel de nación un verdadero saqueo y la consecuente violación de los principios del sistema capitalista, ello en un marco de estricto análisis financiero, que en lo económico se manifestó en la destrucción de algunos sectores y/o parálisis en otros de la actividad comercial y productiva, puesta de manifiesto en capacidad instalada ociosa y destrucción de puestos de trabajo; lo que llevo a la desocupación a niveles sin precedentes y a la caída de salario real generando una espiral que se exterioriza en crisis de orden social.

Ello ha dado lugar a un nuevo fenómeno; la ocupación de empresas que operan autogestionadas por sus obreros, en algunos casos de hecho y en otros bajo la figura de cooperativas de trabajo.

Al autor, alumno del curso de especialización en sindicatura concursal, le ha llamado la atención la modificación impuesta por la Ley 25.589 al artículo 190 de la Ley 24.522, referido a la "continuación de la explotación de la empresa" mediante la cual se introduce el párrafo "En la continuidad de la empresa se tomará en consideración el pedido formal de los trabajadores en relación de dependencia que representen las dos terceras partes del personal en actividad o de los acreedores laborales quienes deberán actuar en el período de continuidad bajo la forma de una cooperativa de trabajo."

La figura de la Cooperativa de trabajo en la empresa fallida, en los prolegómenos de su liquidación, contrasta en opinión del autor con la naturaleza y espíritu de la misma ley en la que se

inserta, ya que una vez declarada la quiebra, el plazo de liquidación debe ser de cuatro meses, solo prorrogable excepcionalmente por treinta días. Previendo sanciones severas a los funcionarios judiciales a cargo por su inobservancia.

El hecho aislado de la incorporación de la cooperativa de trabajo, en el marco de la ley concursal Argentina en particular, como la falta de correlación con las leyes que rigen de una manera u otra todo el complejo sistema jurídico del país, en el marco de la actividad comercial en el accionar de una empresa, aparece como una improvisación legislativa, que más allá de aportar certeza y seguridad jurídica; solo debe tomarse como un hecho de coyuntura y contexto político.

b) Justificación

En este trabajo, es intención correlacionar los aspectos legales: a) En orden de los intereses de los acreedores en materia civil y comercial en la quiebra liquidativa tal lo prevé la ley concursal. b) El ordenamiento legal laboral y previsional, c) La propia ley de cooperativas a los efectos de indagar la viabilidad legal y económica de la constitución de cooperativas de trabajo en la empresa cuya quiebra se ha decretado como modalidad superadora de la crisis de falta de trabajo y moderación del desempleo.

Ello induce a analizar la modificación al artículo 190 de la Ley 24.522, bajo las premisas de a) ¿La desocupación es producto de las quiebras de las empresas solamente? b) ¿Puede una empresa fallida producto de la crisis de un sector en particular y de la economía del país en general, superar su estado y permanecer mediante el trabajo otrora en relación de dependencia organizado bajo cooperativa de trabajo, con inexistente o escaso capital de trabajo, y bajo la tutela de juez? c) ¿Resulta suficiente la sola mención en el artículo 190 de la ley 24.522 como posibilidad y producto de una mayoría taxativa de trabajadores para la formación de la cooperativa de trabajo, o es imperativo la profundización del marco legal? d) ¿Con lo propuesto en la modificación del artículo 190, no se comenzara con una etapa de agonía de empresas inviables sostenidas mediante el amparo de jueces?.

OBJETIVOS

El criterio de continuidad de la empresa, como elemento rector de la legislación concursal, no obstante agotada la vía preventiva, y decretada la quiebra circunstancia que la ley define como un proceso inexorablemente liquidativo.

En tal sentido se analizará la ley 24.522 en los aspectos referidos a la liquidación del patrimonio del fallido en general y en particular lo referido a la **continuación de la explotación de la empresa** mediante la constitución entre los trabajadores de cooperativas de trabajo, tal lo prevé su artículo 190.

Considerado el Objetivo general, se abordara el tema específicamente analizando y comparando la evolución de la ley de quiebras en cuanto se refiere a la homologación del acuerdo y a la etapa liquidativa en la quiebra, reseña de la política económica durante la última década y sus consecuencias en el país, análisis de los antecedentes históricos del cooperativismo y la naturaleza de la cooperativa de trabajo, analizar la inserción de la cooperativa de trabajo en la actual ley de quiebras y por último conclusiones respecto de una necesidad de reforma de la ley 24.522.

ENFOQUE METODOLÓGICO

El presente trabajo, pretende una investigación descriptiva de la problemática instalada por la reforma del Artículo 190 de la Ley 24.522, "2do párrafo" en el cual, se introduce la figura de la constitución de la Cooperativa de Trabajo de los trabajadores en relación de dependencia de la empresa fallida.

Para ello, se abordará el estudio de la Ley de Concursos y Quiebras N° 24.522 y sus modificatorias además de su evolución desde la anterior Ley N° 19.551 sus respectivos mensajes de exposición de motivos, conjuntamente a la evolución de las leyes conexas a los sectores involucrados en la norma, es decir, las leyes referidas a las relaciones laborales y la propia ley 20.337 de cooperativas, como las normas del código civil respecto de la tutela de los derechos en este caso los acreedores, conjuntamente con el uso de la jurisprudencia y su análisis, además de las publicaciones y bibliografía que abordan el tema y la experiencia suscitada en la realidad.

LA INSERCIÓN DE LA COOPERATIVA DE TRABAJO EN LA LEY CONCURSAL Y SU VIABILIDAD EN EL CONTEXTO ECONÓMICO Y LEGAL PREEXISTENTE

CAPITULO I Evolución de la legislación

La necesidad de un adecuado ordenamiento legal que tienda a brindar un marco que favorezca el crecimiento económico y el desarrollo social de un país es imprescindible. En la República Argentina parece que ello no acontece, por el contrario se legisla atendiendo la situación coyuntural o bien por una cuestión política sectorial, lo que siempre genera beneficios a unos en perjuicio de otros sectores, es decir no existen políticas de estado, o bien un proyecto de país, ni un accionar de la clase política que desde el disenso constructivo, se hagan leyes que sinérgicamente contribuyan al crecimiento sostenido y la seguridad jurídica.

Lo acontecido en el país durante el año 2002 pone de manifiesto lo dicho en general, pero en particular y centrándose en la ley de concursos y quiebras número 24.522 la que solo en cuatro meses fue modificada en dos oportunidades, primero mediante la ley 25.563, y luego se retrocedió a lo original es decir la ley 24.522, esta vez como la Ley 25.589 pero con algunas modificaciones.

Uno de los aspectos que quedaron de las reformas es que conservando el carácter de excepción del artículo que prevé la continuación de la explotación tras la quiebra decretada, se introduce la posibilidad de la constitución de la cooperativa de trabajo con los trabajadores de la fallida.

Para ello en opinión del autor es preciso, hacer un análisis de la ley concursal en cuanto a la naturaleza de la quiebra, como se llega a ella y sus instancias previas, como la evolución de la ley hasta las últimas reformas, para ello se analiza la exposición de motivos de las leyes 19.551 y 24.522 en lo referido a los artículos específicos referidos a la continuación de la explotación.

En tal sentido para la Ley 19.551 en su mensaje de elevación de fecha 26 de Enero de 1972 prescribe en la sección II Continuación de la Empresa ¹ *"... se ha incluido una serie de disposiciones dirigidas a instrumentar el principio de conservación de la empresa, lo que*

implica su importante incidencia en beneficio de la economía en general y de la protección del crédito, que presiden la redacción de esta ley.

Entre las normas proyectadas merecen destacarse:

- a) *La posibilidad de que el síndico continúe con la explotación sin la interrupción (art. 182) y*
- b) *La necesidad de que síndico informe en un plazo breve sobre la posibilidad de continuar con la explotación de la empresa (art. 183) y, en su caso las modificaciones que se consideran convenientes respecto de su organización, comercialización o financiamiento, a los fines de evitar que la estructura de la empresa al momento de ser decretada la quiebra impida su continuación, cuando mediante las modificaciones orgánicas pertinentes esta continuación resultare posible y económicamente fructuosa. Y en otro inciso se expone en cuanto a contratos de trabajo:*
- f) *Se regulan los efectos de la continuación de la empresa respecto de los contratos de trabajo (art. 186)*

Ha sido fundamental preocupación de la Comisión hacer efectiva la conservación de la empresa, no solamente por las finalidades ya expuestas, sino también como fuente de trabajo para los dependientes. En ese sentido, pues esa continuidad tiende a favorecer las relaciones laborales y a la estabilidad del empleado y obrero y conciliarlos con los otros intereses. Atendiendo a estos aspectos dispone que en este caso la quiebra no produce la resolución del contrato de trabajo sino su suspensión por el termino imprescindible para realizar los estudios y dictar resolución respecto a la continuación de la explotación , el que no puede exceder de sesenta días corridos.

En su caso subsisten las relaciones laborales, sin perjuicio de la verificación con privilegio por los importes adeudados hasta ese momento”.

En la exposición de motivos de la Ley 22.917 que reforma a la 19.551 se introducen dos aspectos de sintaxis, que aportan claridad conceptual al aspecto liquidativo de la quiebra por cuanto se sustituye el título del Capítulo Cuarto, Sección II, Continuación de la empresa por el mas apropiado Continuación de la explotación de la empresa, es decir no es la empresa la que continúa sino su explotación en manos de la sindicatura por autorización judicial, y el epígrafe del artículo 183 se sustituye Continuación Definitiva por trámite común a todos los procesos

Tras los motivos que los fundamentan, el artículo 183 en la Ley 19.551 modificada por la ley 22.917, en su redacción era la que se transcribe:

¹ Adolfo Rouillon, Régimen de los concursos, Ley 19.551 – 2da Edición 1987 Editorial Astrea (Pag. 252 y ss)

“Corresponde Art. 183 Ley 22.917 – En todos los juicios de quiebra, *inclusive en los supuestos del artículo precedente*, el síndico debe informar dentro de los cuarenta días corridos desde la sentencia declarativa, sobre la posibilidad de continuar con la explotación de la empresa del fallido o de alguno de sus establecimientos y *la conveniencia de enajenación en marcha*. El juez decide dentro de los diez días siguientes si ha de continuar, y en este caso, en que condiciones y durante que plazo, que no puede exceder del tiempo necesario para la debida realización del activo. El plazo fijado puede ser ampliado solamente en casos excepcionales por auto fundado. Es facultad del juez convocar a audiencia, para oír previamente a los acreedores, mediante edictos que se publican por un día. La resolución que decida la continuación, su cese o la ampliación del plazo, es apelable al solo efecto devolutivo por él síndico.”

Analizando el artículo precedente se tiene:

- I. Tras la sentencia que decreta la quiebra, y dentro de los cuarenta días corridos el síndico debe informar al Juez sobre la continuidad de la explotación o de alguno de sus establecimientos y la conveniencia de enajenación en marcha. Nótese que la conjunción “y” da la pauta que la continuidad era a los fines de su enajenación como empresa en marcha. De ello se desprende que la ley trata de mantener el valor de la empresa en marcha a los efectos de su venta, por lo que subyace en concepto de la liquidación del patrimonio del fallido.

- II. El juez debía resolver dentro de los diez días las condiciones de la continuidad y durante que tiempo el que estaba acotado por el tiempo necesario para su realización, no obstante por auto fundado podía ser prorrogado. A este efectos opinan Quintana Ferreyra y Alberti² *“La exigencia de fijación de plazo de la continuación de la actividad, aun de ser ella autosuficiente, tiende a prevenir que se genere una situación de perduración en el procedimiento concursal - destinado por definición a concluir en el mas breve lapso posible – ocurriere esto por inacción, inadvertencia, natural interés personal en mantenimiento de un cometido remunerado o simplemente inclinación psicológica connatural al hombre por la subsistencia de su obra”*

En la misma obra los autores citados opinan que el tiempo debe ser correlativo a los resultados de la continuidad de la explotación y de los interesados en su adquisición como

² Quintana Ferreyra y Alberti – Concursos Ley 19651 Tomo III Edición 1990 Editorial Astrea (Pag. 439)

empresa en marcha, dado de que de verificarse ambas y una cualquiera de las circunstancias resulta opinable la conveniencia de enajenar la empresa en marcha, en el marco liquidativo de la quiebra.

- III. El juez podía convocar mediante edictos a los acreedores a los fines de ser oídos, lo que implica agregar un elemento de juicio válido a los fines de la consistencia de la decisión judicial, si bien la norma es escueta o limitada tal como surge del texto, dado que no exige mayorías de capital o número de acreedores.

Ahora bien, es preciso situarse en el momento coyuntural de la economía Argentina en el momento bajo análisis, en el año 1981 el país entraba en el colapso de una política económica de un período de fuertes variaciones del tipo de cambio, sustitución de exportaciones e inflación persistente en el tiempo, no obstante la modificación de ley 22.917 en este aspecto no varía en lo sustancial a la 19.551, pero si es necesario detenerse en el año 1994 fecha en que se eleva el proyecto de modificación y que dará lugar a la Ley 24.522. Ya en el año 1991 había comenzado un período, donde tras la estabilización de la economía mediante un plan de convertibilidad que ancló el tipo de cambio de un Dólar un Peso, se inició un proceso de privatizaciones de las empresas del estado, se produjo un fuerte ingreso de capitales del exterior en un contexto de la tasa internacional de interés bajo y una fuerte expansión del consumo privado interno vía préstamos bancarios, que originó la reconversión de la industria con fuerte incremento de las importaciones de bienes de capital a la vez que se inició un proceso de concentración, fruto concurrente de la política económica y del proceso globalizador mundial.

En el mensaje de elevación de la ley 24.522³ en el acápite de Consideraciones Generales entre los puntos de los trece que lo componen se encuentra:

"Disminución de los plazos y simplificación y reorganización de los procedimientos del régimen de liquidación en la quiebra, con el objeto de permitir una pronta realización de los bienes, evitando el deterioro y la pérdida de valor de los bienes de la empresa o de la empresa en marcha".

³ Rouillon Adolfo, Régimen de concursos y quiebras Ley 24.522 5ta Edición 1995 (Pag.329)

En el mismo texto en la parte pertinente se explaya diciendo el mensaje de elevación: *“Uno de los fenómenos de la realidad económica y falencial, que mas preocupa a la sociedad y a los interesados, en particular, es la extensión inusitada que tienen los procesos de quiebra.*

Con el objeto de abreviar los plazos y obtener una mas efectiva y pronta liquidación de los bienes, el proyecto propicia la eliminación del acuerdo resolutorio y obliga la disposición de la venta, de manera inmediata, de los bienes del activo, fijando plazos perentorios para que dicha enajenación se lleve a cabo, y procedimientos más simples, transparentes y eficientes, que en algunos casos recogen la positiva experiencia del Gobierno nacional en materia de privatizaciones de empresas publicas.

Así por ejemplo, se establece que las enajenaciones se harán siempre al contado, puesto que resulta irrazonable que los acreedores del fallido deban además otorgar plazo y financiamiento al comprador. Resulta evidente que los inversores serios obtendrán el apoyo normal del sistema financiero para su proyecto, al propio tiempo que se evita la repetición de notorios abusos en materia de adquirentes a plazos que solo abonan una pocas cuotas y compiten entre tanto en forma desleal con la industria del ramo. También se introduce la obligatoriedad de la constitución de garantías y de que la adjudicación debe recaer en la oferta económica más alta, tutelando de ese modo los intereses de la masa.

Del mismo modo, se limita y acota el recurso de continuación de la empresa en quiebra, advirtiéndose su carácter absolutamente excepcional, toda vez que la experiencia indica que dicha continuación de la explotación ha sido un elemento utilizado muchas veces sin justificación, provocando un notable alargamiento de los procesos de quiebra, en directo detrimento de los derechos de los acreedores en la masa, y también de la economía en general, al posibilitar en diversos casos la competencia desleal para la industria del sector de explotadores precarios, o bien locadores de dichos bienes, que no se hacen cargo ni del costo de amortización y renta del capital productivo involucrado, y a veces, ni del debido cumplimiento de sus obligaciones tributarias y previsionales.

Las disposiciones relativas a la enajenación de los bienes en la quiebra, al igual que las previstas en el acuerdo preventivo procuran facilitar el reemplazo del empresario fallido por un nuevo inversor y administrador que lleve adelante la explotación de la empresa viable, y si así no fuera, acelerar su liquidación, posibilitando en ambos casos que los acreedores perciban sus créditos con la mayor rapidez posible.

Es tras esta línea ideológica que el artículo 183 de la ley 19.551 se reenumera como 190 en la Ley 24.522 y su nuevo texto resulta:

“En toda quiebra, aun las comprendidas en el artículo precedente, el síndico debe informar al juez dentro de los veinte días corridos contados a partir de la aceptación del cargo, sobre la posibilidad excepcional de continuar con la explotación de la empresa del fallido o de alguno de sus establecimientos y la conveniencia de enajenarlos en marcha”.

El informe del síndico debe expedirse concretamente sobre los siguientes aspectos:

- 1. La posibilidad de mantener la explotación sin contraer nuevos pasivos.*
- 2. La ventaja que resultaría para los acreedores de la enajenación de la empresa en marcha.*
- 3. La ventaja que pudiere resultar para terceros del mantenimiento de la actividad.*
- 4. El plan de explotación, acompañado de un presupuesto de recursos, debidamente fundado.*
- 5. Los contratos en curso de ejecución que deben mantenerse*
- 6. En su caso las reorganizaciones o modificaciones que deben realizarse en la empresa para hacer económicamente viable su explotación.*
- 7. Los colaboradores que necesitara para la administración de la explotación.*
- 8. Explicar el modo en que se pretende cancelar el pasivo preexistente.*

El juez a los efectos del presente artículo y en el marco de las facultades del artículo 274, podrá de manera fundada extender los plazos que se prevén en la ley para la continuidad de la empresa, en la medida que ello fuera razonable para garantizar la liquidación de cada establecimiento como unidad de negocio y con la explotación en marcha.

Si se compara la redacción de uno con otro las diferencias son sustanciales nótese que se acortan los plazos de cuarenta días a solo veinte y desde la aceptación del cargo, en el artículo 183 de la ley 19.551 imponía al síndico dictaminar sobre la posibilidad de la continuidad de la explotación, en tanto que en la reforma de la 24.522 el 190 lo repite pero con carácter excepcional.

En el artículo 190 y en forma innovadora ya que no existen en la anterior redacción se consignan ocho puntos que deben ser cuidadosamente evaluados por el síndico, y que son coherentes con el carácter excepcional lo que deviene en carácter restrictivo que menciona en el primer párrafo, poniendo de manifiesto que solo es viable la continuidad de la empresa si esta lo es en el aspecto financiero y económico y resulta socialmente relevante.

Otro aspecto de la nueva redacción lo constituye a diferencia del Art. 183 el límite de tiempo implícito y que viene dado por el Art. 217 el que fija un plazo de realización del activo de cuatro meses, previendo sanciones por su incumplimiento.

Hasta este momento del país, donde había crecimiento económico y se brillaba entre los países emergentes todo indicaba que la ley de concursos y quiebras venía en conjunto a terminar de redondear la ley 19.551, con un ordenamiento conforme a los países desarrollados del mundo y lo más visible y promocionado lo constituía la reducción de los honorarios de los funcionarios, el novedoso artículo 48 "*Crawn Down*" o "*Salvataje*", la celeridad que se le imponía al proceso vía el acortamiento de los plazos y la eliminación de la calificación de conducta entre otras.

Evolución económica

En 1996, Domingo Cavallo dejó el Palacio de Hacienda con recesión, en un contexto económico de desaciertos de carácter políticos en el orden interno; y en el externo, la crisis mexicana – efecto tequila – con un desempleo récord, un fuerte aumento de la pobreza, un déficit fiscal de 6.000 millones de pesos y un endeudamiento público un 70% superior al que existía al inicio de su gestión, en 1991. Gran parte de los problemas de estos días tienen su origen en la estrategia económica implantada en 1991.-

La emisión de moneda fue reemplazada por la emisión de bonos. Las privatizaciones se hicieron, pero sin control provocando en aquel momento que los costos de los servicios se desfasaran respecto de la realidad de los ciudadanos. La rebaja de los aportes y la privatización de las jubilaciones agravaron el déficit.

La reforma del Estado y la flexibilidad laboral, dos banderas de la lucha agitadas por un sector decisivo del empresariado, con la consigna de una disminución del gasto público y una mejora de la competitividad argentina, generaron dos consecuencias.-

- a) Una, fue potenciar el desempleo
- b) Otra, fue poner en evidencia que el gasto público es fomentado por el pago de los intereses de la deuda externa, más que por el salario de sus empleados, una masa que se redujo en los últimos diez años.-

Los que siguieron e incluso el mismo Cavallo en su retorno, continuaron con la misma estrategia económica. Y los resultados están a la vista. Y es tal el peso de la crisis que la

economía y sus actores son el principal factor de poder en estos días. Los que condicionan todos los tiempos y procedimientos.

Todo este proceso fue avalado por el Congreso y la Justicia, que convalidaron todas las leyes requeridas para consolidar la política económica.

Tras la crisis se dicta la ley de emergencia económica, y su contenido se modifica la ley 24.522 Ley de Concursos y Quiebras, y nuevamente en el marco de las modificaciones se retoca el Artículo 190, en el cual se introduce la figura de la constitución de la cooperativa de trabajo, inspirada en opinión del autor en aspectos tales como:

- a) Creencia de que podría bajar el desempleo o bien morigerarlo
- b) Medida de estricto corte populista

Ahora bien no hay que desconocer el fenómeno del desempleo de carácter global, citando a Viviane Forrester⁴ en su obra *El Horror Económico* dice " *Vivimos en medio de una falacia descomunal: Un mundo desaparecido que nos empeñamos en no reconocer como tal y que se pretende perpetuar mediante políticas artificiales. Millones de destinos son destruidos, aniquilados por este anacronismo debido a estratagemas pertinaces destinadas a mantener con vida para siempre nuestro tabú más sagrado: el trabajo. En efecto, disimulado bajo la forma perversa de "empleo", el trabajo constituye el cimiento de la civilización occidental, que reina en todo el planeta. Se confunde con ella hasta el punto de que, al mismo tiempo que se esfuma, nadie pone oficialmente en tela de juicio su arraigo, su realidad ni menos aun su necesidad. ¿Acaso no rige por principio la distribución y por consiguiente la supervivencia? La maraña de transacciones que derivan de él nos parece tan indiscutiblemente vital como la circulación de la sangre. Ahora bien, el trabajo, considerado nuestro motor natural, la regla de juego de nuestro tránsito hacia esos lugares extraños adonde todos iremos a parar, se ha vuelto hoy una entidad desprovista de contenido*".

Con la tendencia en el mundo y en el marco de crisis en que se encuentra sumido el país, introducir a modo de modificación en un artículo de la ley de quiebras un párrafo, mediante el cual y bajo determinadas circunstancias una empresa en quiebra que sea susceptible de continuación económica, su personal puede constituir una cooperativa de trabajo y seguir desempeñando su labor en la empresa fallida hasta tanto se resuelva la quiebra ya decretada; deja de manifiesto la idea de que mientras existen ciclos de crecimiento

⁴ Viviane Forrester, *El Horror Económico*. Pag. 9 Fondo de Cultura Económica Ed. 1997

y auge en la economía y las empresas obtengan utilidades se promueve el pleno empleo bajo el concepto de la bondad del sistema capitalista, en tanto que durante los periodos de depresión y recesión que provocan pérdidas a las empresas con su consiguiente cierre y/o quiebras con las consecuencias del desempleo; la tendencia es entonces la socialización de las pérdidas.

Analizando los párrafos que se transcriben del mensaje de elevación de la Ley 25.589⁵ que modifica la ley 24.522 tras la modificación impuesta por la 25.563 llamada ley de emergencia económica se aprecia someramente la coyuntura y contexto político imperante en oportunidad de su promulgación:

“Hacia fines del año pasado, nuestro País atravesaba una dramática situación que se trasladó a una crisis institucional que concluyera con los cambios en el ejercicio de la más alta investidura de la Nación, circunstancia bajo las cuales asumiera el actual Gobierno con el apoyo de ese HONORABLE CONGRESO DE LA NACION.

En tales circunstancias, fue sancionada la Ley N° 25.561 que estableciera la emergencia pública en materia social, económica, administrativa, financiera y cambiaria, hasta el 10 de diciembre de 2003, dispusiera la salida del régimen de convertibilidad y delegara un conjunto de facultades al PODER EJECUTIVO NACIONAL, en función de acelerar la adopción de medidas dirigidas a remontar la grave crisis.

En el marco de la crítica situación descrita, ese HONORABLE CONGRESO también dictó la Ley 25.563, estableciendo por idéntico período, la emergencia productiva y crediticia, orientada a contener la situación coyuntural que afectaba a las empresas endeudadas, disponiendo a tal efecto, cláusulas transitorias que modificaban la ley concursal y prorrogara términos y plazos de procedimientos y obligaciones.

En tal sentido, se encuentra conveniente revisar las medidas de excepción contenidas en la Ley N° 25.563, entendiendo que el establecimiento de normas que procuren posibilitar el equilibrio de los intereses de los actores económicos, constituye un factor importante para la recuperación de la actividad económica y financiera, y por ende, para ampliar las condiciones de empleabilidad y los niveles de ingresos de la población en general.

La Ley N° 24.522 es de fundamental importancia institucional y económica dado que ella tiene como objetivo directo, en una economía de mercado, tratar de distribuir el riesgo entre los distintos participantes del proceso económico, tratando que ella sea previsible, equitativa y transparente, todo ello dentro de un marco de equidad que los jueces deben tratar

⁵ Mensaje de elevación al Congreso de la Nación del proyecto de la Ley 25 589, Mayo 16 de 2002

de encauzar en un proceso de crisis que vincula a las distintas partes, con las libertades y restricciones propias de la actividad de cada uno de los componentes.

Por tales motivos, en el proyecto que se eleva a vuestra consideración, se reincorporan los plazos y normas propias de la ley N° 24.522 y también el importante instituto del cramdown, que había sido derogado por el art. 21 de la ley N° 25.563 y que es una alternativa importante de recupero de empresas en crisis, facilitando el repago de los créditos a los acreedores y evitando los importantes costos económicos e institucionales propios de la quiebra.

Quiebra, que en el estado actual de la actividad económica implica la pérdida de los activos intangibles, como el conocimiento y la capacitación del personal dedicado a la actividad de la empresa deudora, que son de los más importantes dado que implican pérdidas que nunca se recuperan y que afectan el nivel de vida de la población general de nuestro país”.

Del contenido del mensaje la Ley 25.589 modifica el artículo 190 y finalmente se lo redacta tal como se transcribe:

Art. 190 – Tras la reforma de la Ley 25.589

En toda quiebra, aun las comprendidas en el artículo precedente, el síndico debe informar al juez dentro de los veinte días corridos contados a partir de la aceptación del cargo, sobre la posibilidad excepcional de continuar con la explotación de la empresa del fallido o de alguno de sus establecimientos y la conveniencia de enajenarlos en marcha.

En la continuidad de la empresa se tomara en consideración el pedido formal de los trabajadores en relación de dependencia que representen las dos terceras partes del personal en actividad o de los acreedores laborales quienes deberán actuar en el periodo de continuidad bajo la forma de cooperativa de trabajo.

El término de la continuidad de la empresa, cualquiera sea su causa, no hace nacer el derecho a nuevas indemnizaciones laborales.

El informe del síndico debe expedirse concretamente sobre los siguientes aspectos:

1. La posibilidad de mantener la explotación sin contraer nuevos pasivos.
2. La ventaja que resultaría para los acreedores de la enajenación de la empresa en marcha.
3. La ventaja que pudiere resultar para terceros del mantenimiento de la actividad.
4. El plan de explotación, acompañado de un presupuesto de recursos, debidamente fundado.
5. Los contratos en curso de ejecución que deben mantenerse

6. *En su caso las reorganizaciones o modificaciones que deben realizarse en la empresa para hacer económicamente viable su explotación.*
7. *Los colaboradores que necesitara para la administración de la explotación.*
8. *Explicar el modo en que se pretende cancelar el pasivo preexistente.*

El juez a los efectos del presente artículo y en el marco de las facultades del artículo 274, podrá de manera fundada extender los plazos que se prevén en la ley para la continuidad de la empresa, en la medida que ello fuera razonable para garantizar la liquidación de cada establecimiento como unidad de negocio y con la explotación en marcha.

Con relación al artículo 190 de la Ley 24.522 modificatorio del 183 de la Ley 19.551 los aspectos innovadores son el agregado del segundo, tercer y último párrafo, que a efectos introductorios de un breve análisis establecen que:

1. Segundo Párrafo - Posibilidad de la constitución de una cooperativa de trabajo impulsada y constituida por los trabajadores de la fallida, que representen las dos terceras partes.
2. Tercer Párrafo - De ser viable la continuidad, el término que ella dure no da lugar a indemnizaciones del personal con que se cuente para tal fin.
3. Último párrafo – Establece la posibilidad de una prórroga remitiendo al artículo 274 de la ley.

Breve análisis del proceso de la Ley de Concursos y Quiebras

La ley 24.522 de concursos y quiebras, prevé en su ordenamiento una parte destinada a regular el proceso preventivo, es decir el concurso de acreedores a los efectos de hallar una superación de la crisis empresarial y la quiebra esto es la instancia liquidativa del patrimonio del fallido a los efectos de que los acreedores vean satisfecha su acreencia, si bien existe el acuerdo preventivo extrajudicial este instituto no es materia de análisis a los efectos del trabajo.

La crisis de una empresa ya sea organizacional, conductiva, financiera y/o económica que se pretenda abordarla vía solución concursal tiene instancias relevantes en el proceso que se detallan:

| | |
|---|-------------------|
| 1. Solicitud y apertura del concurso | Arts. 5 al 31 |
| 2. Demanda de verificación de créditos | Arts. 32 al 35 |
| 3. Determinación del pasivo concursal | Arts. 36 al 40 |
| 4. Propuesta de pago del pasivo concursal | Arts. 41 al 43 |
| 5. Aceptación de la propuesta | Arts. 45 y 47 |
| 5.1. Cumplimiento | Arts. 49 |
| 5.2. Impugnación | Arts. 50 y 51 |
| 5.3. Incumplimiento | Arts. 63 |
| 5.3.1. Quiebra Indirecta | Arts. 77 – Inc. 1 |
| 6. No aceptación de la propuesta | Arts. 46 |
| 6.1. Salvataje | Arts. 48 |
| 6.2. Quiebra Indirecta | Arts. 77 – Inc. 1 |
| 7. Quiebra | |
| 7.1. A solicitud del deudor | Arts. 77 – Inc. 2 |
| 7.2. A solicitud de acreedor/es | Arts. 77 – Inc. 3 |

Tal como se visualiza en los puntos 5.3.1, 6.2, 7.1 y 7.2 se concluye en quiebra ya sea por fracaso o incumplimiento del concurso preventivo o bien por propio pedido del deudor o a solicitud de acreedor.

Ahora bien lo dicho es desde el estricto punto de vista técnico, pero existen puntos que exceden lo técnico y que tienen que ver respecto de cómo llega una empresa a la instancia del concurso preventivo o bien la quiebra.

Sobre esto se pueden distinguir causas de origen:

- a) Endógenas
- b) Exógenas
- c) Concurrencia de ambas

Como endógenas se asume que son propias de la empresa, es decir conducción deficiente, políticas erróneas, infracapitalización originaria, etc.

Como exógenas variables no controlables, tales como políticas gubernamentales, factores climáticos, catástrofes naturales, etc.

Y por último la concurrencia de ambas es decir aspectos ajenos a la empresa que de una forma u otra condicionan a la empresa y esta no adecua su accionar, o bien no responde

eficientemente a las amenazas y/o dificultadas o bien no conoce o no tiene un desarrollo de sus oportunidades y/o fortalezas y entra en crisis.

De lo expuesto se concluye que una empresa en crisis puede encarar una superación mediante la vía concursal y superarla, es decir acordar con sus acreedores una propuesta de pago y cumplirla de forma tal de superar la instancia concursal y reencaminarse nuevamente.

Puede no acontecer lo mismo y desembocar vía indirecta en el estado de quiebra cuando no hacerlo directamente. Circunstancias a las que se llega tras un deterioro muy acentuado y en la generalidad de los casos se acude a esta situación como última alternativa y en forma extemporánea, ya que la posibilidad de superación dado el estado avanzado de la crisis la torna inviable.

En la República Argentina, existieron procesos falenciales encuadrados en las tres alternativas, no obstante una economía que llega registrar porcentajes de desempleo superiores al veinte por ciento, originados tanto en el sector comercial como en el industrial, pone de manifiesto que se trata de una situación de orden estructural de la economía en orden a políticas que mas bien una situación friccional del empleo.

CAPÍTULO II Evolución Económica

La industria a inicios de la década de los noventa venía de atravesar un largo proceso de estancamiento y retroceso. Los graves desequilibrios macroeconómicos generaron señales confusas que desalentaron el incremento de la inversión y de la producción y, consecuentemente, del empleo y de las exportaciones. La alta inflación y las políticas cambiarias y comerciales volátiles impactaron tanto en una retracción de la demanda interna como en el desaliento de la oferta exportable, salvo en contados casos. Asimismo, tanto el alto costo financiero como las trabas comerciales al ingreso de bienes de capital, incidieron en un reducido crecimiento de las inversiones.

Entre 1975 y 1990 el sector manufacturero fue perdiendo participación en el PBI, y consecuentemente dejó de tener un papel activo como motor del desarrollo económico. Durante ese período se asocian caídas de producción y fuertes disminuciones de los puestos de trabajo. Este proceso se da en un marco de una pérdida de dinamismo de la inversión, y peor aún, de años de desinversión neta. La involución de la industria incluyó también fuertes erosiones en cuanto a prácticas productivas tales como las relacionadas con el desarrollo y capacitación de los recursos humanos, la capacidad ingenieril y de innovación, etc., que contribuyeron a ampliar la brecha de productividad con los países desarrollados.

El reordenamiento macroeconómico, la estabilización y las reformas estructurales llevados a cabo desde los inicios de 1990 generaron un nuevo marco de referencia ante el cual el sector real de la economía y la industria en particular sufrieron cambios y adaptaciones. Como era de esperar, el alto crecimiento económico y la apertura a la competencia externa generaron también inversiones en tecnología a nivel de las empresas.

En el caso de la industria, cada una de las ramas fue siguiendo un sendero específico de "reacomodamiento" influido por una variada gama de factores, los que, a su vez, se relacionan con la historia específica del sector. Dichos factores tienen que ver con el tamaño medio de las firmas, el grado de concentración, la apertura al exterior - transabilidad -, la distancia a la frontera tecnológica, el acceso a fuentes alternativas de financiamiento (mercado de valores, mercados financieros internacionales), el grado de dependencia respecto de la infraestructura, etc. Obviamente, un análisis que contemple exhaustivamente este conjunto de factores requeriría penetrar en cada uno de los sectores, la presente es una síntesis más amplia que intenta resaltar algunos cambios ocurridos durante los años noventa y el objetivo es analizar globalmente los cambios ocurridos en la industria en el período 1990-1996,

empleando a tal efecto el seguimiento de un grupo de variables tales como las exportaciones, la productividad, el volumen físico de la producción, el empleo y el salario real promedio. La productividad se define como el volumen físico de producción dividido la cantidad de horas trabajadas; mientras que el empleo equivale a los puestos de trabajo obteniéndose los siguientes resultados del comportamiento de la industria en los años noventa y uno al noventa y seis en términos generales:

| | |
|---|--------|
| Aumentos en el Volumen Físico de la Producción: | 33,4% |
| Aumentos de la Productividad: | 70,7% |
| Caídas en el Empleo: | 22,9% |
| Aumentos de las Exportaciones: | 142,9% |
| Aumentos del salario real (IPM): | 59,8% |
| Caídas del salario real (IPC): | 2,1% |

En este marco el único comportamiento "no virtuoso" es el del Empleo ya que desciende pese a que aumentan tanto el Volumen Físico de la Producción como las Exportaciones. Se han utilizado distintas teorías para explicar este fenómeno, entre las cuales sobresale la de situarlo dentro una tendencia natural y universal a la pérdida de dinamismo en crear empleos en el sector manufacturero. También se ha enfatizado en las imperfecciones y rigideces institucionales que tienden a desalentar la creación de puestos de trabajo en la industria. Asimismo, se hace mención a que en un proceso de cambios estructurales, como el que tuvo lugar en la Argentina en los noventa, la expansión del empleo en las empresas más dinámicas no llega a compensar las caídas en la ocupación en los sectores más rezagados ni muchos menos absorber la mano de obra desocupada proveniente de las empresas que fueron privatizadas .

Este aspecto se ve agravado con el inicio del ciclo recesivo en los años 1998 con el atraso cambiario producto del anclaje del Peso al Dólar a la paridad uno, el aumento de los costos, el déficit de la balanza comercial y de pagos, el aumento de la presión tributaria de lo que se deriva la pérdida de competitividad de la industria, la sustitución de producción de bienes por la importación de los mismos, la caída del consumo, el creciente gasto público y la falta de políticas acertadas, dan lugar al agotamiento del modelo económico imperante durante la década, dejando tras de sí, desempleo, caída de la actividad tanto en lo comercial como lo industrial con cierre de establecimientos, caso relevante por citar un ejemplo, el de la industria textil que fue prácticamente desmantelada producto de la sustitución aludida.

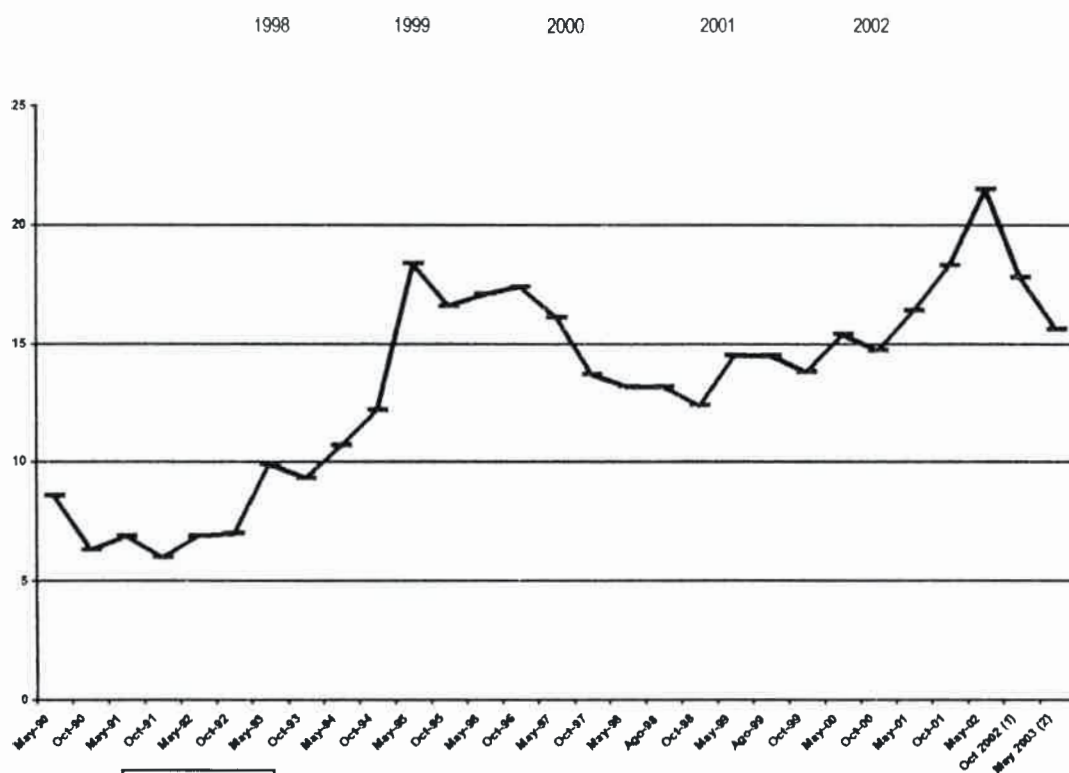
Cuadro de la Evolución de la importación por uso económico en miles de Dólares

| Uso económico | Años | | | | |
|---|-------------------|-------------------|-------------------|-------------------|------------------|
| | 1998 | 1999 | 2000 | 2001 | 2002* |
| Bienes de capital | 8.499.893 | 6.748.017 | 5.924.233 | 4.180.782 | 1.292.766 |
| Bienes intermedios | 10.017.704 | 8.353.922 | 8.442.636 | 7.342.938 | 4.368.516 |
| Comustibles y lubricantes, básicos y elaborados | 852.873 | 730.204 | 1.034.845 | 841.233 | 482.222 |
| Piezas y accesorios para bienes de capital | 5.521.410 | 4.197.254 | 4.448.578 | 3.406.668 | 1.525.496 |
| Bienes de consumo | 4.833.587 | 4.501.017 | 4.608.664 | 3.997.814 | 1.137.237 |
| Vehículos automotores | 1.627.909 | 956.606 | 798.873 | 534.966 | 173.709 |
| Resto | 23.984 | 21.138 | 22.656 | 15.178 | 9.600 |
| Total general | 31.377.360 | 25.508.157 | 25.280.485 | 20.319.579 | 8.989.546 |

*dato provisorio

Fuente INDEC

Se analiza gráficamente la evolución de las importaciones desagregadas por uso económico conjuntamente con la tasa de desempleo. Por el período 1998 a 2002, según datos del INDEC.



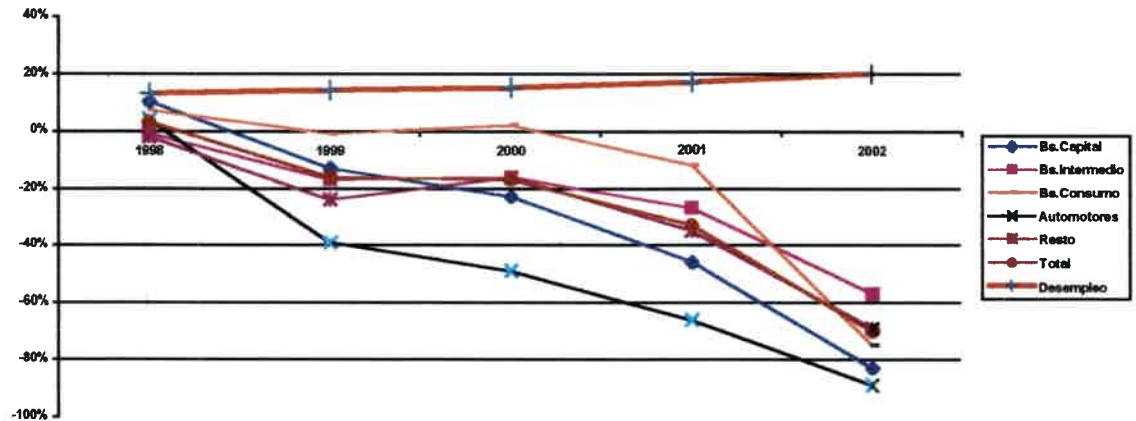
| | | | | | |
|----------------|-----|------|------|------|------|
| Bs. Capital | 10% | -13% | -23% | -46% | -83% |
| Bs. Intermedio | -1% | -17% | -16% | -27% | -57% |
| Bs. Consumo | 7% | -1% | 2% | -12% | -75% |
| Automotores | 4% | -39% | -49% | -66% | -89% |
| Resto | -2% | -24% | -16% | -35% | -69% |
| Total | 3% | -16% | -17% | -33% | -70% |
| Desempleo | 13% | 14% | 15% | 17% | 20% |

Fuente INDEC

Las series se presentan respecto del año 1997

Faint, illegible text, possibly bleed-through from the reverse side of the page.





Del análisis gráfico, se induce que la desocupación obedece a un achicamiento de la economía dado que el ciclo recesivo iniciado en el año 1997, indujo a la desaceleración de las importaciones, no obstante el desempleo y subempleo siguieron su tendencia creciente, lo que deja manifiesto lo analizado, es decir que la transformación operada en la economía no absorbió la mano de obra proveniente de las empresas del sector público, sino que además racionalizó en orden de eficiencia primero y despidió luego por achicamiento lógico por falta de demanda en unos casos y en otros por cese de sus actividades.

El cese de las actividades, provocado por las quiebras, lo que lleva implícito el presupuesto objetivo de la cesación de pagos, el que proviene en la mayoría de los casos de la suma de síntomas que se exteriorizan en una crisis generalizada, donde la instancia del decreto judicial que revela el estado falencial no es el inicio de una etapa de saneamiento sino el comienzo de la liquidación generalmente de lo poco que queda patrimonialmente.

En opinión del autor la reforma de la ley de quiebras con la introducción de la figura de la cooperativa de trabajo en el Artículo 190, si bien con carácter excepcional es extemporánea dado que las instancias de recuperación de las empresas debe fomentarse bajo el principio del dicho popular de "curarse en salud" y no como se lo plantea en la etapa de la liquidación; la vida después de la muerte en la mayoría de los casos salvo "excepciones" es materia de géneros literarios, tales como el realismo mágico o la ciencia ficción.

En estos dieciocho meses transcurridos, amén de los vaivenes políticos, la ley de quiebra se modificó dos veces, una modificación avanzó en un sentido, la otra retrocedió al punto de partida con algunas variantes que entre ellas, se eliminó el crown down, luego se lo implementó nuevamente, se extendió el periodo de exclusividad, luego se lo acortó, es decir que todo indica que no se legisló conforme a un proyecto, sino más bien con neto corte de

oportunismo político y bajo la presión de los distintos sectores que pugnan unos por espacios de poder, otros por intereses políticos, pero la desocupación no cede, el crecimiento es lento y aun no hay respuestas de un proyecto de país, con políticas de crecimiento, reflejadas en leyes que lo sustente.

Capítulo III Contexto Social y Político

Lo que acontece en el país reflejado en el periodismo en la crónica diaria

La consecuencia de la crisis económica, analizando su exteriorización a nivel de desempleo, provoca que el país se inicie con un fenómeno que se ve descrito por Josefina Martínez⁶ *“Algo realmente inédito sucede en nuestro país. Algunos medios de comunicación ya dan cuenta ampliamente de este fenómeno. Fabricas ocupadas por sus obreros y puestas a producir. Obreros sin patronos. Expropiación. Se ha puesto en discusión la noción misma de propiedad, la relación entre legalidad y legitimidad. ¿qué ha sucedido?, tal vez la primera vez que este reclamo empezó a cobrar cuerpo fue hace nueve meses, cuando el empuje expropiador de los grandes capitalistas que confiscaron los ahorros, terminó convirtiéndose en una fuerza social inversa, que al compás del ruido de las cacerolas puso en el centro del ataque al gobierno de la Alianza y de los grandes grupos económicos”*. Continúa el mismo artículo en otro párrafo *“Una profunda crisis capitalista que implica una enorme destrucción de fuerzas productivas. Y la principal fuerza productiva, los hombres y mujeres trabajadoras, soportan esta decadencia sobre sus propios cuerpos, los índices de desocupación superan todo record histórico. Dieciocho millones de pobres y cerca de tres millones de niños en situación de indigencia. Precarización del trabajo. Casi un cincuenta por ciento de los asalariados reciben menos de trescientos pesos (ochenta Dólares). Las condiciones de vida han decaído, resusitando enfermedades del pasado, desnutrición infantil, hacinamiento, cartoneros que recorren las calles de las ciudades. Esta enorme decadencia es el fruto podrido de la crisis capitalista, que hace temblar todos los cimientos sociales en la Argentina” ... “Hoy se esta desarrollando un fenómeno dinámico en un sector de la clase trabajadora, echa nueva luz sobre estas discusiones. En pequeñas experiencias se muestra incipientemente la potencia de los obreros y obreras para dar una respuesta a la crisis, tomando en sus manos la producción y la resolución de su propio destino. Reposiciona al sujeto de cambio social en el corazón del modo de producción capitalista, partiendo de las unidades de producción y en el rol de la clase trabajadora”... “Alrededor de cien empresas hoy en la Argentina están siendo gestionadas por sus trabajadores, bajo diversas modalidades, algunas formadas como cooperativas: Renacer, IMPA, Milhojas, La Baskonia, El Aguante, Imprenta Chilavert, Grissinópolis. Otras como Zanon*

⁶ Martínez Josefina, Apuntes para una reflexión histórica y teórica, Rebelión 18/10/2002 www.rebelion.org

y Brukman que sin estar bajo la forma legal de cooperativa funcionan bajo control obrero y reclaman la estatización. Los trabajadores del ex supermercado Tigre de la Ciudad de Rosario reclaman la formación de un mercado comunitario, y tampoco están encuadrados en la forma cooperativa. Salvo algunas excepciones, la mayoría son fábricas o establecimientos pequeños, La cooperativa el Aguante con diecisiete trabajadores, la Clínica Junín treinta y cinco trabajadores, Fricades con cuarenta, Milhojas nueve, por citar algunos ejemplos" ... "De este fenómeno han aparecido dos modalidades centrales la formación de cooperativas o la lucha por el control obrero y la estatización. Aunque también existen otras propuestas como la administración judicial o administración mixta con sectores de la patronal, Se han formado movimientos que impulsan la propuesta de la cooperativa, tal como el MNER Movimiento Nacional de Empresas Recuperadas, que trabaja junto a sectores de la Iglesia, partidos políticos y sindicatos, tales como el justicialismo y la Unión Obrera Metalúrgica, y trabajan bajo el lema, **si nos tocan a una nos tocan a todas**.

Otras manifestaciones periodísticas de acontecimientos que se van generando informan bajo el título de: Desde una quiebra a una esperanza⁷ "Ya son ciento setenta y dos las empresas recuperadas por sus trabajadores y en conjunto mantienen diez mil puestos de trabajo, ahora pelean por cambios en la Ley de Quiebras que faciliten sus iniciativas."La empresa cerro y estaba por ir a remate, pero la tomaron y comenzaron a producir. La administración exitosamente. Arreglaron las máquinas y ampliaron la cartera de clientes. Y en Agosto, cuando la liquidación ya era impostergable, ofrecieron al juzgado comprarla compensando el precio de los bienes con sus créditos laborales, es decir con los sueldos y las indemnizaciones impagos La Jueza se lo concedió. Los trabajadores de Comercio y Justicia , un diario especializado en jurisprudencia de la Ciudad de Córdoba, consiguieron así sentar un precedente para frenar el desguace que sigue a toda quiebra, cuando se prioriza el pago a los acreedores sobre la continuidad de la producción.

La ley de quiebras dispone que una vez dictada tal medida, hay cuatro meses para rematar los bienes de la empresa, obtener el mejor precio posible y cancelar con lo recaudado las deudas, si el juez demora esta liquidación, pueden ser llevado a juicio por incumplimiento.

Es una ley hecha para desindustrializar, no sirve para salvar las fábricas, sino para perderlas, dicen los abogados de las fábricas recuperadas. La experiencia muestra que en la mayoría de los casos las máquinas se venden a precio de chatarra y la unidad productiva es desarmada.

⁷⁷ Vales Laura, Desde una quiebra a una esperanza. Página12 29/09/2003 – www.pagina12web.com.ar

En el movimiento nacional de empresas recuperadas (MNER) proponen modificar dos artículos de la Ley de Quiebras, el 217 que ordena rematar los bienes dentro de los cuatro meses, y el 211, para que los créditos de los trabajadores y del estado (los impuestos adeudados) se puedan compensar traspasándoles las máquinas y el inmueble". Un representante del movimiento MNER opina "cuando a un despedido le quedan debiendo sueldos e indemnización no puede cobrarlos llevándose una maquina, sino que tiene que esperar a que los bienes se vendan, y de lo que se venda él cobra, si la quiebra se demora, lo que termina cobrando es nada. Si en el momento de la liquidación aparece un comprador con intenciones de reabrir la fábrica, no tiene obligación de mantener la relación laboral de los que estaban antes" el caso del diario Comercio y Justicia de la Ciudad de Córdoba, recuperado mediante una cooperativa de trabajo, se informa, "La editorial fue valuada por la justicia en un millón ciento veintidós mil pesos, la mitad se compensó con créditos laborales y el resto va a pagarse con apoyo del estado nacional y provincial, mas trabajo propio, la jueza cargo de caso, Beatriz Mansilla de Mosquera, tomó una decisión fuerte ya que los bienes, la marca y la patente estaban a punto de venderse en una licitación abierta a otros competidores. En vez de rematar, ella adjudicó la empresa de manera directa a la cooperativa" ... " Actualmente existen ciento setenta y dos empresas recuperadas que en su conjunto proveen de diez mil puestos de trabajo, la legalización de las tomas se viene dando a través de expropiaciones en su mayoría constituyendo el caso del Diario Comercio y Justicia de Córdoba un hecho aislado, continúa el artículo periodístico .. las opiniones que se transcriben pertenecen a dirigentes vinculados al caso de la fábrica Brukman (nota de Autor) "siempre que exista abandono de la patronal, se debería poder expropiar, aunque la empresa no este concursada ni quebrada, el primer interesado debería ser el Estado, para mantener la fuente de trabajo abierta" ... " Las empresas no son exclusivamente de propiedad privada, sino bienes sociales. Se construyen con mucho capital humano y el esfuerzo de los trabajadores" ... "toda empresa que cierre o sufra un intento de vaciamiento será estatizada y pasada a los trabajadores", la expropiación "es una decisión política" no necesariamente ligada al proceso de quiebra, "el concepto central es el de utilidad pública. Se expropiaban campos para hacer rutas y edificios para hacer autopistas, en el caso de las fabricas es lo mismo, si se declara de utilidad pública no se necesita nada más", el caso Brukman es un conflicto originado en la toma del establecimiento por parte del personal desde principios del año 2003, sin que aun la justicia haya decretado la quiebra, aspecto este que detiene el proyecto de expropiación presentado ante la legislatura de la Ciudad Autónoma de

Buenos Aires, y los propietarios radicarón ante la justicia una denuncia por usurpación. Otra opinión manifiesta, *“Esperar hasta la quiebra, como horizonte, marca una limitación importante, no nos negamos a que haya leyes, por el contrario, tenemos un programa para que las expropiaciones se concreten a los treinta días, que se hagan sin indemnización, aunque no estén en quiebra. Pensamos que cuando llega ese momento ya es demasiado tarde porque, en realidad, la quiebra es el corolario final del vaciamiento”* otro caso no menos importante es el sucedido a instancias del conflicto en el Frigorífico Yaguané, que también opera como fábrica recuperada tras su abandono, fue recuperada por el personal, se obtuvo la expropiación temporaria por dos años, que tras su vencimiento el propietario reclama se le abonen treinta y ocho millones de pesos.

Otro artículo periodístico informa, *“La expropiación de una fábrica envuelta en un conflicto salarial implica ensanchar nuestros horizontes de lucha, si bien el gobierno nacional y el provincial no han tenido políticas activas para este sector nosotros como movimiento con nuestra pelea, hemos logrado arrancar este tipo de decisiones legislativas, seguramente el próximo paso será la modificación de la ley de quiebras y la formación de un fondo fiduciario para capital de trabajo inicial. Las empresas comienzan a trabajar con mucho sacrificio. Hay una serie de modificaciones legislativas que harían falta. Nosotros proponemos que la ley determine centralmente que cada empresa que quiebre pase a manos de sus trabajadores, que capitalice las acreencias del estado y los trabajadores y al resto de los acreedores se les de el veinte por ciento de la deuda en crédito fiscal, ¿cuántas empresas están con sus máquinas dentro y sin que nadie que trabaje en ellas? Son muchas y tendrían que pasar a manos de los trabajadores⁹”*

En el mismo sentido otra información, *“con las ilusiones concentradas en la reapertura del Hotel Bauen, los integrantes de la Cooperativa de Trabajo Callao pidieron como primer paso al Juzgado Comercial 9 que tramita la quiebra, la tenencia del lugar y la posibilidad de ejercer la vigilancia sobre los bienes y el inmueble hasta que sea promulgada una ley de expropiación”*. Existe un proyecto presentado ante la legislatura de la CABA por el que se pide que el hotel sea declarado de utilidad pública y entregado por dos años a sus ex empleados para que lo reabran con la posibilidad de que sea expropiado definitivamente, *“la experiencia de las distintas empresas recuperadas durante el 2002 en nuestra ciudad constituye un*

⁹ Página 12 Para bajar el desempleo, 17/03/2003 – www.pagina12web.com.ar.

importante antecedente respecto de la posibilidad de continuar apoyando nuevas alternativas encaradas por los trabajadores” dice la propuesta⁹.

Bajo título de, Otra manera de volver al trabajo: el gobierno a través del ministro de trabajo en el encuentro nacional de empresas solidarias dijo, que financiará a las fábricas recuperadas, y además será modificada la ley de quiebras¹⁰. “El gobierno esta terminando de estudiar una modificación de la ley de quiebras y decidió lanzar un financiamiento para la compra de maquinas o capital de trabajo para las fábricas recuperadas”

⁹ Página 12, Primero la Justicia, 22/03/2003. www.pagina12web.com.ar

¹⁰ Hauser Irina, Página 12 Otra manera de volver al trabajo, 11/10/2003 – www.pagina12web.com.ar

CAPÍTULO IV Proyectos sobre modificaciones a la ley de concursos y quiebras

"POSIBILIDAD DE DICTAR LA CONTINUACION DE LA EXPLOTACION DE LA EMPRESA A CARGO DE LAS COOPERATIVAS DE TRABAJO: EL CASO DE ABANDONO Y/O INACTIVIDAD DEL DEUDOR EN EL CONCURSO PREVENTIVO"¹¹.-

SUMARIO: *Por la presente propongo que en una futura reforma de la ley 25.589, se incorpore en la parte final del art. 17 de la ley 24.522, lo siguiente: ADEMÁS, EN LOS CASOS QUE LA SINDICATURA INFORME QUE LA EMPRESA SE ENCUENTRA DESACTIVADA O EN ESTADO DE ABANDONO, Y LOS DEMÁS REQUISITOS QUE ORDENA EL ART.190; EL JUEZ ANTE EL PEDIDO FORMAL DE LOS TRABAJADORES, Y PREVIA INSPECCION OCULAR, PODRA DICTAR LA INMEDIATA CONTINUIDAD DE LA EXPLOTACION DE LA EMPRESA.*

La última reforma producida a la ley de quiebra, tuvo varios aspectos de relevancia, pero entiendo que paso desapercibido una vuelta a los postulados de la 19.551, respecto la posibilidad de la explotación de la empresa en quiebra.

Es que en la República, el efecto péndulo, sigue estando a la orden del día, se pasa por cuestiones meramente políticas, de la posibilidad de la continuación de la explotación de la empresa viable y socialmente útil, como soberana bandera de la protección de la fuente de trabajo; a la liquidación forzosa y veloz, a través y en su caso del cram down, sin pensar que, en la Argentina, se cierra una empresa y inmediatamente no florece otra.

Es así como nace el nuevo art. 190 LC, que pasa de un régimen de excepción, a otro mas general, donde la continuación parecería ser que agrega otro valor a la empresa desahuciada, el que permitiría revalorizarla, en desmedro del solitario valor de realización por el inmueble. Agrega el valor intangible, como concepto de empresa en marcha.

De alguna manera y atento los tiempos de excepción que estamos viviendo, el legislador no permaneció impávido al desempleo, subempleo y la desocupación reinante. Es que el valor del puesto de trabajo, pasa a tomar una posición relevante, ante los graves acontecimientos que enlutan al país, donde las duras escenas de celuloide, toman cuerpo en esta, nuestra

¹¹ Teplizchi Eduardo, www.quiebras-concursos.com.ar

realidad, mostrándonos la necesidad de cambios sociales, necesarios, drásticos y urgentes. Todo ello en lógico desmedro, de la única procuración que impera, lo económico y financiero. La grata falta de excesivo rigorismo contenida en el artículo, autoriza al Juez, como verdadero director del proceso concursal, a elegir el camino correcto para cada caso, no debiendo circunscribirse a la figura de la cooperativa de trabajo, pudiendo por ejemplo, utilizar la locación de la hacienda, como instrumento válido y convincente.

Pero, y este es el motivo de esta ponencia, la incorporación legislativa del Instituto, en el proceso liquidativo, le resta lo mejor de su efectividad y practicidad.

Muchas veces, he planteado, la necesidad de solicitar la quiebra, mientras se desarrolla el proceso concursal, si por un informe sindical, se expone fundadamente, ante el Juez, el abandono o la inactividad de la empresa en esta etapa del procedimiento, de parte de su dueño.

Yadarola, en su Proyecto de ley de quiebras, que publicó en 1925, en los arts.8 y 9 disponía que el deudor conserva la administración de sus bienes, y que frente a la comisión de actos graves que perjudiquen a sus acreedores, el juzgado separara de la administración al convocatario. Posteriormente en el Primer Congreso Nacional de Derecho Comercial, realizado en Córdoba en 1940, presento una ponencia que propiciaba la declaración de quiebra en caso de infracción por el deudor a lo preceptuado en el art. 20 de la ley 11.719, que consagraba una sanción similar a la actualmente vigente. (Actas del Primer Congreso Nacional de Derecho Comercial, ponencia 14 ,t. I, p.590, dice: "La separación del deudor del manejo de sus bienes, contemplada en el actual art. 20 debe ser reemplazada por la declaración de quiebra del deudor que incurra en los hechos allí mencionados") (cit. Quintana Ferreyra. "Concursos" t. I pag.245 y ss .Ed.Astrea.ed 1985).

Así, Arteaga, en las Primeras Jornadas sobre Concursos en el Derecho Argentino y Comparado, presento una ponencia propiciando la declaración de la quiebra del deudor en los supuestos previstos por el art. 18 (actual art.17).

Cámara, en 1950, al comentar el proyecto de ley de bancarrotas elaborado por el P.E.N., manifestaba a su respecto que "no regateamos nuestro elogio", y refiriéndose al tema que comentamos decía; "Entendemos que en tal hipótesis corresponde lisa y llanamente la declaración de falencia como lo expresa la ley italiana(art. 173)(ob.cit.pag.247).

Años después expreso: "Sin embargo, tenemos revisada esa opinión ante las nuevas ideas de la falencia, en especial, la separación del hombre de la empresa y la conservación de esta.

Frente al dilema, tengo vertida opinión, en un viejo trabajo publicado en el suplemento Doctrina Judicial del diario La Ley: "Quiebra inmediata o Separación de la Administración?", 6 de Julio de 1994 donde entendía que entre la inhóspita separación de la administración y la quiebra, optaba por la falencia.

Ahora, y siempre, el insigne objetivo de la conservación de la empresa debe darse, y solamente para las empresas socialmente útiles y económicamente viables, pues el clientelismo político, por si, solo causaba mas graves perjuicios para los acreedores (caso de Hilanderías Olmos, entre otros).

Pero el principio en la actual reforma, solo aparece expreso para la etapa posterior a la quiebra y como alternativa para garantizar su continuidad hasta la liquidación, pero es cierto que esta inclusión permite ampliar su interpretación a otras etapas del proceso concursal (Iparraguirre, Carlos Raul "Recuperación de empresas en crisis mediante cooperativas de trabajo. El nuevo artículo 190 de la ley de quiebras .L. L. diario del 22 de Julio del 2002).

Es que aggiornando el concepto del art.17, en vez de separar de la administración al deudor o decretar su quiebra, previniendo la insolvencia, que de eso se trata, pueda el Juez con la nueva norma, y ante el informe sindical, decretar la continuación de la explotación de la empresa en marcha, que en ese estadio, obviamente va ha ser viable, que si los procedimientos comenzasen con el decreto de quiebra.

Por que esta opción solamente para los trabajadores? En el art. 211 se autoriza a compensar la base de la subasta a los acreedores privilegiados, con garantía real, y en primer grado, hasta el monto de sus créditos y solo a estos. Dice la buena doctrina que de otro lado se violentaría el actual dudoso, para mi, principio de las "pars conditio creditorum".

Y así porque no autorizar a estos acreedores privilegiados (art.241 inc.2) que contando con las mayorías legales, puedan hacerse cargo de la empresa en marcha, a través de un plan de reorganización serio, que les exige el sindico, por el art. 190, teniendo en mira los altos postulados de la ley y de la realidad, que en si significan el empleo y la dignificación del trabajo.

Tienen conceptos diversos, el empresario y el dependiente, el obrero se desenvuelve y crece con su empleo, el empresario necesita mas, se estimula con los beneficios, lógicos de su gestión.

Pero veremos, si con su diario que hacer, se pueden hacer cargo del pasivo, a través de la explotación, así lo informara el sindico, o si por el contrario, caerán en la insolvencia, una de

las variables que conlleva el ejercicio del tráfico mercantil, pero con el importante plus de que llegado el momento de la realización de la empresa, esta se encuentre en funcionamiento, hecho, que sin duda beneficiara a la masa.

Contamos además con importantes antecedentes en el derecho nacional y comparado; Italia, Brasil, Perú (Di Iorio Alfredo J. "Consideraciones sobre las posibilidades de lograr la protección de la empresa en sede judicial en caso de concurso, en las condiciones políticas y económicas actuales "R.D.C.O.1984-pag.325 y s. s.).(Rubin Miguel E. "Continuación de la actividad empresarial en la quiebra.p.193 Ed. Ad-Hoc).

Nuevas normas, con viejos principios, que lejos de ser expresiones de populismo, en estos difíciles tiempos, tratan de adaptarse a esta cruda realidad. Pero, no dudo, que llevan bien alto la bandera de la justicia social y la prevención de la insolvencia, objetivo final de esta ponencia de reforma.

CTA: Instituto de formación y estudios: Acerca de la Ley de Quiebras¹²

La combinación de recesión, fuerte devaluación del peso y altas tasas de interés con total desaparición del crédito crean el riesgo de una cadena de cierre de empresas o de su transferencia, lo cual no es garantía que no sean parcialmente cerradas o reducidas en su capacidad productiva, puesto que ello tiene lugar en un contexto de concentración de la producción y la propiedad. Este es el verdadero debate que debiéramos estar dando como sociedad y no el que hoy protagoniza parte de la sustantiva del sistema político tradicional en torno a la denominada "Ley de Quiebras". En la defensa de su versión actual o en su modificación solo se confrontan los intereses del FMI en su intento de profundizar la extranjerización con el de los grupos empresarios de capital local solo preocupados por preservar su patrimonio. Grupos Locales pero transnacionalizados cuyo comportamiento a favor de la apropiación de rentas extraordinarias y de la fuga de capitales, ha impugnado y sigue impugnando la posibilidad de afirmar una nueva estrategia de desarrollo.

Desde una perspectiva diferente que privilegie el interés del conjunto de la sociedad y no transforme al sistema político en un simple reproductor de los conflictos e intereses del bloque dominante, el imperativo es otro. Resulta necesario adoptar urgentes medidas para garantizar las fuentes de trabajo, evitar la extranjerización preservar una adecuada estructura

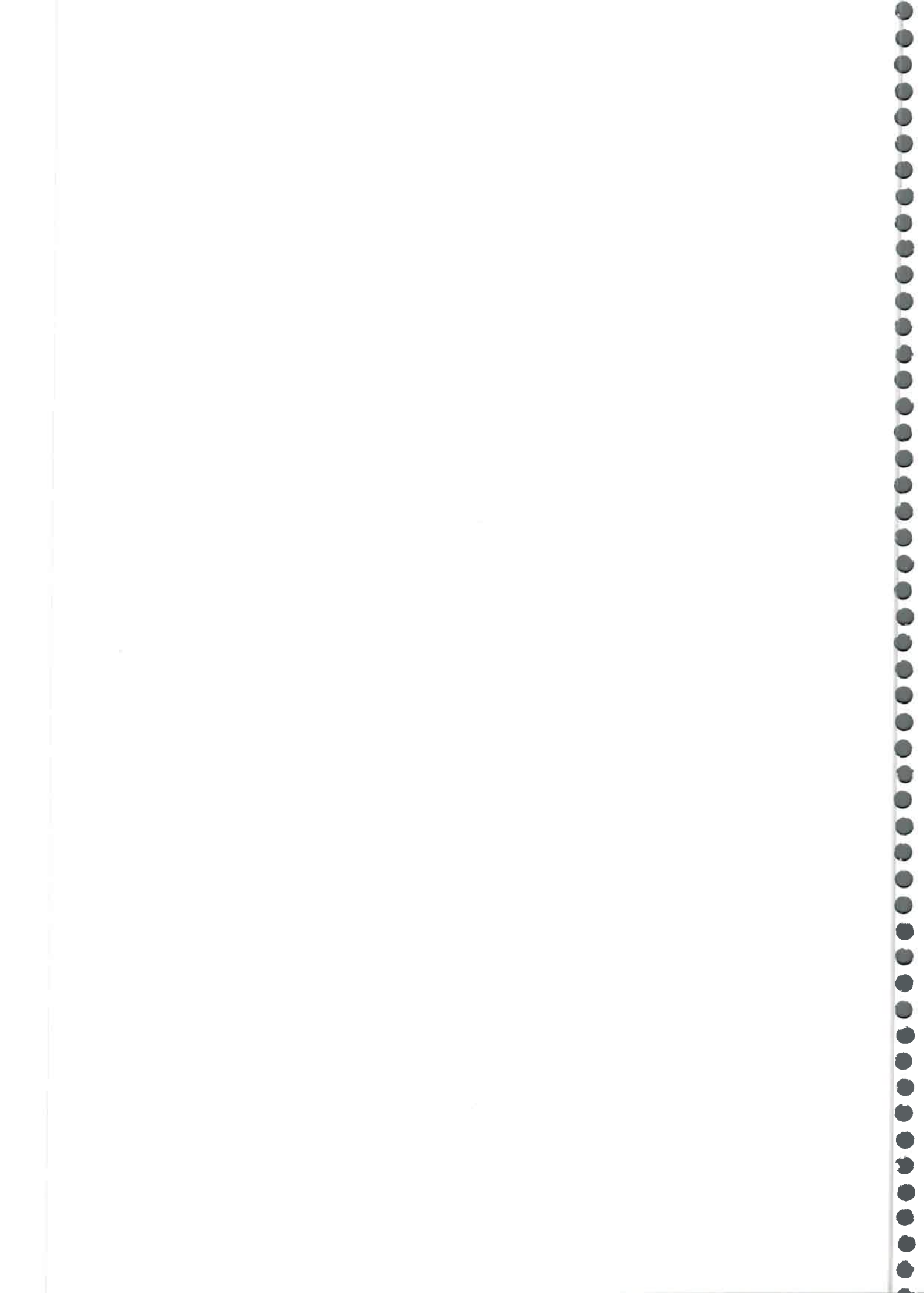
¹² CTA: Instituto de formación y estudios; Acerca de la Ley de Quiebras, Alberto Barbeito, Alejandro López Mieres, Alfredo García, Bruno Capra, Cynthia Pok, Eduardo Basualdo, Enrique Arceo, Hector Valle, Horacio Rovelli, Hugo Nochteff, Jacob Goransky, Jorge Abraham, Julio Gambina, Martín Hourest, Mercedes Marcó Del Pont, Miguel Teubal, Ruben Lo Vuolo, Tomas Raffo, 08 de Mayo de 2002

competitiva y promover la propiedad social. La forma en que esto se realice no es sin embargo indiferente. En un país caracterizado por la creciente concentración del ingreso y la riqueza y un Estado a menudo colonizado por los intereses privados, resulta imprescindible desarrollar nuevas formas de propiedad y gestión que tiendan, también en lo microeconómico, a generar las bases de una democracia ampliamente participativa y solidaria.

Con este fin entendemos necesario someter, por una parte, a la consideración de un organismo creado al efecto, la transferencia del poder de control sobre una empresa en los casos que dicha transferencia no se halle ya sometida a la supervisión de un organismo de contralor, como en el caso de las empresas prestadores de servicios públicos. La intervención del ente está orientada, en este caso, a verificar que la transferencia no es parte de un proceso de redimensionamiento adverso bajo el punto de vista de la capacidad de generación de empleo y desarrollo de la tecnología y los mercados. Por otra parte, en los casos de cierre o liquidación de empresas, se otorga a este organismo la facultad de expropiar los activos físicos de la empresa, con pago de la correspondiente indemnización, para transferir los mismos a cooperativas de trabajo o sociedades conformadas por los trabajadores junto con proveedores o usuarios, procurando crear una medio rápido y eficaz de preservar las fuentes de trabajo en riesgo de desaparición.

Las líneas fundamentales de lo que proponemos son las siguientes:

- 1. Prohibir la transferencia, por cualquier motivo o título, ya sea por acuerdo entre partes o en el marco de procesos de ejecución o de concursos y quiebras, de acciones o cualquier otro título de propiedad que otorgue el poder de control sobre empresas cuya capacidad productiva las sitúa dentro de las ocho más importantes de la actividad en que operaron más de 50 trabajadores, sin previa notificación y consentimiento del ente de aplicación de la presente. Quedan exceptuadas las transferencias sujetas, en virtud de las disposiciones legales vigentes, a la aprobación previa de un ente público de contralor.*
- 2. Junto con la notificación de la solicitud de transferencia se adjuntará la documentación que acredite la situación de la empresas (balance especial, detalle de su situación impositiva, nómina y monto de acreedores y deudores, activos físicos con que cuenta) y condición de*



los adquirentes (patrimonio de la sociedad adquirente y de sus integrantes, antecedentes comerciales y técnicos de los mismos, créditos que poseen contra la empresa, en caso de existir). El ente de aplicación podrá solicitar informaciones complementarias y requerir la opinión del personal, proveedores y demás eventuales interesados, debiendo pronunciarse dentro del plazo máximo de 60 días hábiles.

- 3. En caso que el ente de aplicación deniegue la autorización deberá fundamentar las causas de indole social o económica en que se halla sustentada la decisión.*
- 4. En los concursos el juez deberá notificar al ente de aplicación antes de dictar resolución firme declarando la quiebra de una empresa que en los cinco últimos años de actividad ha tenido una dotación de personal mayor a 20 personas, acompañando copia del expediente e informe detallado del síndico sobre condiciones de las instalaciones físicas, cantidad de personal en actividad y factores que incidirían a favor o en contra de la prosecución de las actividades de la empresa.*
- 5. En caso de cese de actividades de una empresa que ha tenido durante los últimos cinco años de actividad una dotación de personal mayor de 20 personas, o que, sin haber cesado sus actividades, haya reducido su dotación de personal, durante el mismo período de cinco años, en más de un cincuenta por ciento, cualquier interesado podrán denunciar al ente de aplicación la situación y éste podrá requerir de los propietarios y demás personas o entidades que considere como legítimos interesados las informaciones que estime necesarias sobre las causas de la situación planteada.*
- 6. Dentro de los sesenta días hábiles el ente de aplicación podrá, en cualquiera de estas dos hipótesis, declarar la expropiación por razones de utilidad pública de los activos físicos, marcas y patentes de la empresa en cuestión, procediendo al pago de los mismos en la forma, condiciones y plazos que determine la ley constitutiva del mismo.*
- 7. En los noventa días subsiguientes el ente de aplicación procederá a transferir la propiedad, con las adecuadas garantías de pago del precio y previo concertación de un plan de activación productiva, a una cooperativa de trabajo, una sociedad anónima integrada por el personal, por proveedores, por usuarios o por éstos en conjunto, o proceder a vender,*



dentro de los 365 días , si esto fuera imposible, los activos expropiados. En caso de venta los directivos del ente serán personalmente responsables del quebranto, si lo hubiere.

¿Qué Ley de quiebras necesita el país hoy?¹³ (LA REFORMA PERMANENTE DE LA LEY DE CONCURSOS Y QUIEBRAS).-

1.- Introducción.-

El derecho concursal se encuentra en mutación permanente en los últimos años. La escasa respuesta que el mismo ha provisto para hacer frente a los cada vez mayores desafíos que el mundo globalizado nos plantea, motiva la necesidad de tratar de encontrar soluciones legislativas para atender las crisis empresarias.

El Derecho de la insolvencia “está en obras en el mundo”, como ha sostenido el catedrático español Angel Rojo alguna vez, y ello obedece al hecho de que los actores de dicho ámbito jurídico están contestes en que las soluciones legislativas vigentes han sido, en mayor o menor medida, insuficientes.

Esta “solución”, ya sea a través del mecanismo preventivo o de la quiebra no ha sido tal, como se ha dicho (14). Y ni hablar si la consideramos dentro del contexto de nuestra propia y dolorosa coyuntura, que ha vuelto a poner el tema en la picota con modificaciones legislativas realizadas y otras en ciernes, pretendiendo entender – casi en un infantil ejercicio de voluntarismo inadmisibile - que será el derecho concursal el que devuelva a nuestro país a mejores momentos.

El pasado día 28 de junio tuvo lugar en Mar del Plata, a modo de cierre de un seminario de dos días de análisis de doctrina y jurisprudencia concursales, un panel integrado por varios profesores de derecho concursal, de las más diversas extracciones profesionales y académicas, donde fueron convocados a exponer su parecer sobre la futura reforma al régimen falencial argentino, bajo la invocación que hemos adoptado para este trabajo: ¿Qué ley de quiebras necesita el país hoy?.

Resulta muy difícil responder cabalmente este interrogante sin ser iluminados o legisladores o bien, más genéricamente, gobernantes.

En vista de que no poseemos las citadas calidades, nuestra aspiración será menor, limitándonos a tratar de responder: ¿Qué ley de quiebras nos imaginamos que será proyectada

¹³ MARCELO GUSTAVO BARREIRO – JAVIER ARMANDO LORENTE- Revista PLENARIO de la AABA en noviembre de 2002 (págs. 48/52)

¹⁴ Los comentarios vertidos por el jurista italiano Angelo Bonsignori, en ocasión de disertar en el Facultad de Derecho de la UBA, con motivo del 60 aniversario del Instituto Argentino de Derecho Comercial, fueron más que elocuentes al respecto

en tiempo próximo? y ¿Qué ley de quiebras nos gustaría tener?, todo ello con la subyacente inquietud, a la que también trataremos de dar respuesta, de si en verdad existe una real necesidad de modificar la ley de concursos y quiebras.

2 ¿Qué ley de quiebras nos imaginamos se pretende proyectar?.

En esta coyuntura hemos visto azorados un verdadero frenesí reformador del sistema concursal, especialmente respecto de los institutos legales destinados a conservar y reorganizar la empresa (concurso preventivo, arts. 5 a 68 LCQ, y acuerdo preventivo extrajudicial, arts. 69 a 76 LCQ, cramdown, art. 48 LCQ, continuación de la explotación, art. 190 LCQ).

Sabido es que una de las funciones del derecho concursal consiste en conservar la empresa por vía reorganización y a ello entendemos apuntaron tales modificaciones, no importa si entendemos que ello responde a razones de intereses particulares (para una concepción que denominaremos liberal o neoliberal) o bien a razones de interés público y/o general (para una concepción que denominaremos, no sin alguna licencia, como Economía Social de Mercado).

Muchas veces hemos recalcado la existencia de una estrecha vinculación entre los cambios económicos y las reformas concursales (sólo porque a aquellos, en general y casi como una ley física, le siguen éstos últimos), lo que ha sido definido, con mejor pluma, como *“la particular sensibilidad del sector del Derecho concursal al marco de relaciones Estado-Sociedad-Economía- Derecho”* (15).

En nuestro caso, si bien la ley 24.522 significó un viraje hacia concepciones privatísticas emparentadas con una visión ultraliberal de la economía (tal como sucediera a comienzos del siglo XX con la ley 4156), lo cierto es que la reforma concursal de 1995 se produjo dentro del marco general de una ley (la 19.551) donde el interés general (vgr. art. 159 LCQ), tributario de concepciones más intervencionistas, no quedó completamente eliminado.

Por ello es que, a pesar de los significativos cambios que en materia económica, financiera y cambiaria se han dado en la Argentina desde enero de 2002 y que ¿justificaron? no una sino dos mutaciones sucesivas en nuestro régimen concursal (uno transitorio, ley 25.563 y el otro permanente, ley 25.589 16), cabe preguntarse si están dadas las condiciones

PULGAR, Juana, *La reforma del derecho concursal comparado y español (Los nuevos institutos concursales y reorganizativos)*. Ed Civitas, Madrid, 1994, Pág. 21 - sobre las mismas ver nuestros trabajos *“Alteraciones transitorias al régimen de concursos y quiebras”*, en Revista del C.P.A.C.F., n° 54, marzo de 2002 y *La “re-reforma” de la ley de quiebras*, en revista del Colegio Público de Abogados de la Ciudad de Buenos Aires, nro. 57, págs. 17 a 25

económicas que justifiquen otra nueva reforma concursal, como la que estaría gestándose (17). Y, suponiendo que entendamos que resulta necesaria una nueva reforma, es útil definir si puede pretenderse que la misma importe un cambio copernicano en nuestro régimen concursal, o bien que podemos seguir con el sistema actual con algún retoque menor.

Sin perjuicio de nuestra opinión (contraria a la necesidad de reforma en este estado de cosas), creemos que la reforma concursal que se está (o estaba) proyectando, se propone (o proponía) un cambio notable en nuestro régimen falencial vigente, ello debido a tres razones:

1. Razones ACADÉMICO-INTELLECTUALES: bajo este rubro consideramos que los ilustres integrantes de la comisión reformadora designada por el Ministerio de Justicia intentarán una reforma integral del régimen concursal por una razón muy entendible, no querrán pasar a la historia del derecho concursal argentino sólo como “emparchadores” del sistema vigente desde 1972. Por razones de comprensible vanidad intelectual querrán aportar una reforma normativa que denote su gran conocimiento técnico y que de cuenta de que “no se olvidaron de nada”
2. Razones POLÍTICAS: bajo este título debemos reparar en que sólo un proyecto de reformas continente de grandes cambios puede conmover la natural aprehensión y desinterés de nuestros legisladores y gobernantes respecto del tema (máxime luego de las aguas que la reforma a dicho régimen levantó durante el primer semestre de esta año). Esta reflexión se hace aún más notoria si recordamos que el actual es un gobierno provisional, de transición, con fecha de vencimiento;
3. Razones de “ALINEAMIENTO INTERNACIONAL”: se ha anunciado que se intenta “aggiornar” la legislación concursal argentina acercándola a las legislaciones comparadas más modernas. Esto no es más que una frase hecha y que puesta en boca de nuestro actual Ministro de Economía constituye un verdadero dislate, pues suponemos que dicho funcionario no posee la claridad conceptual ni la formación técnica para definir lo que significa “aggiornar” nuestra ley concursal o alinear la misma con las legislaciones “más avanzadas”.

Ahora bien, si efectivamente como imaginamos, la reforma concursal que se pretende realizar será profunda, importante, la misma (a nuestro criterio) no puede escaparse de tratar de caer en uno de los dos modelos alternativos de sistemas concursales que referimos a continuación, a saber:

Es bien sabido que existe una comisión designada en el seno del Mterio de Justicia que está diseñando una reforma al régimen concursal. Lo que no se sabe, ni puede saberse, es si esta comisión ha de continuar su labor luego del alejamiento, del Dr. Vanossi del cargo de Ministro de Justicia -

En un caso, el modelo a seguir podría ser el *Bankruptcy Code* de los EE.UU., lo que significaría, entre otras cosas, una mayor simplificación del trámite concursal, tanto del preventivo como del liquidatorio. Algunas de las reformas que, en este sentido, podrían adoptarse serían que la presentación en concurso preventivo y/o la petición de quiebra (por deudor o por acreedor) lo sea por vía meramente formularia, así como podrían incorporarse mecanismos alternativos de resolución de pluriconflictos patrimoniales, es decir, la mediación concursal. Otro aspecto a tener en cuenta del modelo norteamericano podría ser la "desjurisdiccionalización" del concurso, por vía de adoptar métodos de arbitraje concursal. Finalmente, el *Bankruptcy Code* podría proveer algunos institutos que, seguramente, han de ser resistidos por grandes segmentos de nuestros habituales operadores concursales, tal como sucedería con la optatividad del síndico concursal, ya que en el régimen norteamericano el Juez no necesariamente designa un *trustee* en cada proceso de reorganización empresarial, sino que lo habitual es que tal auxiliar no sea designado y que el propio concursado (*debtor in possession*) continúe plenamente legitimado a todos los fines y efectos del proceso concursal.

La otra alternativa, aún menos apetecible que la anterior, es seguir el ejemplo de algunas **modernas legislaciones concursales latinoamericanas** (vgr. Perú, Colombia, etc.) que se han inclinado por la "administrativización" del derecho concursal, estableciendo que los procesos de reestructuración y/o liquidación de empresas, en lugar de tramitar en sede judicial, lo sean en el ámbito de la administración pública. No nos resulta difícil imaginar que si hoy nos quejamos, muchas veces con razón, de los defectos que presenta un régimen concursal que coloca como director del proceso (art. 274 LCQ) a un integrante del Poder Judicial (nacional o provincial), cuales serían los devastadores efectos de confiar, como director de dicho proceso concursal, en un funcionario público, burócrata o político, integrante del Poder Ejecutivo (nacional o provincial).

Esto es entonces, creemos que al primer interrogante: ¿Qué ley de quiebras nos imaginamos que será proyectada en tiempo próximo?, no cabe otra respuesta que la de entender que se pretenderá proyectar una muy distinta de la que actualmente nos rige.

Más allá de las críticas puntuales que sobre tal criterio surgen prístinas del análisis que realizamos en el punto siguiente, entendemos que no es este, de modo alguno, el momento adecuado para intentar tal reforma. No debe ser este gobierno provisional, debilitado, devastado por la coyuntura transición el que deba instar una reforma esencial del sistema concursal, como de cualquier otro aspecto sustancial del orden jurídico.

3.- Pero, ¿qué ley de quiebras nos gustaría tener?.-

He aquí la única pregunta que queremos (y podemos) contestar, pues la respuesta es muy sencilla: LA QUE TENEMOS (y en ello, hubo también, bastante coincidencia en el panel referido).

Si bien en numerosas oportunidades hemos criticado la ley 24.522, siempre ha sido en aspectos puntuales (de técnica, redacción, metodología, cuando no algunas lagunas o soluciones, que entendemos erradas), pues consideramos que la ley concursal vigente no es un disparate improponible ni cosa que se le parezca.

A decir verdad no existe ningún autor, de entre los muchos críticos que tiene la ley 24.522, que sostenga que la norma concursal sea absurda. Sólo Maffía⁽¹⁸⁾, ha mantenido una prolongada prédica contraria a la estructura de la ley 19.551, y que ha trasladado a la ley 24.522 pues considera, acertadamente, que la reforma de 1995 no modificó la columna vertebral del régimen concursal de 1972.

El régimen actualmente vigente no es horrible, ni ineficaz, ni tan siquiera malo. Sólo exige algunos ajustes, aquí y allá, que hagan más difíciles las patologías que habitualmente derivan de la praxis concursal, aquí en la Argentina y, porque no, en cualquier país del mundo.

En vista de ello, y respetando la norma concursal vigente, sólo cabría reclamar que la misma cuente con mejores "reaseguros" éticos que impidan (o al menos dificulten) los abusos.

Para ello, creemos que bastarían algunas pequeñas reformas, tales como:

1. Exigir al deudor que solicita la formación de su concurso preventivo, un detalle mucho más preciso de su situación patrimonial, reclamándole que haga una puntillosa exposición de cuáles bienes y/o derechos tiene al tiempo de su presentación concursal, como así también cuales tenía en los dos (2) años anteriores (por las eventuales ineficacias que pudieren presentarse en una quiebra indirecta), justificando las razones de la evolución (probablemente negativa) de dicho patrimonio;
2. Facilitar la rápida liquidación de los activos en la quiebra. Una vez fracasadas las muchas alternativas superadoras de la insolvencia generosamente contenidas en la ley 24.522, el régimen debería tender a una fulminante realización de los, generalmente escasos, activos falenciales, eliminando recaudos procedimentales anacrónicos (oficios a registros públicos, a jueces embargantes, etc.). Es menester que nuestros gobernantes comprendan, especialmente los vinculados al Ministerio de Economía, que el derecho concursal no

¹⁸ 'Otra oportunidad perdida: más de lo mismo en materia concursal', L.L. 1995-D, Secc. Doctrina.

puede "revivir a los muertos". Las agonizantes empresas argentinas sólo podrán superar su estado de crisis si cambian las condiciones económicas, del país en general y del sector en el que actúan en particular. Poco tiene que ver el sistema concursal conservativo con la efectiva superación de las crisis empresarias, pues si la economía no progresa, el concurso preventivo (o eventualmente un acuerdo preventivo extrajudicial) sólo prolongarán la agonía, con mayores perjuicios que beneficios. El concurso preventivo es, generalmente, un respirador que sólo servirá para que la empresa estire sus pagos, acuerde con sus acreedores y se reorganice, pero sólo saldrá adelante si la realidad económica así lo permite;

3. Eliminar las trabas pre-procesales que dificultan, o lisa y llanamente impiden, las acciones de recomposición patrimonial en la quiebra. Más allá de la validez, o no, de las razones que llevaron en 1995 a incorporar estos requisitos de autorización previa para las acciones de revocatoria concursal (arts. 119 y 120 LCQ) y de responsabilidad concursal (art. 174 LCQ), lo cierto es que han tenido un efecto adverso. Han terminado por alentar a los deudores desaprensivos a ejecutar actos y/o conductas perjudiciales a sus acreedores, con la razonable convicción que las acciones de recomposición patrimonial que el síndico debería producir se verán impedidas por la desidia o la connivencia de los propios acreedores falenciales.
4. Creemos que resulta imperioso contar con un sistema estadístico serio que nos informe sobre las situaciones de insolvencia con trámite judicial (o aún extrajudicial si ello fuera posible) en todo el país. Este es, a nuestro entender, un reclamo básico para postular soluciones legislativas futuras. Necesitamos conocer la realidad sobre la que los operadores del derecho debemos trabajar, pero no a través de los caso individuales, sino a través de sistemas estadísticos completos, serios, realizados con criterio científico. Es indispensable poner en funcionamiento, alguna vez, el Registro Nacional de Concursos y Quiebras, que debería ser el ámbito institucional a partir del cual tales recursos estadísticos puedan concretarse.
5. Ahora bien, para pretender alguna vez la realización de una verdadera y profunda reforma a la ley concursal, coincidimos con quienes postulan la necesidad de un intenso debate, y de la articulación de consensos, como pre- requisitos de una reforma seria. Debemos saber qué tipo de ley queremos, cuáles son los objetivos posibles que queremos alcanzar, dentro de que marco económico, y entonces, sólo entonces, discutir los instrumentos

legales para alcanzarlos, lo contrario es poner “el carro delante del caballo”. Seguir discutiendo anteproyectos y proyectos, reformas y contrarreformas, sin tener en claro para qué, no parece la solución más adecuada.

6. Por ello creemos, ante esta posibilidad, que la discusión, el debate, y la búsqueda de consensos deben darse en debida forma, tomándose los tiempos necesarios a través de quienes deben formar parte de la discusión: jueces, operadores del derecho, ámbitos académicos, colegios profesionales, Institutos de Derecho, etc. para evitar que esta ley se transforme en un mero juego de intereses dentro del ámbito parlamentario diluyéndose así su potencialidad. Conil Paz ⁽¹⁹⁾, crítico acérrimo de la ley 19551, quien también (al igual de Maffia) ve en la ley 24.522 a una continuadora atenuada de aquella, entiende –refiriéndose a esta última- que son inútiles “Los retoques en un rostro defectuoso” por lo que si bien, considera necesaria la reforma, dice que sólo será posible con: *“coherencia ideológica para sus normas, asunto que sólo se obtendrá mediante la clara caracterización del sistema económico vigente (sus beneficios y sus riesgos) y la función que se pretenda para el Estado, para los acreedores y la empresa nacional y, obvio, para la extranjera”*. En esto último, aunque no compartamos la inclinación que el autor pretendería darle a una reforma, coincidimos.
7. Dentro de ese orden de ideas, otro aspecto a considerar en una eventual reforma concursal, sería que el proyecto de modificar al régimen vigente sea el resultado del trabajo de una comisión permanente (no de ocasión), cuya labor sea pública (no casi clandestina), y cuyo producto sea sometido al examen generoso y previo de instituciones oficiales, académicas y profesionales y, en general, de los profesionales que han de aplicar (o sufrir) las modificaciones, en lugar de conocer las reformas recién cuando estas son publicadas en el Boletín Oficial. Aquí sí sería prudente seguir el modelo norteamericano, pues en 1994 el Congreso de aquel país puso en vigor una ley previa que había creado la Comisión Nacional de Revisión de la Ley Concursal (National Bankruptcy Review Commission), encargada de estudiar la situación de las normas falenciales y favorecer, cuando así lo considerase oportuno, su modificación ⁽²⁰⁾.

¹⁹ “Noticias acerca de una reforma concursal”, E.D. 176-875-880.

²⁰ Esta Comisión, de carácter permanente, tiene nueve (9) integrantes, y se conforma con tres (3) personas designadas por el Presidente, dos (2) personas nombradas por el Senado, otras dos (2) designadas por la Cámara de Representantes (Diputados) y, finalmente, otras dos (2) por el Presidente de la Corte Suprema. La antedicha Comisión, luego de tres años de intensa labor, el 20 de octubre de 1997 produjo un informe recomendando aproximadamente doscientas modificaciones a la ley vigente, en base al cual inmediatamente se han generado múltiples proyectos legislativos de reforma concursal.

8. También consideramos que la reforma concursal tiene que ser un producto decantado por el tiempo, y no una impronta del momento. Sin caer en el extremo del modelo español, donde han estado coqueteando con la reforma concursal por casi veinte años, lo cierto es que resulta inaudito que el sistema concursal se modifique tres veces en un mismo año, tal como se pretende hacer en la Argentina.
9. Dentro de ese debate deberá analizarse la permanencia del presupuesto objetivo, la necesidad de "intervención tempestiva" para atender la crisis, la necesidad de ampliar el elenco de legitimados para instar el remedio colectivo, el alcance de las facultades del Juez, que sistema de inhabilitaciones al deudor es requerible, la existencia de un régimen penal amplio y moderno que castigue las inconductas, la discusión sobre la necesidad de contar con un "plan de reorganización empresarial" obligatorio, que debe resultar debida y técnicamente fundado, la regulación de un sistema de pequeño concurso, el rol de la sindicatura y los habilitados para ejercerla, el régimen de privilegios, etc.

En definitiva, creemos que la cuestión es profunda y exige la necesidad de un debate serio sobre que tipo de política legislativa debe adoptarse para regular la crisis empresarial en nuestro país, dentro del que la ley de concursos y quiebras (y el régimen particular que rijan ambos institutos) será un apéndice más.

Pero no es cuestión de lanzarse alocadamente a reformas de nuestro sistema concursal sólo porque debemos "modernizar" nuestra legislación. Antes parece que se está buscando una ley concursal "postmoderna", calificativo que si bien es casi despectivo en cualquier ocasión, más lo es cuando de reformar una ley se trata.-

El estado de crisis económica-financiera en que vivimos, con un grado de profundidad inusual, desde al menos hace un lustro, ha transformado la emergencia en constante, vaciando de contenido ese concepto "excepcional", lo que dificulta aún más la tarea. La actual coyuntura – crisis mediante – importa el intento de manipular irresponsablemente la ley de quiebras como instrumento de acción económica, realizando permanentes reformas de modo tan imprudente que asusta.

La discusión está abierta y está en los actores del proceso jurídico intentar definir cuál es el sistema que deberá regir las situaciones de crisis económica - financieras que, por lo demás, tienden – globalización mediante – a repetirse cada vez más rápidamente y con mayores bríos en los denominados mercados emergentes. Hoy día el "estornudo" de un operador en la bolsa de Tokio genera una epidemia de gripe en Sudamérica. Cada vez más la entrada y salida de

las crisis económicas y financieras por parte de las economías de los países emergentes depende menos de ellos mismos que del contexto internacional en que ellas se desenvuelven.

Por ello, la regulación del fenómeno de la insolvencia no puede depender exclusivamente de criterios propios, geográficamente limitados, debe considerarse dentro un contexto mucho más amplio, que incluya una regulación global dentro de, al menos, nuestra región de referencia, el Mercosur.

Para concluir, debemos mencionar que nuestra intención con el presente artículo no es otra que instar al debate serio, profundo y amplio con el objetivo imprescindible de establecer una política legislativa adecuada para regular la materia. Lo contrario implicará desperdiciar una nueva oportunidad. Que así no sea.

CAPÍTULO VI Federación Nacional de Cooperativas de Empresas Reconvertidas

PROYECTO DE RESOLUCION DE LA CREACION DE LA FEDERACIÓN NACIONAL DE COOPERATIVAS DE TRABAJO DE EMPRESAS RECONVERTIDAS

La Honorable Cámara de Diputados de la Nación

Resuelve:

Declarar de interés legislativo la creación de la FEDERACIÓN NACIONAL DE COOPERATIVAS DE TRABAJO DE EMPRESAS RECONVERTIDAS, presentada el pasado 7 de agosto de 2002 en las instalaciones de la Cooperativa de Trabajo del Frigorífico Yaguane.

FUNDAMENTOS:

El pasado 7 de agosto se llevó a cabo en las instalaciones de la Cooperativa de Trabajadores del Frigorífico YAGUANE Ltda. la presentación de la FEDERACIÓN NACIONAL DE COOPERATIVAS DE TRABAJO DE EMPRESAS RECONVERTIDAS.

La planta del YAGUANE, emblema de este tipo de emprendimientos sociales, sita en la localidad de Virrey del Pino (La Matanza) fue el lugar elegido para un emotivo acto en el que se presentó esta nueva entidad que agrupa a más de 60 empresas reconvertidas y sostienen alrededor de 2.800 puestos de trabajos.

Esta empresa frigorífica fue de los primeros casos de empresas en crisis recuperadas por sus trabajadores y hoy a más de cinco años de haber asumido la difícil misión de reflotar una empresa quebrada, este frigorífico es uno de los mayores faenadores del país, por lo cual es un caso paradigmático de estas nuevas formas de asociación cooperativas.

Las mismas se encuentran hoy resguardadas legalmente, ya que el nuevo Art. 190 de la Ley de Concursos y quiebras establece la posibilidad de que la mayoría de los trabajadores puedan solicitar ante los jueces que conducen el proceso concursal, la continuidad de la empresa en marcha.

Como bien lo expresa el documento fundacional de la FENCOOTER se parte de la base que no hay un manual de recuperación de empresas, porque el origen de las problemáticas es distinto, pero el fin del problema es el mismo: empresas al borde de la desaparición, abandonadas por sus antiguos dueños; establece que de los diferentes emprendimientos hoy en funcionamiento las soluciones definitivas dadas a las quiebras son distintas; la FENCOOTER redobla la apuesta estableciendo un mecanismo de recuperación a través de la figura de la expropiación con cargo como forma de darle fin a las quiebras.

Es decir un mecanismo donde el estado expropié los bienes y las cooperativas obteniendo plazos de financiación y gracias a periodos de exención impositiva, paguen la indemnización correspondiente. Esta propuesta es mirada con recelo por legisladores que no están convencidos de su conveniencia.

Reseña de algunos de casos de empresas en crisis recuperadas bajo la forma de Cooperativas de Trabajadores:

Desarrollo Industrial Cooperativo (DIC) Ltda.

Esta empresa de la ciudad de Rosario, que presentó su concurso preventivo en el año '95 y el 28 de febrero del año 2000 su quiebra definitiva, fue recuperada gracias al tesón de sus empleados y familiares que lucharon durante meses, instalando un carpa frente al establecimiento, y que aceptaron la posibilidad de constituirse en cooperativa, hecho éste que hizo hacer renacer las esperanzas de recuperar sus fuentes de trabajo. El juez que tenía en su poder la quiebra acompañó este emprendimiento devolviendo la planta a los trabajadores contra pago de un canon locatario y sin muchos materiales de trabajo pero si con un gran capital humano se puso en marcha.

Cooperativa de Trabajadores ex - Frigorífico Vizental Ltda. (COO.TRA.FRI.VI. LTDA.)

En el año 1.998 cerró el establecimiento frigorífico Vizental quedando en la calle 800 obreros lo que para un pequeño pueblo como Colón (Entre Ríos) fue un duro golpe a su economía local. Así, inmediatamente de ocurrido el cierre, se puso en marcha una Comisión de gestión pro-reactivación del Frigorífico, agrupándose luego los trabajadores bajo la forma cooperativa.

Cooperativa de Trabajo Avícola Moreno

En octubre de 2001 cerró definitivamente sus puertas la empresa Nutrimento S.A. procesadora de aves, dejando cesanteados a 180 trabajadores, desde ese momento se empieza la lucha por lograr la reapertura de la planta a lo que Nutrimento se negaba. Luego de cuatro meses deliberando y con la ayuda del Municipio de Moreno los trabajadores se agrupan como una cooperativa iniciando los trámites pertinentes para su inscripción. Hoy ya

cuentan con la resolución judicial que establece que una vez hecho el inventario (en proceso de realización) pueden firmar el contrato de alquiler y tomar posesión de la planta.

Cooperativa de Trabajo San Justo Ltda.

Esta PyME de origen familiar inicia sus actividades en el año 1.965 aproximadamente, realizando lentes de vidrio para faros de automotores y piezas de vidrio de alumbrado público y del hogar. Teniendo como características que en mas de 25 años de trabajo fue proveedora de las autopartistas de terminales automotrices (Cibie-Fitam,etc) y logró homologar su producción bajo normas europeas en virtud de lo cual sus productos no solo se vendían en nuestro país y en latinoamérica sino también en Europa.

Desarrollaba trabajos las 24hs. seguidas con un horno de alta producción y 120 obreros agrupados en cuatro turnos.

En octubre del 2001 y por orden del Síndico actuante, la empresa llevó adelante las acciones tendientes a apagar el horno y por tanto cesar en la producción, provocando el cese en las actividades administrativas necesarias.

El personal siguió realizando tareas con la esperanza que los pedidos de quiebras sean levantados ya que fueron hechos por compañeros que habían dejado la empresa cinco o mas años antes de iniciar este proceso.

En los últimos tres años se trabajó al 40 % de la capacidad productiva y se subsistió durante los últimos 12 meses con solo ocho meses de producción, no obstante lo cual se privilegió siempre la producción nacional y por ello y gracias a la política exportadora que se aplicó este año han recibido pedidos concretos del exterior, con posibilidad de conquistar mercados antes inalcanzables como Nigeria, Francia, Colombia, etc.

Cooperativa Chilavert

Esta cooperativa surge de la quiebra de Artes Graficas Gaglianone S.A, firma que inicio sus actividades en 1923 y se especializó en la reproducción de arte en tela y papel, a parte de todo tipo de impresiones.

Son los mismos trabajadores que hoy dirigen la empresa quienes han reproducido las obras de artistas internacionalmente reconocidos como Perez Celis, Rogelio Polesello entre otros y han hecho ediciones para el teatro Colón y el Museo Nacional de Bellas Artes.

La tecnología de la maquinaria y la alta capacitación de sus recursos humanos hace que la constitución de una cooperativa de trabajo sea necesaria para no perder lo que podemos calificar como patrimonio cultural de la Provincia de Buenos Aires.

Hoy la cooperativa cuenta con pedidos de cuatro editoriales para la impresión de catorce libros y gran cantidad de folletería.

Es importante hacer mención que la relación de competencia hace que hoy la producción de un libro en el exterior ronde los \$50, cuando el mismo libro producido en el país cuesta \$16.

Cooperativa de Trabajo ex - trabajadores Frigorífico Minguillon.

Este frigorífico inició sus actividades en la década del '50, alcanzando el liderazgo nacional en la década del '80 gracias a la adquisición de tecnología alemana de faenamiento y producción porcina.

En los años '90 alcanza su máxima producción con un promedio anual de 1800 Tn. de fiambre y 480.000 cabezas faenadas. El frigorífico contaba con una dotación de 1.300 empleados. En la actualidad la planta se encuentra en vías de reapertura y gracias al vasto apoyo logrado se están por reincorporar 300 operarios que aun se encuentran desocupados.

Cooperativa de Trabajo Palmar Ltda.

Esta cooperativa se formó de hecho en agosto del 2001 como consecuencia de la quiebra inevitable de la empresa Palmar Bs. As. S.A. dejando sin trabajo a mas de 50 personas. La actividad principal es la fabricación y comercialización de ladrillos cerámicos, contando para ello con maquinarias y personal, hoy socios cooperativos.

El camino no fue fácil, pero gracias al trabajo de los socios se han ampliado las zonas de venta y se han incorporado 16 trabajadores mas. Sin mencionar el movimiento que genera en la zona la cooperativa como consumidora de diferentes servicios.

Para finalizar cabe destacar que mas allá de la buena voluntad imperantes en estos trabajadores, casi todas las empresas recuperadas ven limitado su accionar por la carencia de créditos para la adquisición de materias primas y para la formación de capital de trabajo.

Por lo expuesto, solicito a los Sres. Diputados la aprobación del presente proyecto de resolución,

En el desarrollo del capítulo, en los párrafos que anteceden se aprecian expresiones, inquietudes y proyectos provenientes de la cotidianeidad reflejada por la prensa, el aporte de técnicos a través de estudios de instituciones intermedias y sindicatos, políticos y especialistas en el tema, que vislumbran la necesidad de legislar una realidad que no se ve regulada ni contenida en ley alguna. De las manifestaciones transcritas se pueden extraer de las distintas posiciones aspectos relevantes tales como:

- ✓ Expropiación
- ✓ Ocupación de fabricas por sus obreros puestas a producir
- ✓ Obreros sin patronos
- ✓ Las empresas no son propiedad privada sino bienes sociales
- ✓ Estatización y traspaso a los trabajadores
- ✓ Expropiación es decisión política
- ✓ Limitación a la transferencia de acciones de empresas
- ✓ Expropiación por razones de declaración de utilidad publica de la empresa
- ✓ Mayor control al Deudor sobre causas del desequilibrio y la composición detallada del activo veinticuatro meses anteriores a la presentación
- ✓ Mayor eficiencia en la liquidación de los bienes una vez fracasada la instancia preventiva
- ✓ Mayor eficiencia procesal en las acciones de recomposición patrimonial del fallido.
- ✓ Retorno a la calificación severa de la conducta del deudor
- ✓ Hoy la prioridad en el país, en el marco de la emergencia es el sostenimiento y la creación de fuentes de trabajo y en función de ello, la recuperación de empresas en crisis en manos de sus trabajadores es una nueva herramienta, cuando ni el deudor, ni acreedor alguno, han mostrado interés en sostener la actividad.
- ✓ "Cuando se aprobó la ley de quiebras en enero todos éramos conscientes de que por ser fruto de las circunstancias y de la emergencia terminábamos votando un zafarrancho en varios artículos²¹.

Del análisis de las distintas posiciones, sobresale la idea de la continuidad de la empresa fallida por sus trabajadores mediante la expropiación y la formación de cooperativa de trabajo en un extremo y en el otro aplicación de la faz liquidativa de la ley de quiebras.

²¹ Intervención del Diputado Iparraguirre, en la sesión del ocho de Mayo de dos mil dos, al tratarse la modificación de la ley de quiebras

CAPITULO VII Expropiación

Es la dirigencia quien tiene el designio de promover el empleo y el crecimiento en el país, citando a Ortega y Gasset, *"En una buena ordenación de las cosas públicas, la masa es la que no actúa por sí misma. Tal es su misión. Ha venido al mundo para ser dirigida, influida, representada, organizada – Hasta dejar de ser masa, o, por lo menos, aspirar a ello. Pero no ha venido al mundo para hacer todo eso por sí. Necesita referir su vida a la instancia superior, constituida por las minorías excelentes, pero que sin ellos – sean unos u otros – la humanidad no existiría en lo que tiene de mas esencial, es cosa sobre lo cual conviene que no haya duda alguna, aunque lleve Europa todo un siglo metiendo la cabeza debajo del alón al modo de los estrucios, para ver si consigue no ver tan radiante evidencia. Porque no se trata de una opinión fundada en hechos más o menos frecuentes y probables , sino de una ley de la física social, mucho más inconvencible que las leyes de la física de Newton. El día que vuelva a imperar en Europa una auténtica filosofía - única cosa que puede salvarla – , se volverá a caer en la cuenta de que el hombre es, tenga de ello ganas o no, un ser constitutivamente forzado a buscar una instancia superior. Si lo logra por mismo encontrarla, es que es un hombre excelente; si no, es que es un hombre masa y necesita recibirla de aquel. Pretender la masa actuar por sí misma es, pues, rebelarse contra su propio destino, y como eso es lo que hace ahora, hablo yo de la rebelión de las masas. Porque a la postre, la única cosa que sustancialmente y con verdad puede llamarse rebelión es la que consiste en no aceptar cada cual su destino, en rebelarse contra si mismo....."*⁷²

Conocida es la crisis Argentina, pero no es objeto de este trabajo un análisis de ella, sino que en opinión del autor; en el país se vive una suerte de anarquismo donde cada uno de los sectores que componen el extracto social, tiene un reclamo que hacer y ello se contrapone con una dirigencia política sin recursos morales y legisladores sin idoneidad en la mayoría de sus protagonistas, que en su accionar permanentemente seducidos por medidas de corte estrictamente populista han postergado el destino de la nación en forma sistemática en los últimos años.

Es así como se ha llegado a una situación de estancamiento en la economía, tras liquidar la empresa estatal en manos de grupos económicos lo que ha originado que el país este en manos sino de empresas monopólicas, lo sea en oligopólicas, ello sumado a la políticas de tipo de cambio fijo ya analizadas, han desencadenado el achicamiento de la

economía, la depresión del consumo interno, la desaparición de sectores de la pequeña y mediana empresa con el correspondiente flagelo de *la desocupación*.

Es así como tras el colapso del modelo económico de los noventa, se comienza el año dos mil dos, con leyes de emergencia provenientes de caos económico y también político, a tal punto que la ley de concursos y quiebras fue modificada dos veces en solo cinco meses, sectores y partidos políticos en pugna, lobbies de grupos económicos, presiones externas e internas, sindicatos, legislaron tratando de recomponer situaciones del corto plazo e intereses lesionados, mas que con un criterio de crear a través de leyes comprensivas de la actualidad y fruto del debate sobre el modelo de país, fundado sobre bases de crecimiento, en función del potencial y sus recursos.

En el final del capítulo precedente, tras transcribir algunas de las numerosas expresiones suscitadas en torno al artículo 190 de la ley 24.522, se extraen puntos reiterados y surgen los conceptos de expropiación y control obrero entre otras provenientes de sectores de la izquierda, en tanto que del centro y derecha se vislumbra posiciones mas moderadoras aunque mas bien insinuando una actitud de mayor celeridad al proceso liquidativo de la quiebra.

De ello se puede extraer una conclusión a priori por cada uno de los sectores ideológicos del cual provienen, esto es en caso de quiebra la redistribución del patrimonio del fallido. En el caso de la expropiación hacia cooperativas obreras artículo 190, y desde la otra alternativa la liquidación judicial prevista en el artículo 217 de la ley de quiebras. Ahora bien cual es la posibilidad que tienen las cooperativa de trabajo de subsistir en el tiempo sin el aporte genuino de capital de trabajo?, tras la liquidación del patrimonio conforme a la actual ley este se reencausa en la actividad o al ser fraccionado se diluye?.

El planteo se origina en dos aspectos perfectamente visualizables, la figura de la cooperativa de trabajo como medida para mantener el establecimiento del fallido en funcionamiento, continuar su producción, evitar el deterioro de las instalaciones, manteniendo la fuente de trabajo, es en el contexto actual una medida razonable y aplaudible, no obstante aparece aislada en la ley, ya que se contrapone con el artículo 217 y 218 de la misma ley, y deja la puerta abierta para recordar analógicamente experiencias estatizadoras y sin ir mas lejos en el tiempo, la experiencia LAPA deja hasta la fecha el interrogante con vigencia.

Se argumenta la expropiación, bajo la premisa de fábrica abandonada, ¿cuál es el origen del abandono?, se supone una crisis, ¿cuál es su causa? Las políticas empresarias, las

²² Ortega y gasset José; *La Rebelión de las Masas* (1930), Planeta – Agostini 1993 (Pag.129/30)

gubernamentales o ambas, la incapacidad del empresario de responder a los cambios estructurales, políticos o tecnológicos, etcétera. Lo cierto es que ante la crisis de una empresa su desenlace en quiebra, es bajo el imperio de la ley de concursos y quiebras que debe tratarse.

Los movimientos que se han formado tales como el MNER (Movimiento Nacional de Empresas Recuperadas) propicia además de la formación de cooperativas de trabajo, la expropiación, en tal sentido es preciso analizar el instituto respecto de la instancia liquidativa de la quiebra.

La expropiación

Frente al inviolable derecho de propiedad pública detentado por cualquier individuo, difícil o casi imposible hubiera sido por el Estado llevar a cabo su gestión de utilidad pública en aquellas circunstancias en que necesitara de algún bien particular para el logro de sus fines específicos y es por ello que así como se restringieron las libertades individuales ante la necesidad imperiosa de que el conglomerado social pueda desenvolverse regularmente en beneficio de todos, surgió la idea de que los derechos referidos a las cosas, por muy sagrados e inviolables que fueren, debían experimentar un cercenamiento para solucionar determinadas situaciones que solamente de este modo podían ser superadas y de esta conciliación de los intereses jurídicos y materiales entre el individuo y el Estado, ha nacido la institución que se conoce con el nombre de expropiación.

En tal sentido es preciso entonces aproximar una definición jurídica del instituto de *expropiación por causa de utilidad pública*²³, como la ocupación de las cosas de propiedad individual realizada por el Estado con fines de utilidad pública, mediante una justa indemnización de su valor y de los perjuicios directamente derivados de ella.

Ahondando sintéticamente en su evolución histórica, expropiación etimológicamente proviene de *ex, fuera y propio* y que quiere decir *privación de la propiedad*, con el que se lo designa comunmente, no obstante no ha sido utilizado uniformemente, ya que mientras en el derecho latino y germánico lo califican de que deber ser por causa de utilidad pública, en otras legislaciones, como la de derecho inglés se emplea el término de *compulsory power* (poder de compulsión) y *law of compensation an expropriation* (ley de compensación y expropiación) para

²³ Peña Guzman Luis Alberto, Derecho Civil, Derechos Reales. Editorial TEA 1973 (Pag.64 y s.s.)
Salas Acdeel – Trigo Represas Felix; Código Civil anotado II Tomo, Editorial Depalma 1974

designar a la indemnización debida por la ocupación del bien, en otro aspecto el derecho francés lo denomina *necesidad pública* en las constituciones de los años 1791 y 1793 en tanto que el código civil lo llama *utilidad pública*, en los Estados Unidos de América mediante la quinta enmienda constitucional se emplea la palabra para denominarlo *público uso* y en derecho común se lo llama *dominio inminente*, en tanto que en la legislación española se encuentra consagrada en la carta magna de 1845 con los términos *utilidad pública*.

En la legislación hebraica se toma cuenta en el antiguo testamento de que mediante la expropiación se permitía reclamar un sitio para edificar en el un altar, mediante el pago de una suma de dinero. En Roma, si bien la institución no fue doctrinariamente desarrollada, los estudiosos consideran que funciona en el derecho romano, basándose en distintos textos tales como Corpus Iuris Civilis que no solo admiten la facultada del estado para expropiar sino que también dan cuenta de la previa indemnización.

En la legislación española, durante la época feudal el instituto expropiatorio se encontraba regulado en las Siete Partidas de Alfonso el Sabio, mediante las que se precisaba la condición de *Utilidad Pública* y además contempla la posibilidad de que en caso de que el expropiado no estuviese conforme con la indemnización intervenía el monarca para establecer "en tanto mas".

En la legislación alemana el poder de quitar lo privado cuando el interés público lo demandara fue reconocido como derecho de superioridad, comprendido en la legislación mas general del *ius eminentis*, en Italia antes de la unificación política se siguió los preceptos del Derecho Romano clásico por el que cada estado regulo el instituto bajo la premisa de la utilidad pública, y tras la unificación las normas del código civil del año 1865 se dispone que las expropiaciones por causa de utilidad pública debían ser determinadas por leyes especiales, de la que surge la Número 2359 del 23 de Junio de 1965, y que establece los principio básicos de la expropiación, es que exista interés público aún cuando no fuere económico, y que sea declarada por ley y que el expropiado sea correspondientemente indemnizado.

Fundamento Jurídico de la expropiación: Resultando que la expropiación tiene por finalidad la extinción del dominio privado, por la sola voluntad de la autorización administrativa, aún sin el consentimiento del dueño lo que implica la máxima lesión a un derecho que se encuentra consagrado y defendido en todas las constituciones, salvo raras excepciones, que forman el ordenamiento primigenio y principal de todo país civilizado, se hace necesario determinar, dice Villegas Basalvilbaso, cuales son los fundamentos que se lo autorizan y que pueden ser de dos clases: *los de orden racional y los de orden jurídico*.

Fundamentos de orden racional: Bajo esta denominación han sido agrupadas la teoría de la colisión de derechos, la de función social de la propiedad y la de reserva del derecho.

Bajo la teoría colisión de derechos, se sostiene que el derecho de propiedad sobre una cosa debe ceder ante la prevalencia del derecho superior de la colectividad a esa cosa, considerándose que el derecho a expropiar tiene su fuente en la superioridad del derecho público sobre el privado, lo que se infiere que el problema se desplace hacia una colisión de derechos.

La teoría de la función social de la propiedad, que basa su fundamentación en que la expropiación se justifica ante la función social que debe cumplir la propiedad privada esto es, que aun la protección del mas individualista de los derechos debe estar acondicionado por la utilidad, ya que aquella no puede explicarse sino por su utilidad social, de la que se extraen las siguientes consecuencias: a) la propiedad debe existir en la medida de esa finalidad, no siendo un derecho intangible sino que es cambiante y debe moldearse según las necesidades sociales, lo que significa que el legislador puede imponer a la propiedad individual todas las limitaciones que estuvieren de acuerdo con las necesidades sociales que ella tiende a satisfacer, esta doctrina se la considera defectuosa ya que solo puede ser aquilatada dentro del positivismo duguitiano que niega una conceptualización individualista de la sociedad y del derecho objetivo alegando que la noción de derecho subjetivo no es viable en una época de realismo, situación que es inaceptable ante lo sostenido por la filosofía cristiana y el individualismo ético kantiano y fichtiano cuyo pensamiento jurídico moderno es de que le hombre debe ser sujeto de derecho y no solo una rueda de la máquina social.

La teoría de reserva del derecho, dice que si bien en sus orígenes la propiedad era colectiva fue transformándose luego en individual aunque atemperada conforme a los fines de la sociedad, ya que el poder social hizo reserva del derecho su substraer de dominio individual todas aquellas cosa que fueren necesarias a satisfacer fines de utilidad pública y hacerlas entrar en el patrimonio común mediante indemnización. Esta teoría ha sido observada doctrinariamente por entenderse que la propiedad no se inclina de por sí a ninguno de los momentos históricos señalados, ha sido colectiva en un ciclo, individualista en otro ya que ella es eminentemente evolutiva.

Fundamentos de Orden Jurídico: Dentro de este fundamento se encuentran las teorías de dominio eminente y la de los fines del estado, la primera la *teoría del dominio eminente* basa su argumentación en que la expropiación fue un derecho especial que se consolidó en poder de los príncipes, constituyéndose mas tarde en la soberanía del Estado y el poder de este de

quitar propiedad cuando el interés público lo exige. La segunda la *teoría de los fines del estado* es la que fundamenta la expropiación como uno de los fines esenciales del Estado tendiente a promover el bien común, el que se justifica jurídicamente por la necesidad de realización de tales funciones, ejerce ese derecho discrecionalmente y, por sistema, en forma positiva, autolimitado solo por conducto de las normas constitucionales y de las leyes reglamentarias.

Caracteres de la expropiación: A modo de caracterizar a la expropiación esta presenta caracteres: extrínsecos, intrínsecos o fundamentales, accesorio o de perfectibilidad y los accidentales.

Los extrínsecos consisten en que la expropiación importa una restricción al dominio, que la misma es de derecho público y que jurídicamente es considerada una venta forzada, son intrínsecos el de producir la transmisión del dominio de un sujeto a otro en forma plena, definitiva y completamente, en el que el derecho se ejerce en nombre y en la medida de la utilidad pública e interés social y que la privación forzada de la propiedad tiene necesariamente su contrapeso económico, que es la indemnización que es la que sustituye al bien expropiado.

El carácter de perfectibilidad consiste en que la indemnización debe ser previa al desapoderamiento. Y los caracteres accidentales el de extenderse a toda clase de bienes y el de propender que la indemnización se hagan bajo control y autoridad de la justicia.

La Expropiación en la República Argentina

La constitución Nacional

La Constitución Nacional en el artículo diecisiete, luego de consagrar el principio de inviolabilidad de la propiedad privada y agrega que la expropiación por causa de utilidad pública debe ser calificada por ley y previamente indemnizada. La norma consagra los requisitos fundamentales del derecho a expropiar:

- La Indemnización previa
- La utilidad pública
- El calificación por Ley

Los requisitos consagrados constitucionalmente es a lo que deben someterse toda legislación de orden nacional y provincial por dictarse.

El código Civil

Antes de sancionarse el código civil, el congreso de la nación dicto la Ley general de expropiación, con fecha veinticinco de setiembre de mil ochocientos sesenta y nueve, con el número 189 y derogada por la Ley 13.264. En los artículos referidos al instituto en el Código que prevé la imposibilidad de que una persona sea privada de su propiedad sino por causa de utilidad pública, que exista ley en tal sentido y que se proceda al pago de una justa indemnización. De los que se infieren los principios que se enumeran:

- a) *Art. 1324 C.C. – Nadie puede ser obligado a vender, sino cuando se encuentre sometido a una necesidad jurídica de hacerlo.*
- b) *Art. 2511 C.C. – La no privación del dominio sino por causa de utilidad pública.*
- c) *Art. 2512 C.C. – Ocupación sin juicio en caso de imperiosa urgencia y necesidad pública.*

Elementos constitutivos de la expropiación

Los elementos que constituyen la relación jurídica de la expropiación y que están dados por la causa expropiante, por el sujeto en la expropiación y por el objeto a expropiar:

- a) *Causa expropiante:* No todas las necesidades del estado exigen el ejercicio del poder expropiatorio, dice Villegas Basalvbaso, sino que es preciso que exista una verdadera causa expropiante, la que no ha de entenderse como causa jurídica de la expropiación, que consiste en el fin inmediato del acto o sea en la transferencia de la propiedad, sino en la causa natural, esto es, la razón de ser en virtud de la cual el estado es inducido a tal transferencia. Tal razón debe estar constituida por los motivos de utilidad pública que deben rodear a toda expropiación, por la calificación emanada de la ley y por el pago de un adecuado resarcimiento. (indemnización).
- b) *Motivos de Utilidad Pública:* Implica que la expropiación debe hacerse en provecho de la comunidad, se trate de obras indispensables o de simple embellecimiento o estética. El concepto de Utilidad Pública, establece la ley, comprende todos los casos en que se persiga la satisfacción de una exigencia determinada por el perfeccionamiento social y no de un particular o grupo de ellos, o sea que el hecho de no observar tal precepto constitucional consagrado en el artículo 17 no habría seguridad ni garantía para la

propiedad privada, ya que el estado podría apoderarse de bienes sin utilidad alguna o arbitrariamente.

- c) *Calificación hecha por ley*: La doctrina en general como la jurisprudencia se han inclinado a admitir que la facultad de efectuar la declaración de utilidad pública es privativa del Poder Legislativo, ya que tiene un sentido constitucional que no puede ser tergiversado y se lo desnaturaliza solo cuando el Estado desvía el destino público de los bienes expropiados o cuando la causal invocada encubriera una finalidad ajena a la utilidad pública, en cuyos casos habría que reconocer la legitimidad del contralor judicial como custodio de las garantías constitucionales.
- d) *Indemnización Previa*: En principio, el pago del resarcimiento debe ser previo, justo y consistir en una suma de dinero. En lo que respecta a suma de dinero justa, la idea la da el Artículo 2511 del Código Civil.

La expropiación forzosa puede suceder en los hechos que el expropiante, se trate del Estado o de empresas por él autorizadas, ocupen la propiedad individual con fines de utilidad pública, omitiendo hacer uso previamente del procedimiento fijado por la ley, con o sin el consentimiento del dueño. Esta actitud hace que, jurídicamente, el ocupante se vea obligado a expropiar el bien ocupado, situación que en doctrina ha sido calificada de expropiación inversa y también de indirecta o irregular. La ley no tipifica la variante de expropiación forzada, ella proviene de la interpretación jurisprudencial. Es así que son ineludibles los requisitos del Artículo 17 de la Constitución Nacional, por tanto debe existir la ley que promueva la expropiación del bien, dado que de no ser así el expropiado mantendrá su derecho a intentar el interdicto de despojo o de reivindicarla. Sobre este caso la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha resuelto que si el propietario omitió interponer su recurso, no podrá pretender su reivindicación y solo tendrá derecho a resarcimiento por la vía ordinaria y no conforme al procedimiento expropiatorio.

A la fecha existen casos de expropiaciones, de los que surge el cuestionamiento de su constitucionalidad y legalidad, la pregunta es ¿constituye un grupo de trabajadores interés público tal lo consagra el artículo diecisiete de la Carta Magna?, ¿es la figura de la expropiación lo correcto?

La única respuesta posible que justifique el interés público lo constituye el marco de la justicia social, aspecto este superlativo en orden a merecer leyes que lo protejan y desarrollen es decir leyes que fomenten el crecimiento y a consecuencia de este el trabajo. Lo que en la

actualidad no acontece y se esta en presencia de fomentar el empleo a través de la ley de quiebras que establece un proceso liquidativo patrimonial de carácter universal lo que constituye una paradoja.

Además de la expropiación en si misma, figura esta que en la ley de quiebras no aparece como una alternativa de superación, ni siquiera en la instancia del concurso preventivo, salvo que la actividad y patrimonio fuera declarado de interés publico, por ley y previo a indemnización cuando en realidad en el caso de quiebra decretada se aplica la ley especifica a tal efecto; el patrimonio es prenda común de los acreedores y debe liquidarse con dos potenciales efectos, que el patrimonio sea insuficiente y se satisfagan los créditos a prorrata o bien que resulte en exceso y se reintegre el remanente al deudor.

Ahora bien en caso de mediar expropiación, que acontece con los acreedores en general, así como el artículo 45, 47y 48 exigen de acuerdos con régimen de mayorías entre ellos, en caso de quiebra que frecuentemente esta proviene de la no conformidad de los acreedores ¿aquella no deviene en forzosa?, o bien no viola el principio propio en materia concursal de la *pars condicio creditorum*, y este se agrava en el caso particular de los acreedores con privilegio especial.

De lo expuesto es oportuno volver al Artículo 183 de la Ley 19.551 modificada por la 22.917, por el que ante la posibilidad de continuar con la explotación preveía la facultad del Juez de ***“convocar a audiencia, para oír previamente a los acreedores, mediante edictos que se publican por un día”***

Pues si la instancia de la quiebra según el principio general de universalidad consagrado en la Ley induce a pensar que en el caso de expropiación debe existir un mínimo acuerdo entre los acreedores al menos lo que detentan privilegios y no solo circunscribirse a los trabajadores dado que existe un limite que viene dado por el Art. 2611 del Código Civil *“Las restricciones impuestas al dominio privado solo en el interés público, son regidas por el derecho administrativo”*

CAPÍTULO VIII La Cooperativa de Trabajo

A los efectos de abordar la cooperativa de trabajo, es necesario apelar a la historia del génesis del movimiento, citando al Martínez Josefina²⁴ Para continuar el análisis y para una mejor comprensión del porque de la inclusión en el artículo 190 de la probable solución cooperativa que estas tienen raíces en los orígenes de la formación de la clase obrera moderna. Incluso previamente a la formación de los primeros sindicatos como organizaciones regionales o nacionales, otras formas de cooperación empezaron a desarrollarse. Las mutuales, como forma de protección mutua, y las cooperativas como asociación de productores o consumidores.

Las cooperativas de consumo o de producción obrera se desarrollaron con ejemplos en el siglo XIX, sobre todo en Inglaterra y Francia. En una modesta ciudad de Inglaterra, donde el desarrollo de la industria del tejido de franela crecía en importancia, un grupo de trabajadores inició una experiencia que los convertiría en unos de los pioneros del cooperativismo obrero. Los "Pionners de Rochdale" se agruparon por primera vez para dar forma a una cooperativa de consumo, al día siguiente de una discusión sobre salarios e inmersos en una grave crisis de desocupación.

Comenzaron siendo 12 trabajadores, poco después 28, que se comprometieron a entregar 12 peniques por semana a un fondo común. La sociedad de los Justos Pioneros de Rochdale se registra el 24 de Octubre de 1844. Diez años después la cantidad de sus miembros será de 1400, y el capital de la sociedad ascenderá a 11.000 libras. Su éxito estimulará la creación de varios cientos de cooperativas que al unirse conforman la Sociedad Inglesa Cooperativa al por mayor.

En Francia se desarrollan, por la misma época, las experiencias de cooperativas obreras de producción. Bouchez, discípulo de Saint Simon, es el que lleva adelante la primer cooperativa de joyeros del París, y se multiplican los emprendimientos cooperativos de producción en ésta y otras ciudades como Lyon.

Pero los precursores del cooperativismo pueden rastrearse en los proyectos de los *utópicos* Fourieer y Owen, en las primeras décadas del 1800, de los cuales los pioneros de Rochdale y Bouchez tomarán parte de sus doctrinas.

²⁴ Martínez Josefina, Apuntes para una reflexión histórica y Teórica, Rebelión – www.rebelion.org 24/08/2003

Fourier diseña en su mente los planos de una sociedad futura: el *falansterio*. En una colonia instalada en una finca, de forma cuadrada, al centro se ubicará el palacio social. Con un gran comedor, bibliotecas y salas del aprendizaje. En los cuerpos laterales, talleres de trabajo y de juego para los niños, Todos los miembros de la colonia vivirán allí, agrupados en falanges de entre 400 y 200 miembros. Cada uno de ellos elegirá una ocupación que le resulte atractiva, y las actividades variarán hasta 8 veces al día, para no mantener sesiones de trabajo por más de 1 hora y media o dos. Tres cuartas partes de la colonia se dedicaran a la agricultura, y el resto a la industria. En los EEUU. Llegaron a fundarse más de 30 colonias Fourieristas, pero todas fracasaron. Owen, después de adquirir la fábrica de su suegro en New Lamark, un pueblo miserable, contrata albañiles para construir habitaciones decentes para sus obreros. Abre un almacén para venderles artículos a precio al por mayor, anula el sistema de castigos en la fábrica y resuelve reducir la agotadora jornada laboral de 18 hs., y primero a 12 y luego a 10 hs.

La fábrica de New Lamark se convirtió en una "colonia modelo", la empresa además había aumentado hasta el doble de su valor y rendido abundantes ganancias.

En este primer período "paternalista" de Owen la "buena sociedad" inglesa lo recibe en sus salones y lo felicita, aunque el apoyo concreto de aportes monetarios para sus proyectos nunca se destaca.

Pero Owen no estaba satisfecho, y partiendo de esta primer experiencia se propone fundar aldeas agrícolas e industriales, para enfrentar los "tres grandes obstáculos, que según él se alzaban en su camino de la reforma social: la propiedad privada, la religión y la forma actual del matrimonio". Apelando a la colaboración de ricos filántropos y utilizando su propia fortuna en 1825 funda la colonia "Nueva Armonía" en EEUU, aunque esta experiencia fracasa rápidamente.

"Sus teorías incipientes no hacen más que reflejar el estado embrionario de la producción capitalista, la incipiente condición de clase. Se pretendía sacar de la cabeza la solución de los problemas sociales, latente todavía en la condiciones económica poco desarrolladas en la época. (...) Tratábase por eso de descubrir un sistema nuevo y más perfecto de orden social, para implantarlo en la sociedad desde afuera, por medio de la propaganda, y de ser posible, con el ejemplo, mediante experimentos que sirviesen de modelo. Estos nuevos sistemas sociales nacían condenados a moverse en el reino de la utopía".

El sueño utópico de Owen encerraba mucho de paternalismo filantrópico y de ilusiones en la confluencia de intereses entre ricos y pobres, pero a pesar de estas debilidades abrió el

terreno para que germinara un pensamiento que proyectó en el futuro la imagen de una sociedad igualitaria. Y este programa de futuro fue inspirador para muchos dirigentes de la naciente clase obrera inglesa. En primer lugar, porque Owen enseñó “que la medida natural del trabajo humano se debería tomar como la medida práctica del valor”, y que los productos “deberían ser intercambiados según el trabajo incorporado a ellos”, eliminando la parte que hacía al puro “parasitismo del capitalismo”. Esta concepción se adecuaba fácilmente a la realidad de un proletariado en formación, con prácticas del artesanado o del pequeño taller, que vivían en el mismo patio de vecinos y a veces se intercambiaban sus productos sin intermediarios. Tiempo después algunos de los discípulos de Fourier y de Owen intentaron llevar adelante otros proyectos concretos, pero no sin muchas dificultades.

Los principios del cooperativismo que fueron planteados en aquellos momentos iniciales se pueden sintetizar en algunos puntos básicos:

- La democracia interna, “un hombre un voto”.
- La política de puertas abiertas, o la incorporación permanente como miembros de todos los que quisieran sumarse.
- La existencia de un fondo inalienable. Si la cooperativa se disolvía, el fondo recaudado no se dividía entre los miembros, sino que debía donarse a otra empresa cooperativa o mutual obrera. Dado que se consideraba que ese patrimonio no era propiedad individual de los miembros, sino que pertenecía a la sociedad.
- La neutralidad. Este principio a inicios del siglo XIX respondía a la variedad ideológica en el movimiento obrero, pero luego sería utilizado por los conservadores para resistirse a una definición política socialista o comunista de las cooperativas.

Mientras que muchos de estos emprendimientos cooperativos no perduraron más que unos pocos años, otros crecieron y se extendieron. La sociedad de los Pioneros de Rochdale llegó a conformarse como una gran cooperativa de consumo que hacia 1913 manejaba un monto de treinta y un millones de libras esterlinas y empleaba a veinte mil personas. Sin embargo, ya a esta altura de su desarrollo no perdurará ninguno de los principios postulados en el momento de su fundación. De una cooperativa obrera se había convertido en asociación de comerciantes; en vez de lograr abolir el comercio se había insertado en el sistema capitalista como una empresa mercantil más.

Las cooperativas francesas de producción también siguen un rumbo similar. Las de los Joyeros de Bouchez se transforma en una empresa capitalista en la medida que rechaza la participación de nuevos adherentes, y la de fabricantes de espejos fundada en 1849 hacia fines

del siglo cuenta con 60 asociados frente a 1500 asalariados. Para estos últimos, lo mismo daba un patrón individual que uno "colectivo".

Las cooperativas obreras fueron parte de los primeros pasos del naciente movimiento obrero por afirmar su unidad como clase, y enfrentar las terribles condiciones de explotación y vida miserable a que los condenaba el capitalismo. Los pioneros de Rochdale, junto con la combativa lucha de los obreros artistas o los que forjaron las primeras organizaciones sindicales nacionales son parte de esta heroica tradición.

Mostraron, tan pronto como a los inicios del siglo XIX la potencia futura que vivía en las manos de la clase trabajadora, la posibilidad de que hubiera obreros sin patrones. Las cooperativas obreras mostraban, con su sola existencia, las contradicciones del sistema general.

Así lo reconocía Marx en el Manifiesto Inaugural de la Asociación Internacional de Trabajadores:

"Es imposible negar la importancia de estos grandes experimentos sociales que han mostrado con hechos, no con simples argumentos, que la producción a gran escala y al nivel de las exigencias de la ciencia moderna, podía prescindir de la clase de los patronos, que utiliza el trabajo de la clase de las "manos"; han mostrado también que no es necesario a la producción que los instrumentos de trabajo estén monopolizados como instrumentos de dominación y de explotación contra el trabajador mismo; y han mostrado, por fin, que lo mismo que el trabajo esclavo, lo mismo que el trabajo siervo, el trabajo asalariado no es sino una forma transitoria inferior destinada desaparecer ante el trabajo asociado que cumple su tarea con gusto, entusiasmo y alegría".

El reconocimiento de Marx al sistema cooperativo como "una de las fuerzas transformadoras de la sociedad presente" vuelve a aparecer, otorgándole el mérito de demostrar prácticamente que el sistema capitalista basado en la subordinación del trabajo al capital puede ser reemplazado por un sistema superior, basado en la libre asociación de los productores y consumidores. Y el 1er. Congreso de la Internacional Comunista recomienda a su vez a los trabajadores que "estimulen la cooperativa de producción más bien que la de consumo, pues ésta toca solamente la superficie del sistema económico actual y la otra lo ataca por la base."

Sin embargo, ¿podían las cooperativas por si mismas, alcanzar aquel sueño prometido por los utópicos? Ese sueño donde "¡ La abundancia se extenderá por el país! ¡aumentará el conocimiento! ¡Florecerá la virtud! La felicidad será reconocida, asegurada y disfrutada."

El gran sueño pacífico de Owen no aconteció, y en cambio, hacia fines del siglo XIX las cooperativas que prosperaron lejos estuvieron de liquidar el parasitismo capitalista y la sed de ganancias patronales. Terminaron adaptándose a las condiciones existentes y reproduciendo esas mismas relaciones de explotación a su interior. El caso de las cooperativas obreras inglesas y francesas, que por su crecimiento llegaron a contar con plantaciones propias de café y te en las colonias, lo muestra fatalmente. No hace falta mencionar que los trabajadores de las plantaciones no gozaban de ninguno de los beneficios de la asociación.

En la primer mitad del siglo XIX, todavía la propiedad privada jugaba un rol relativamente progresivo, y el capitalismo se expandía motorizado por la libre competencia entre los capitalistas. Pero la competencia entre los capitalistas, cada vez más intensa, llevó a la conformación del monopolio y a la lucha desenfrenada de los grandes monopolios entre sí, una enorme concentración de capitales que dejaba en el camino a los más pequeños. Marx previó en parte esta tendencia, que no dejaba ya espacio para que las cooperativas obreras mantuvieran su independencia previa.

Hacia fines del siglo XIX, como señalamos, muchas de las experiencias cooperativas fracasaron, pero otras en cambio se extendieron y prosperaron.

Si bien Marx y Engels ya habían señalados los límites de los emprendimientos cooperativos, y la necesidad de que la clase obrera por medio de la revolución comunista liquidara las relaciones sociales capitalistas, el debate volvió a desarrollarse. En el seno del movimiento socialista surgió una corriente que planteó que las cooperativas de consumo y de producción junto con otros elementos, podrían ser vías para una transición pacífica y evolutiva hacia el socialismo. Esta corriente tuvo a su principal teórico en Bernstein, dirigente del ala derecha de la socialdemocracia Alemana.

En su trabajo, *Reforma o Revolución*, Rosa de Luxemburgo expone las enormes limitaciones de este planteo, su inconsistencia desde el punto de vista económico, y su carácter reaccionario desde el punto de vista político para la clase trabajadora.

“En lo que respecta a las cooperativas, muy particularmente a las de producción, representan, debido a su esencia interna, un algo *híbrido* dentro de la economía capitalista; una producción socializada en pequeño dentro del régimen capitalista de cambio. Pero la economía capitalista el cambio domina la producción, convirtiendo, en vista de la competencia, la explotación desmedida, es decir el sometimiento completo del proceso de producción a los intereses del capital, en condición necesaria de la empresa”

Para sobrevivir en el marco de la desenfrenada competencia capitalista, las empresas deben regirse por la tendencia a aumentar la plusvalía absoluta y fundamentalmente la *plusvalía relativa*. Esto conlleva la necesidad de introducir constantemente innovaciones de orden tecnológico, y al mismo tiempo a intensificar la explotación capitalista como vía de aumentar la productividad del trabajo. En el mismo proceso, se incrementa la *concentración de capitales*, y el *capital inicial* necesario como punto de partida para cada proceso de producción aumenta a su vez. Las pequeñas empresas capitalistas perecen o son absorbidas por otras más poderosas. Esta es la tendencia que de competencia hace nacer el monopolio.

Las primeras cooperativas obreras, en cambio, se desarrollaron en un momento donde la subfunción del trabajo al capital todavía era formal, y las formas de organización del trabajo mismo tenían más que ver con la antigua producción artesanal o de pequeños talleres que con las grandes industriales capitalistas modernas.

En las nuevas condiciones del modo de producción capitalista las cooperativas se enfrentan a contradicciones más agudas.

"Por ello en las cooperativas de producción se da la necesidad contradictoria de que los trabajadores, dueños de la empresa, han de regirse con todo rigor, incluso contra sí mismo, para poder desempeñar el papel de empresarios capitalistas. En esta contradicción parece la cooperativa de producción, retrocediendo hacia la empresa capitalista, o disolviéndose, en caso de que los intereses de los obreros fueran más fuertes."

Respecto de las cooperativas de consumo, podrán asegurar su existencia dentro de la economía capitalista sólo si por algún medio logran escapar a ésta contradicción *obviando las leyes de la competencia*. Y esto será posible sólo si desde el inicio cuentan con un mercado de consumo asegurado, al que no puedan ingresar el resto de las empresas capitalistas. Y así las cooperativas de producción, ligadas a las cooperativas de consumo podrán encontrar un mercado también para sus productos.

Sin embargo, las contradicciones son más que evidentes. En primer lugar, todas las ramas más importantes de la producción capitalista quedan excluida "a priori". ¿O cómo entrarían un "mercado de consumo cooperativo" las grandes empresas siderúrgicas, metalmecánicas, petroquímicas, de construcción, de maquinarias, etc.?

En segundo lugar estos *pequeños círculos* de consumo asegurados para las cooperativas sólo podrían lograrse a niveles locales, prescindiendo del mercado mundial. *"Es decir, según su esencia, supondrán un retroceso desde la producción mercantil de alto capitalismo al a producción medieval"*.

Los "remedios de reforma social" de la corriente socialista encabezada por Bernstein se manifestaban como incapaces de transformar el modo de *producción capitalista*. A lo más que llegaban era a un intento de disputar a los grandes capitalistas, una parte en el reparto del beneficio total. Es la renuncia a luchar contra la *forma capitalista de producción*, limitando los objetivos socialistas a un intento por tomar algunas migajas en la distribución de las riquezas generadas por la sociedad. La perspectiva socialista se transforma de una lucha concreta contra el sistema capitalista, en un ideal ético pronosticado por los "intelectuales socialistas" para un futuro muy lejano.

En estas latitudes en opinión de Dante Cracogna²⁵ *"El cooperativismo como movimiento, es decir, como conjunto de acciones orientadas a la realización de un fin determinado, se expresa y manifiesta por medio de una entidad jurídicamente organizada: La Cooperativa. Si el cooperativismo se quedara en la mera enunciación de objetivos, sin proveer los medios conducentes a su efectiva realización, sería pura ideología; si por el contrario, se redujera a una mera acción sin contenido de ideales, sería pura práctica desprovista de fines trascendentes. Precisamente la existencia de la cooperativa como organización socioeconómica jurídicamente reconocida, es decir como un sujeto de derecho en la vida de relación social es lo que convierte al cooperativismo en un verdadero movimiento, síntesis de teoría y práctica, capaz de alentar elevados ideales si por ello perder de vista la realidad sobre la cual debe operar ni quedarse en un pragmatismo ramplón. Es el eslabón que articula la teoría y la práctica."*

El agregado como segundo párrafo al artículo 190 de la ley 24.522 - *En la continuidad de la empresa se tomara en consideración el pedido formal de los trabajadores en relación de dependencia que representen las dos terceras partes del personal en actividad o de los acreedores laborales quienes deberán actuar en el periodo de continuidad bajo la forma de cooperativa de trabajo.*

Él término de la continuidad de la empresa, cualquiera sea su causa, no hace nacer el derecho a nuevas indemnizaciones laborales. –

Ello obliga a profundizar sobre su naturaleza, citando a Dante Cracogna²⁶ quien se formula cuatro preguntas, con el propósito de delimitarlas:

1. *¿cuáles son las llamadas "cooperativa de trabajo", dentro del régimen jurídico argentino?*
2. *¿Existe diferencia de naturaleza jurídica o doctrinaria entre las cooperativas de trabajo y las demás cooperativas?*

²⁵ Cracogna Dante, Comentarios a la Ley de Cooperativas, 2da. Ed. Intercoop Coop. Ltda.(1991) Pag.17

3. *¿Cuál es la condición jurídica del asociado de una cooperativa de trabajo? ¿son aplicables las leyes laborales y de seguridad social a las relaciones entre ambos?*
4. *¿Puede una cooperativa de trabajo contratar empleados?*

La ley de cooperativas 20.337, en los artículos 42 *Distribución* inciso 5 apartado b) y en el 64 *Prohibiciones e incompatibilidades* inciso 3, menciona en forma indistinta a la cooperativa de trabajo o producción. De lo que se desprende que en la República Argentina, la Ley de Cooperativas no distingue aspectos particulares a cada tipo de organización cooperativa, en tal sentido Cracogna (Op.Cit) manifiesta *“Los principios clásicos de cooperativismo son aplicables, sin violencia alguna, a todas las manifestaciones cooperativas. No existen principios propios de las cooperativas de consumo o de trabajo o de crédito, pese a las características peculiares de cada una de esas cooperativas. Todas se fundamentan y se inspiran en una misma doctrina común y universal, pese a las afirmaciones de quienes pretenden una ley especial para las cooperativas de trabajo esgrimiendo como argumento la presunta inaplicabilidad – total o parcial – de los aludidos principios”*

De los principios del cooperativismo el de puertas abiertas, el que consta de dos condiciones la objetiva y la subjetiva es decir que pueden ser integrantes de las cooperativas todos aquellas personas que utilicen los servicios sociales que brinda la cooperativa, condición objetiva y que acepten la condición de ser asociados, condición subjetiva. Ello la idea de que si bien existe un número mínimo de asociados el máximo no tiene restricción, no obstante el artículo 17 de la ley aporta coto al interrogante reglando el ingreso o participación a lo establecido en el estatuto y previsto en el objeto social.

La ley en el artículo 42 *Excedentes repartibles* en el inciso 5 apartado b) *En las cooperativas de producción o trabajo, proporción al trabajo efectivamente prestado por cada uno.* De esto se desprende y en el artículo 2 *Concepto – caracteres* en el inciso 4 *Reconocen un interés limitado a las cuotas sociales, si el estatuto autoriza a aplicar excedentes a alguna retribución al capital.* De lo previsto por la ley y del mecanismo cooperativo en cuanto a ingresos y retribuciones, se concluye en que el asociado utiliza el servicio social es decir la *ocupación* a cambio de una retribución que para el caso constituye un adelanto que la cooperativa realiza sujeto al resultado anual que se obtenga, el que no debe variar sustancialmente, dado que el parámetro para fijarlo lo constituye el valor fijado para la misma

²⁶ Cracogna Dante; Manual de Cooperativas de trabajo, Junio 1988 Editorial Intercoop.

actividad ejercida en relación de dependencia, es decir la que fija el convenio colectivo de la actividad.

La cooperativa de trabajo tiene asociados no empleados, dado su naturaleza de reunión de trabajadores, para producir determinados bienes o servicios mediante el trabajo personal organizado en común, por lo que si hay asociados existe la cooperativa, caso contrario si existen empleados se dan las condiciones de su existencia.

El párrafo precedente descarta la posibilidad de que una cooperativa de trabajo contrate empleados, sino que a medida de su crecimiento la única posibilidad de incorporación de personal es a través de asociados. Este principio solo es alterado para el caso de puestos técnicos o necesidades de tipo estacionales con la restricción de ser limitadas en el tiempo conforme a lo que establezca la autoridad de aplicación.

La ley 20.744 – Ley de contrato de trabajo – y la cooperativa de trabajo

La ley 20.744 en el capítulo II de los sujetos del contrato de trabajo, especifica la figura del trabajador, empleador y socio empleado, en tal sentido sobre esta relación el Artículo 27 dice *“ Las personas que , integrando una sociedad, prestan a esta toda su actividad o parte principal de la misma en forma personal y habitual, con sujeción a las instrucciones o directivas que se le impartan o pudieran impartírseles para el cumplimiento de tal actividad, serán consideradas como trabajadores dependientes de la sociedad a los efectos de la aplicación de esta ley y de los regímenes legales o convencionales que regulan y protegen la prestación de trabajo en relación de dependencia*

Exceptúanse las sociedades de familia entre padres e hijos.

Las prestaciones accesorias a que se obligaren los socios, aun cuando ellas resultasen del contrato social, si existieran las modalidades consignadas, se consideraran obligaciones de terceros con respecto a la sociedad y regidas por esta ley o regímenes legales o convencionales aplicables”

En prima facie, todo indica que las cooperativas se encuadrarían en este aspecto, empero existen antecedentes de carácter normativo que exceptúan a la cooperativa de la relación laboral descripta.

El INAC – Instituto Nacional de Acción Cooperativa a través de la resolución 183²⁷ del 07/07/1992 (BO 10/04/1992), establece la inexistencia de la relación laboral entre los asociados y la cooperativa de trabajo.

En el artículo 3 de la resolución se otorga un plazo de 6 meses con posibilidad de su ampliación a partir de su publicación a los fines de que las cooperativas se encuadren a lo prescripto, caso contrario serán pasibles de las sanciones del artículo 101 de la Ley de cooperativas artículo que prevé las sanciones a las cooperativas que inflijan la ley de cooperativas, su reglamentación y las que se dictaren con posterioridad (tal el caso de la resolución de marras) con 1) apercibimiento, 2) multas y 3) retiro de autorización para funcionar, las sanciones enumeradas en 1 y 2 pueden ser aplicadas además de la autoridad de aplicación por el órgano local competente, no así el retiro de autorización que solo es competencia de la autoridad de aplicación, esto es el INAC por imperio del Artículo 105 y 106 de la Ley de Cooperativas 20.337.

Otra disposición en orden a establecer la relación entre cooperativa y asociado lo establece la Resolución 784²⁸ de la ANSES de fecha 21/07/1992 (BO 27/07/1992) que establece que el vínculo jurídico entre el asociado y la cooperativa es ajeno al derecho laboral, asumiendo la condición de trabajador autónomo.

El Decreto 2015²⁹ del PEN de fecha 14/11/1994 (BO16/11/1994) establece que el INAC no autorizará el funcionamiento de cooperativas de trabajo que prevean la contratación de los servicios cooperativos por terceras personas utilizando la fuerza de trabajo de sus asociados.

Pero es el Decreto 1510³⁰ el que cierra el círculo a este aspecto relación laboral entre la cooperativa y sus asociados, que analizando sus considerandos y sus dos artículos se tiene:

²⁷ Errepar Trabajo y Previsión Social Tomo I Página 117000 y ss

Resolución 183 INAC

Art. 1: Reafirmar que el vínculo jurídico entre al asociado y la cooperativa de trabajo es de naturaleza asociativa y esta exento, por lo tanto, de toda connotación de dependencia, encuadrado en el derecho laboral

Art. 2: Sin perjuicio de lo establecido en el artículo 1, las cooperativas de trabajo prestaran a sus asociados los beneficios de la seguridad social, a cuyo efectos deberán:

a) Cumplir con las aportaciones necesarias a los fines de régimen previsional en el sistema de trabajadores autónomos, o bien por otro régimen legalmente habilitado

²⁸ Errepar Trabajo y Previsión Social Tomo I Pagina 117000 y ss

Resolución N° 784 ANSES Art. 1: Declárase como norma de alcance general y aplicable a todas las causas en trámite, que los asociados a las cooperativas de trabajo no revisten la calidad de dependientes de las mismas, debiendo considerárseles como trabajadores autónomos.

²⁹ Errepar Trabajo y Previsión Social Tomo I Pagina 117000 y ss

Decreto 2015

Art. 1: El INAC organismo dependiente de la secretaria de industria del MEyOSP de conformidad con las facultades que le otorga el artículo 106 de la Ley 20337 no autorizará a partir de la publicación del presente decreto, el funcionamiento de cooperativas de trabajo que, para el cumplimiento de su objeto social, prevean la contratación de los servicios cooperativos por terceras personas utilizando la fuerza de trabajo de sus asociados

Art. 2 La DGI dependiente de la Secretaria de Ingresos Públicos del MEyOSP y la Dirección Nacional de Policía del Trabajo dependiente de la Secretaria de trabajo del MtySS, en el ámbito de sus respectivas competencias procederán a verificar la existencia de fraude laboral y/o evasión de los recursos de la seguridad social, en aquellas cooperativas que se encuentren en actividad, conformidad con la información que deberá suministrar el INAC, Organismo dependiente de la Secretaria de Industria del MEyOSP, dentro de los 15 días hábiles administrativos contados a partir de la publicación del presente decreto.

Art. 3 Las Direcciones mencionadas en el artículo anterior, labradas las actuaciones de la que surja la existencia del fraude laboral y/o evasión a los recursos de la seguridad social, remitirán copia certificada de las mismas y su respectivo informe al INAC organismo dependiente de la Secretaria de Industria del MEyOSP dentro de los cinco días hábiles administrativos de haberse producido la constatación pertinente, quien actuará de acuerdo a las facultades y atribuciones que le otorga la Ley 20.33

“Que el mencionado Decreto, en sus textos más significativos en cuanto a las cooperativas de trabajo que deben entenderse comprendidas en la prohibición de matrícula, hace referencia a aquellas que “suministran mano de obra a terceros....” y a la “contratación de los servicios cooperativos por terceras personas utilizando la fuerza de trabajo de sus asociados ” lo que resulta descriptivo de los casos en que se proporcione a terceros empresarios la fuerza de trabajo necesaria para la ejecución de las tareas específicas de estos últimos. Tal es el caso de las Cooperativas de cosecha, poda, tala, entre otros”

La ley de quiebras en la Sección II Desapoderamiento artículo 106, 107, 108 y 109 prevén esta acción. ¿Ahora bien en que consiste el desapoderamiento? Para ello apelando al Quintana Ferreyra³¹ *“Con el nombre de desapoderamiento, la ley regula uno de los efectos que produce la sentencia declarativa de quiebra que tiene incidencia en el patrimonio”* *“Ocasiona la pérdida del ejercicio de los derechos de disposición y administración de los bienes, los vocablos disposición y administración aluden no solo a la transferencia de bienes, sino también a su gravamen y a la celebración de actos jurídicos que de una y otra manera importen deterioro patrimonial”* mas adelante el maestro dice **“Además no significa la pérdida de la propiedad de los bienes”** , *“Se ha dicho con acierto que el desapoderamiento es una*

³⁰ www.inac.org.ar Reglamenta el Decreto 2015/94

Resolución N° 1510 de fecha 22 de noviembre de 1994

VISTO

las disposiciones del Decreto N° 2015/94 y las facultades que en materia reglamentaria atribuye la Ley 20.337 en su artículo 106 al Instituto Nacional de Acción Cooperativa, y

CONSIDERANDO

Que a los efectos de las solicitudes de autorización para funcionar como Cooperativas que se presenten, que este organismo debe dictar según lo prevé el Art. 106 inc. 1 de la Ley de Cooperativas, resulta necesario fijar con precisión las pautas sobre las cuales se ha de proceder, implementándose de tal manera el Decreto 2015/94

Que en el considerando tercero del decreto citado se enumeran algunas actividades que, por imperio de la norma, no corresponde autorizar

Que, independientemente de aquella enumeración, de los textos del decreto, introductorio y resolutivo, resultan directivas generales en el mismo sentido, correspondiendo en consecuencia fijar los criterios de aplicación por parte de la Gerencia de Registro y Consultoría Legal Cooperativa

Que entre los tipos de actividad a los que se refiere el considerando tercero del Decreto 2015/94 se menciona a las Cooperativas de Seguridad y Vigilancia, respecto de las que se aprecia, independientemente de lo expresado en el decreto, que sus características resultan inadecuadas a la práctica de la democracia cooperativa, habida cuenta de la situación de preeminencia que detentan quienes están en condiciones de acceder a las autorizaciones extra cooperativas necesarias

Que el mencionado Decreto, en sus textos más significativos en cuanto a las cooperativas de trabajo que deben entenderse comprendidas en la prohibición de matrícula, hace referencia a aquellas que “suministran mano de obra a terceros....” y a la “contratación de los servicios cooperativos por terceras personas utilizando la fuerza de trabajo de sus asociados ” lo que resulta descriptivo de los casos en que se proporcione a terceros empresarios la fuerza de trabajo necesaria para la ejecución de las tareas específicas de estos últimos. Tal es el caso de las Cooperativas de cosecha, poda, tala, entre otros.

Que otras cooperativas de trabajo, aun cuando tengan por objeto actividades de servicios, es decir, no manufactureras, se encuentren en situación diferente de la descripción que precede, ubicándose, en cambio, dentro de la contenida en el considerando quinto que hace referencia, para mantener la autorización a su respecto, a las Cooperativas de Trabajo que tengan por fin exclusiva la obtención de un logro comunitario, mediante el servicio personal en provecho o en beneficio directo de sus socios * Tal el caso de Cooperativas de Trabajo Docente, de Asistencia Hospitalaria, de Transporte de Pasajeros o de Carga, etc., que vayan a operar sus propios establecimientos o equipos

Por ello, en uso de las facultades conferidas por el artículo 106 de la Ley 20.337 y el Decreto 1644/90

EL DIRECTORIO DEL INSTITUTO NACIONAL DE ACCION COOPERATIVA RESUELVE:

Artículo 1°.- Decláranse comprendidas en el artículo primero del Decreto 2015/94 las solicitudes de autorización para funcionar como cooperativa de trabajo que se vinculen con las siguientes actividades: Agencias de Colocaciones, Limpieza, Seguridad, Distribuciones de Correspondencia y Servicios Eventuales. Asimismo se considerarán comprendidos aquellos casos en que la descripción del objeto social contenida en los estatutos revele que se trata de la venta de fuerza de trabajo o mano de obra a terceros para dedicárselas a las tareas propias o específicas del objeto social de los establecimiento de estos últimos, de tal manera que dicha fuerza de trabajo o mano de obra constituya un medio esencial en su producción económica

Artículo 2°.- Respecto de las Cooperativas de Trabajo actualmente constituidas o que se constituyan en el futuro no se admitirán reformas estatutarias que incorporen al objeto social de las cooperativas actividades como las descriptas en el artículo anterior

Artículo 3°.- De forma

³¹ Quintana Ferreyra; Concursos Ley 19551 Comentada y Anotada, Editorial Astrea 1986 Pag. 247 y ss

medida cautelar que tiende a impedir que el fallido disponga a sus bienes en perjuicio de la masa” y a modo de conclusión al respecto citando a Pliner (Op.Cit. pag. 254) expresa “Al emitir su voto en su carácter de juez de Cámara, Pliner pone de relieve que la ley de concursos se ha pronunciado decididamente por la negación de la personalidad de la quiebra o de la masa de acreedores y examina las distintas situaciones que ella regula sobre el particular” y respecto al desapoderamiento expresa “nuestra ley de concursos se ha inclinado en forma decidida por la negación de la personalidad de la quiebra o de la masa de acreedores. El patrimonio del fallido sigue perteneciendo al deudor quien solo ha sido separado de su administración y disposición en virtud del desapoderamiento legal - artículo. 111 – (corresponde a la ley 24.522 el art. 107 nota del autor) y a la pérdida de su legitimación procesal para su gestión y defensa - Artículo 114 - (corresponde a la ley 24.522 el art. 110 nota del autor) lo que se reafirma con la eventual devolución del remanente una vez pagados todos los acreedores , o la restitución plena del dominio de los bienes desapoderados en los casos de conclusión de la quiebra, si media acuerdo resolutorio o avenimiento con los acreedores - Artículos 222 y ss., 228 y concordantes ley 19551 – La quiebra, desde la sentencia declarativa hasta su conclusión en cualquiera de las formas previstas, es un proceso judicial y no un sujeto de derecho”

Ahora considerando la cooperativa en la continuación de la explotación según lo establece el artículo 190, tenemos que una cooperativa de trabajo suministra mano de obras a terceros **“lo que resulta descriptivo de los casos en que se proporcione a terceros empresarios la fuerza de trabajo necesaria para la ejecución de las tareas específicas de estos últimos”** dado que los otrora dependientes ahora devenidos en asociados de una cooperativa de trabajo por imperio de la ley de quiebras proveen mano de obra para continuar con la explotación de la empresa del fallido configurándose la relación jurídica.

Tercero Contratante: Fallido (Bajo gestión de la sindicatura) Art. 191

Proveedor de mano de obra: Acto Cooperativo; Cooperativa constituida Art. 190

Sobre el acto Cooperativo, previsto en la propia Ley 20.337, en el artículo 4 que dice “*Son actos cooperativos los realizados entre las cooperativas y sus asociados y por aquellas entre sí en el cumplimiento de su objeto social y la consecución de los fines institucionales. También lo son, respecto de las cooperativas, los actos jurídicos que son idéntica finalidad realicen con otras personas”*

Pastorino³², "Estructura del Acto Cooperativo. Escribe Ascarelli que la actividad de la sociedad ordinaria se desenvuelve con los terceros, en tanto que la de la cooperativa se desenvuelve con los cooperadores....." mas adelante en la misma obra define cuatro caracteres del acto cooperativo los que se sintetizan en su aspectos mas relevantes:

1. Unilateralidad del Acto Cooperativo: El acto cooperativo que ejecuta el asociado partiendo de la asamblea y terminando en el efectivo goce individual del servicio que es el objeto de la entidad se cumple con la actividad de una sola parte: el mismo, El asociado no se enfrenta a sus asociados, ni mucho menos a la cooperativa. Los cooperadores se relacionan entre sí cooperando:
2. Colegialidad del Acto Cooperativo: Como todo acto jurídico correspondiente a una persona jurídica, el acto cooperativo surge de la deliberación habida entre las personas que integran a ésta. Es un acto típicamente colegial. Pero a diferencia de las deliberaciones de los integrantes de las sociedades ordinarias, la asamblea de la cooperativa establece no solo la voluntad del ente para con los terceros (a los que ha de comprar si se trata de una cooperativa de consumo y de vender si se trata de una cooperativa de trabajo o de comercialización de la producción), sino la propia voluntad que sus integrantes van a manifestar en la misma cooperativa cuando accedan al servicio que constituye el objeto de ella.
3. Complejidad del Acto Cooperativo: A diferencia de los contratos que se hacen cotidianamente que son actos jurídicos de concreción instantánea no acontece lo mismo con el acto cooperativo en que cada cooperador asambleísta sabe lo que quiere, pero no sabe si su querer es compartido por el resto de la asamblea hasta que se vota, la cooperación exige primero el acuerdo de los cooperadores, después ellos procederán conforme, precisamente, con ese acuerdo, según lo he descrito en las páginas anteriores, obteniendo el servicio que es el objeto de la cooperativa, para lo cual se asociaron.
4. Dinámica del Acto Cooperativo: Ligado directamente al anterior, en los negocios jurídicos comunes una vez acordados los términos entre las partes, el mismo se perfecciona y se concluye, no acontece lo mismo con el acto cooperativo, en el que el negocio puede no ser de concreción instantánea debido a su complejidad. A medida que este va pasando por diversas etapas necesariamente debe ir

³² Pastorino Roberto Jorge; Teoría General del Acto Cooperativo, Intercoop Ed.Coop.Ltda. 1993 Pag.25 y ss

cumpliendo los requisitos que exige cada una, por ejemplo si la asamblea es nula el acto invocado en función de ella es nulo.

De lo expuesto y considerando el texto de los artículos 1 y 2 de la Resolución 1510 que reglamenta el Decreto 2015/94, la cooperativa de trabajo no es insertable tal lo plantea el artículo 190 de la Ley 24.522 en la continuidad de la explotación de la empresa fallida, toda vez que la restricción legal sentencia, *"... Asimismo se considerarán comprendidos aquellos casos en que la descripción del objeto social contenida en los estatutos revele que se trata de la venta de fuerza de trabajo o mano de obra a terceros para dedicarlas a las tareas propias o específicas del objeto social de los establecimiento de estos últimos, de tal manera que dicha fuerza de trabajo o mano de obra constituya un medio esencial en su producción económica"*

A modo de validación de lo expuesto, apelando a épocas anteriores a la promulgación de la ley 20.337 la jurisprudencia, para un caso de un asociado que reclama indemnizaciones por despido fundamentando su demanda en dos aspectos, a) la de asociado, y b) la de trabajo subordinado, dado su desempeño como chofer de la demandada. En tal sentido el fallo JA 1970-8-31 Garro Luis y Otros c/Coop. De Transporte de Petróleo y de Refinados 20 de Junio Ltda.³³ *"En la cooperativa de trabajo estos medios y fines se confunden en la realización misma de la prestación porque el empresario que contrata y el trabajador que se contrata son la mismas personas aun cuando pueda formularse distinción conceptual de la persona social y la de sus integrantes, los socios son los que persiguen con su prestación el fin empresario representado por el ingreso directo que perciben y por la ganancia residual que caracteriza el ingreso del empresario"*

De acuerdo al Decreto 2015/94 en el artículo 3 establece que para el caso de la existencia de cooperativas de trabajo operando con provisión de mano de obra a terceros, se presumirá de fraude laboral y/o evasión a los recursos de la seguridad social, constituye otro flanco curioso o una manifestación más de la impronta legislativa del país que se suma a la paradoja del artículo 190 y 217 y que la constituye ahora por vía del artículo 14 y 30 4to. Párrafo de la Ley de contrato de trabajo N° 20.744 - Nulidad por Fraude Laboral y Solidaridad. Sumando una nueva carga de responsabilidad y vulnerabilidad al síndico y juez.

De lo analizado en cuanto a expropiación y formación de la cooperativa de trabajo, figuras que surge una de las manifestaciones que se originan en la lucha de los trabajadores

³³ Pastorino Roberto Jorge; Teoría General del Acto Cooperativo, Intercoop Ed.Coop.Ltda. 1993 Pag.147 y ss

por no perder sus fuentes de trabajo en el caso de la primera y de la modificación de la ley de quiebras en la segunda; ambas carecen de sustento constitucional para el caso de la expropiación, como la cooperativa que entra en colisión con su propia ley y la de trabajo, precisamente el aspecto que trata de solucionar y paradójicamente promocionar haciéndolo desde la ilegalidad.

De lo que se concluye que tomando la palabras de un legislador de la Nación le asiste cierta razonabilidad a los dichos del Diputado Carlos Iparraguirre el cual se atribuye lo siguiente "*Cuando se aprobó la ley de quiebras en enero todos éramos conscientes de que por ser fruto de las circunstancias y de la emergencia terminábamos votando un zafarrancho en varios artículos*"³⁴.

La Constitución Nacional en el Capítulo IV ATRIBUCIONES DEL CONGRESO, Artículo 75, de la enumeración que le corresponden al congreso es de destacar la N° 18 – Prosperidad del País, que se transcribe:

Proveer lo conducente a la prosperidad del país, al adelanto y bienestar de todas las provincias, y al progreso de la ilustración, dictando planes de instrucción general y universitaria, y promoviendo la industria, la inmigración, la construcción de ferrocarriles y canales navegables, la colonización de tierras de propiedad nacional, la introducción y establecimiento de nuevas industrias, la importación de capitales extranjeros y la exploración de los ríos interiores, por leyes protectoras de estos fines y por concesiones temporales de privilegios y recompensas de estímulo.

Y también es preciso destacar la N° 19 – Desarrollo Humano:

Proveer lo conducente al desarrollo humano, al progreso económico con justicia social, a la productividad de la economía nacional, a la generación de empleo, a la formación profesional de los trabajadores, a la defensa del valor de la moneda, a la investigación y al desarrollo científico y tecnológico, su difusión y aprovechamiento.

CRECIMIENTO – Proveer al crecimiento armónico de la Nación y al poblamiento de su territorio; promover políticas diferenciadas que tiendan a equilibrar el desigual desarrollo relativo de provincias y regiones. Para estas iniciativas, el Senado será Cámara de origen.

EDUCACIÓN – Sancionar leyes de organización y de base de la educación que consoliden la unidad nacional respetando las particularidades provinciales y locales:

³⁴ Intervención del Diputado Iparraguirre, en la sesión del ocho de Mayo de dos mil dos, al tratarse la modificación de la ley de quiebras

que aseguren la responsabilidad indelegable de Estado, la participación de la familia y la sociedad, la promoción de los valores democráticos y la igualdad de oportunidades y posibilidades sin discriminación alguna; y que garanticen los principios de gratuidad y equidad de la educación pública estatal y la autonomía y autarquía de la universidades nacionales.

CULTURA -- Dictar leyes que protejan la identidad y pluralidad cultural, la libre creación y circulación de las obras del autor; el patrimonio artístico y los espacios culturales y audiovisuales.

Sobre esta función atribuible al Honorable Congreso de la Nación solo resta acotar que la N° 18 proviene de la constitución de 1853, en tanto que la N° 19 fue introducida por la reforma del 1994.

El futuro de la cooperativa en la Argentina

Considerando la cooperativa como alternativa a los fines de intentar con el potencial del país en orden a sus recursos humanos y materiales como un elemento de desarrollo que requieren de legislación apropiada. Existen proyectos de reforma a la Ley de cooperativas vigente y, en tal sentido las consideraciones que fundamentan las propuestas se fundan en³⁵:

1. **Contexto económico:** sin lugar a dudas el contexto político económico nacional e internacional, que se vive en la década del 90, es diferente al que caracterizó la década del 70, especialmente en sus primeros años cuando se sancionó la ley de cooperativas N° 20.337.

Sin entrar en otras consideraciones de carácter político y social y sin emitir juicio de valor con respecto al contexto económico, es necesario señalar las siguientes características diferenciales:

- Los actuales niveles de globalización de la economía mundial y los avances en la integración regional del MERCOSUR eran prácticamente inexistentes en la década del 70.

³⁵Basañes Juan Carlos, Propuestas de reforma de la Ley de Cooperativas, Intercoop. Ed.Coop. Ltada.1996, pag.9 y ss

- Las actitudes paternalistas e intervencionistas del Estado, se han transformado en un proceso de desregulación de la economía, con continuas apelaciones a la libertad de los mercados, aún cuando en muchos de ellos existan monopolios ahora privados.
 - El actual proceso de concentración económica y presencia activa de empresas multinacionales en la economía argentina es otra clara diferencia que se observa al comparar ambas décadas.
 - En un análisis realizado en 1978 se mostraba que entre las diez principales empresas que operaban en Argentina, comparando sus volúmenes de ventas, había cinco estatales, tres multinacionales y dos cooperativas. Hoy las diez principales empresas son multinacionales, las estatales no existen como tales y las cooperativas han sido relegadas en esa posición.
 - A principio de la década del 70 en Argentina el costo del dinero era inferior al internacional y frecuentemente la tasa era negativa. Actualmente el costo del dinero en Argentina es considerablemente superior al internacional.
 - En el ámbito específico agropecuario hay un creciente proceso de integración vertical entre la producción y los sectores de industrialización, comercialización y exportación. Mientras en los 70 había valoración especial hacia esa integración a partir de los productores y sus cooperativas, es decir desde abajo hacia arriba, actualmente las condiciones económicas privilegian la integración vertical en sentido inverso, especialmente a partir de las multinacionales y grandes concentraciones empresarias.
 - En 1970 había una valoración especial hacia el entretejido social y de las instituciones, que actualmente parece no existir.
2. **Contexto cooperativo:** en el panorama cooperativo se observan importantes falencias que en parte puede estar relacionadas con no haber sabido o podido adaptarse a las cambiantes circunstancias económicas y en parte por otras razones.

Cualquiera sea la causa todo parecería indicar que los principales problemas actuales de las cooperativas, son los siguientes:

- Frecuentemente no se observa la necesaria consecuencia del asociado con su cooperativa. Esta conducta generalmente no tiene efectos perjudiciales de corto plazo para quienes la realizan, pero afecta a los asociados de la cooperativa en su conjunto.

- Los mercados competitivos y con la presencia de grandes concentraciones empresarias, inclusive de carácter multinacional, y las falencias en la gestión y administración cooperativa, trae consecuencias cada vez más graves.
3. **La Ley N° 20337:** la legislación cooperativa vigente, que en sus principios y orientación general siguió los lineamientos básicos de la Ley N° 11388 ha cumplido una importante función en el proceso de desarrollo económico social del movimiento cooperativo argentino. De ninguna forma y en ningún momento se pueden poner en dudas los méritos de la Ley N° 20337. Lo que se procura analizar es en qué medida sería conveniente su adecuación teniendo en cuenta principalmente los importantes cambios ocurridos en el contexto político, económico y social del país y el mundo, entre principios de la década del 70 cuando se elaboró y sancionó esta Ley y la actualidad.

Tampoco en ningún momento puede esperarse que la mera adecuación de la Ley de Cooperativas va a ser suficiente para superar las actuales falencias que se observan en el movimiento cooperativo argentino, tanto como consecuencia del difícil contexto general en que debe desenvolver sus actividades, como por deficiencias que deben atribuirse a problemas propios e internos del cooperativismo.

Los temas específicos de legislación cooperativa, no por considerar que sean los únicos y ni siquiera los principales, sino porque se trata del tema específico de este análisis y estamos convencidos de que una mejora en la legislación cooperativa puede también contribuir a un más eficiente cumplimiento de los objetivos económicos y sociales del cooperativismo.

Propuesta de reforma: la propuesta de reforma realizada por la Comisión designada por Resolución n° 282/94, como se expresa en la propia nota de elevación, mantiene en lo esencial la Ley N° 20.337 la que a su vez no se apartó de las orientaciones de la Ley N° 11.388. De esta forma, con la propuesta también se reafirma la continuidad de la orientación legislativa vigente en el país desde el año 1926. Lo que se presenta son adecuaciones a esa legislación tradicional cooperativa, teniendo en cuenta el contexto político, económico y social y las realidades cooperativas.

En la reforma se proponen normas más flexibles que las actualmente vigentes y se reconoce una mayor capacidad de las cooperativas, que se expresa a través de sus órganos sociales, para considerar y resolver lo que en cada caso se considera más conveniente.

Con respecto a la doctrina cooperativa, también ha habido un proceso de creciente flexibilización, según lo muestra el análisis de los principios definidos por la Alianza Cooperativa Internacional (ACI) en 1937, 1966 y la reformulación considerada en el Congreso de Manchester, que coincidente con la conmemoración de su primer centenario, la ACI celebró en setiembre de 1995 en la dicha ciudad de Inglaterra (muy cerca de Rochdale, cuna del Movimiento), su XXXI Congreso. La agenda del mismo incluyó la consideración de los Principios Cooperativos para el Siglo XXI. Tal consideración venía precedida de varios años de estudios, jalonados por numerosas consultas, encuestas, reuniones, seminarios, publicaciones, etc., realizados por cooperativistas de todo el mundo. A través de un amplio mecanismo de participación, se pudo ir logrando un notable consenso que quedó claramente evidenciado en este Congreso. A su término, la Asamblea General aprobó una "Declaración de Identidad", la que incorpora una Definición de Cooperativa, hace mención de los Valores, y enuncia siete Principios que ponen en práctica dichos valores.

En estos Principios -que mantienen los lineamientos fundamentales anteriores, tanto de su origen en Rochdale como de las adecuaciones que la ACI realizó con posterioridad, la última en 1966- se enfatiza sobre la autonomía, la no discriminación, la contribución al desarrollo sostenible, la democracia participativa y la capacitación y difusión cooperativas.

Principios del cooperativismo

Definición

Una cooperativa es una asociación autónoma de personas que se han unido voluntariamente para satisfacer sus necesidades y aspiraciones económicas, sociales y culturales comunes mediante una empresa de propiedad conjunta y democrática controlada.

Valores

Las cooperativas están basadas en los valores de autoayuda, autoresponsabilidad, democracia, igualdad, equidad y solidaridad. Siguiendo la tradición de sus fundadores, los asociados de una cooperativa creen en los valores éticos de honestidad, transparencia, responsabilidad y preocupación por los demás.

Principios

Los principios cooperativos son pautas mediante las cuales las cooperativas ponen en práctica sus valores.

Primer Principio: Adhesión voluntaria y abierta

Las cooperativas son organizaciones voluntarias, abiertas a todas las personas capaces de utilizar sus servicios y dispuestas a aceptar las responsabilidades de asociado, sin discriminación de género, social, racial, política o religiosa.

Segundo Principio: Control democrático de los asociados

Las cooperativas son organizaciones democráticas controladas por sus asociados, quienes participan activamente en la fijación de sus políticas y en la toma de decisiones. Los hombres y mujeres elegidos como representantes son responsables ante los asociados. En las cooperativas de base los asociados tienen iguales derechos de voto (un asociado, un voto) y las cooperativas de otros niveles también están organizadas de manera democrática.

Tercer Principio: Participación económica de los asociados

Los asociados contribuyen equitativamente al capital de su cooperativa y lo controlan democráticamente. Al menos una parte de ese capital es normalmente propiedad común de la cooperativa. Por lo general los asociados reciben una compensación limitada, si la hay, sobre el capital suscrito como condición para asociarse. Los asociados asignan los excedentes para uno o más de los siguientes propósitos: desarrollo de su cooperativa, posiblemente mediante el establecimiento de reservas, una parte de las cuales por lo menos debe ser irrepartible; beneficio a los asociados en proporción a sus operaciones con la cooperativa; y apoyo a otras actividades aprobadas por los asociados.

Cuarto Principio: Autonomía e independencia

Las cooperativas son organizaciones autónomas de autoayuda, controladas por sus asociados. Si entran en acuerdos con otras organizaciones, incluyendo gobiernos, o consiguen capital de fuentes externas, lo hacen en términos que aseguren el control democrático de sus asociados y mantengan su autonomía cooperativa.

Quinto Principio: Educación, formación e información

Las cooperativas proporcionan educación y formación a sus asociados, representantes elegidos, gerentes y empleados, para que puedan contribuir eficazmente al desarrollo de sus cooperativas. Ellas informan al público en general, especialmente a los jóvenes y a los líderes de opinión, acerca de la naturaleza y beneficios de la cooperación.

Sexto Principio: Cooperación entre cooperativas

Las cooperativas sirven a sus socios más eficazmente y fortalecen el movimiento cooperativo trabajando conjuntamente mediante estructuras locales, nacionales, regionales e internacionales.

Séptimo Principio: Preocupación por la comunidad

Las cooperativas trabajan por el desarrollo sustentable de sus comunidades mediante políticas aprobadas por sus asociados

La enunciación en Manchester en el año 1995 de los principios del cooperativismo, en el que perduran la doctrina Rochdaliana, es precedido de fuertes críticas al movimiento cooperativo, que siguiendo a Diva Benevides Pinho³⁶ las clasifica en:

1. Primera línea de inspiración marxista, que considera a las cooperativas como “un conjunto de islas, incapaces de libertar a las masas”, o “de aliviar de manera sensible el peso de su miseria”.
2. Segunda línea, crítica en especial el contenido doctrinario rochdaleano, al que considera responsable del atraso de las cooperativas en lo que se denominaba el tercer mundo, y
3. La tercera línea que *“rechaza completamente el mito rochdaleano y da prioridad a la necesidad de que la empresa cooperativa sea eficaz, superando las limitaciones que resultan de su estructura organizativa democrática, lo que le impone diversas cargas, como el costo y la demora en las decisiones colectivas, mientras que la economía de mercado exige frecuentemente soluciones muy rápidas o inmediatas, y señalan como otra limitación al que viene dada por la dificultad de las cooperativas para obtener recursos propios por el hecho de que colocan al capital al servicio del trabajo (sin remuneración, o atribuyéndole apenas tasas módicas de interés – como máximo, los intereses legales) y la consecuente limitación de la actividad cooperativista al sector primario y solo una parte del sector terciario, sin posibilidades de penetrar en el sector secundario de la producción.*

Y en la misma obra citada – Pag. 121- rescata como la crítica mas sobresaliente “... La visión rochdaleana se tornó una imagen confusa y lejana de una edad terminada, sin gran significación actual. Raros son aquellos que participan todavía de la creencia de que el mundo moderno pueda ser reformado o transformado por un sistema limitado de comercio minorista. Casi nadie está verdaderamente satisfecho con la manera en al que los principios cooperativos son formulados actualmente”. “...a medida que la estructura cooperativa se torna mas vasta y mas compleja, es mas difícil asegurar de qué manera la democracia económica profesada por la cooperativas podría encontrar su expresión y tomarse operativa”.

Por su parte Aarón Gleizer³⁷. En un trabajo publicado en la Revista del Instituto de la Cooperación expresa “Los proyectos de reforma contrarían el “Proyecto de Ley Marco para las Cooperativas de América” y el pensamiento de cooperadores latinoamericanos; generan el riesgo de desvíos en razón de su extrema permisividad; y abren un cauce para la enajenación del patrimonio

³⁶ Pinho Diva Benavides; Evolución del Pensamiento Cooperativista; Cuadernos de Cultura Cooperativa. Intercoop Editora Cooperativa Limitada. 1987

³⁷ Aarón Gleizer. Presidente de la Comisión de Actuación Profesional en Cooperativas y Otras Entidades sin Fines de Lucro CPCECF) Revista del Instituto de la Cooperación, N° 105/1997, pág. 174

social acumulado con el esfuerzo de muchas generaciones. Retroceden así frente a la ley actual, que recoge la doctrina de su antecesora, la Ley N° 11.388 de 1926.

Aún cuando la capitalización insuficiente haya sido una carencia recurrente, no existen evidencias empíricas de que el cierre de cooperativas pueda atribuirse a escasez de capital, sino más bien a otras causas. Tales la implantación de normas hostiles, como la Ley N° 16.898 (1966) para las cooperativas de crédito o el Decreto PEN N° 2015/94 para las cooperativas de trabajo. Otros cierres se debieron a condiciones económicas y sociales adversas para los sectores de menores recursos. Entre las causas de origen interno prevalecen las deficiencias de gestión. Esto plantea a la matrícula el desafío de cubrir satisfactoriamente una amplia demanda potencial.

La conjunción de la fidelidad principista con la excelencia en la gestión empresarial, dentro del marco vigente, crean condiciones adecuadas para captar y administrar con prudencia los recursos técnica o normativamente requeridos. Las normas de la ley actual son suficientemente flexibles como para captar fondos sin renuncia doctrinaria. Las entidades pueden aumentar su capital remunerando las cuotas sociales con una tasa hasta un punto superior a la cobrada por el Banco de la Nación en operaciones de descuento. Pueden recibir integraciones extraordinarias de sus asociados (Resol. INAC Nros. 349/95 y 1966/95).

Las cooperativas pueden acceder al mercado de capitales (vgr. emitiendo obligaciones negociables); pueden integrarse entre sí y asumir emprendimientos conjuntos de índole asociativa o contractual, con perspectivas de éxito económico y seguridades recíprocas para las partes”.

Puede el lector apreciar que el movimiento cooperativo, esta cuestionado desde su seno en el actual contexto económico y social mundial y en el país.

Ello refuerza aun mas la hipótesis de que la crisis por la que atraviesa la República Argentina necesita de un marco legal sustentable y consistente que propicie el crecimiento y el orden, y no hechos aislados efectivos en el corto plazo y de dudosa efectividad en el orden social y económico en el horizonte del largo plazo.

CAPÍTULO IX Modelo de Crecimiento y Generación de Empleo Alternativo

La experiencia Italiana

Existen experiencias exitosas en el mundo, como la Italiana motivada en los Distritos Industriales modelo desarrollado en base al trabajo y al desarrollo en un marco de Políticas Nacionales Adversas.

El Sistema Italia,³⁸ hasta los años 50 la economía italiana podía definirse esencialmente agrícola: este sector ocupaba la mitad del Producto Interno Bruto.

Después de un notable crecimiento económico durante los sesenta, el sistema productivo italiano se modernizó, concentrándose en la industria y en los servicios. En los últimos años, la parte del producto generado por la agricultura ha llegado a constituir menos del 3% del PIB.

La tendencia más reciente registra un aumento de los servicios privados, destinados a la venta y una disminución del aporte de la industria (especialmente en los sectores de construcción y energía). Los servicios públicos que alcanzaron en 1991 un 14% del PIB, han empezado a bajar su participación a raíz de las políticas fiscales de ajuste financiero de los últimos años. Actualmente el sector terciario ocupa más del 60% de la población económicamente activa, mientras que la industria (que en los años setenta empleaba el 50% de la fuerza laboral), detenta ahora una posición apenas superior a un tercio.

La industria italiana ha vivido (en el transcurso de las últimas décadas) una serie de transformaciones típicas de las economías occidentales.

En el **sector agrícola**: la palabra clave es: innovación. Por un lado tecnología (informática, investigación científica) y por el otro innovación de proceso (integración multisectorial de las actividades).

En la **industria**, los esfuerzos se ha orientado en la búsqueda de una mayor competitividad e internacionalización. Las empresas italianas tienen una vocación, para establecer relaciones comerciales con los mercados extranjeros: se estima que alrededor de 15.000 empresas participan en la internacionalización, con filiales, comercio, o acuerdos de tipo industrial en el exterior.

³⁸ El sistema Italia, www.embitalia.cl

El desafío italiano relacionado con la globalización, se basa en la optimización de los procesos productivos a través de la automatización y en el incremento de la productividad a través de la inversión en la formación de personal, fruto de nuevas técnicas de gestión empresarial.

Mientras que el Estado realiza inversiones poco significativas en la investigación y desarrollo, las empresas realizan innovaciones que privilegian, más que la generación de nueva tecnología, la utilización de tecnología existente. En efecto, el desarrollo y las modificaciones de productos y procesos productivos se basan muchas veces, más que en inversiones técnicamente sofisticadas, en un atento examen de las necesidades actuales y potenciales de la empresa. De hecho, la mayoría (más del 20%, el porcentaje más alto en Europa) de las nuevas técnicas de producción introducidas en Italia han sido impulsadas por unidades de tamaño reducido.

Todos estos cambios también han sido posible gracias al inicio de una nueva etapa en las relaciones entre empresarios y sindicatos, las que se han materializado en un acuerdo global sobre el costo del trabajo, firmado en 1993 y que todavía constituye el marco general de estas relaciones.

En los **servicios** es notable el crecimiento observado en los sectores más avanzados, (por ejemplo: servicios financieros a las empresas) y de la comunicación (transporte y telecomunicaciones). Otros aspectos relevantes derivan de la presencia cada vez más difusas del terciario en los demás sectores productivos y del nacimiento de nuevas ramas de actividad económica (cultura, tiempo libre)

En el sistema económico italiano están presentes grandes grupos privados que se han convertidos, en el transcurso de los años, en verdaderas multinacionales. Algunas de ellas son todavía administradas por los miembros de la familia de pertenencia, dando lugar a lo que se ha llamado el "Capitalismo Familiar" tal el caso del grupo Benetton, a esta realidad se añaden los grandes grupos de propiedad pública, principalmente en el sector energético, bancario y telecomunicaciones.

Con la llegada de la Unión Monetaria Europea, la estructura de la industria italiana sigue presentando sus propias fuerzas y debilidades en lo que se refiere a su grado de especialización, a la dimensión de sus instalaciones y a la localización de sus plantas productivas.

En pocas palabras, puede decirse que las principales características del sistema industrial italiano son las siguientes:

- Elevado número de empresas;
- Tamaño reducido, con predominio de unidades productivas de pequeñas y medianas dimensiones (número de empleados inferior a 200)
- Valor agregado elevado.

Entre las PyME, las más reducidas (es decir, aquellas donde trabajan menos de veinte personas) son las más numerosas de Europa y alcanzan la cifra notable de 320 mil unidades, cubriendo el 90% del territorio nacional.

El sistema de las pequeñas y medianas empresas vigentes en Italia tiene numerosas ventajas:

- alcanza elevados niveles de especialización;
- aprovecha de las economías de escala derivadas de la elevada interdependencia entre las empresas;
- desarrolla sistemas informativos avanzados;
- consolida relaciones interpersonales e innovación tecnológica;
- realiza una identidad socio-cultural entre las fases productivas de las empresa y el elemento político de las instituciones;
- garantiza mayor flexibilidad en el enfrentamiento de los ciclos económicos.

El aspecto más relevante del mundo de la PyME es el efecto sobre la fuerza laboral: en efecto, el 40% de los trabajadores del sector industrial se encuentra en empresas de hasta 99 empleados (mientras que en Francia o en el Reino Unido, por ejemplo, bordean apenas el 20%)

Una de las claves del éxito italiano es sin duda la creatividad de su economía: la imaginación, la fantasía, el desafío, el diseño, abarcan muchos sectores de la industria italiana.

El Modelo de los Distritos Industriales Italianos³⁹, la estructura económica de la Italia contemporánea es el resultado de una dinámica social centrada en el núcleo familiar (el 50% de las unidades productivas de pequeñas dimensiones pertenece a una sola familia) e, indudablemente, en la historia, la misma que explica, por ejemplo, otra característica peculiar de la industria italiana: la concentración geográfica. Esta última encuentra su más directa expresión en los *distritos industriales*.

³⁹ Clase dictada por el Profesor Dr. Simonelli Fausto – UNLP - , Curso de posgrado en Economía y Negocios Universidad Nacional de San Luis, Facultad de Ingeniería y Ciencias Económicas Sociales. Cursada por el Autor.

Generalmente estos distritos nacen como red de abastecimiento de una empresa grande o son el resultado de las tradiciones y de los vinculos comerciales y productivos entre familias.

Este modelo de agregación empresarial se caracteriza por grupos de pequeñas y medianas empresas interdependientes (pueden llegar hasta 3.000) que operan en un área geográfica reducida.

La peculiaridad de esta integración es la ausencia de una "cabeza directiva" ; podría decirse que el sistema funciona al estilo de los antiguos "laboratorios" del renacimiento, en los que se comparten valores, cultura e historia.

Los distritos se caracterizan por los siguientes elementos:

- Estrecha vinculación con el territorio;
- Relación estable entre productor y consumidor;
- Elevado valor agregado;
- Producción de beneficios con reducidos conflictos laborales y salarios promedios elevados;
- Desarrollo y crecimiento equilibrado que se extienden al conjunto total del territorio.

El sistema de los distritos es uno de los aspectos sobresalientes de la economía italiana, tanto así que los logros económicos y sociales hablan de una verdadera "vía italiana" al desarrollo.

Es esencial, este espíritu "de corporación" crea un "capital social" que beneficia a toda la colectividad y al área geográfica en la que se encuentran insertos los distritos.

El éxito se basa en algunos puntos clave:

- Cultura del producto, con técnicas de elaboración que se van acumulando y traspasando a través de los siglos;
- Homogeneidad política, social y cultural que se extiende a todo el territorio, abarcando a las mismas instituciones;
- Mentalidad empresarial basada en la autonomía y en la libre iniciativa;
- Circulación rápida de la información y difusión de la innovación en un escenario de fuerte competencia.

Los distritos se concentran principalmente en el Norte del país. Según fuentes oficiales, el número aproximado es de 200, lo que representa más del 80% del total de la industria manufacturera. La región con el número más alto de distritos es la Lombardía, mientras que la concentración más importante está en el área del Nordeste.

En el transcurso de los años 80 y 90 se ha ido produciendo un desplazamiento del baricentro industrial de la región Noroeste, tradicionalmente más desarrollada de la península, hacia el Noreste, que ha registrado las más altas tasas de crecimiento de renta y de la producción en niveles superiores.

Sin embargo, estas tendencias positivas pueden encontrarse también en las zonas menos desarrolladas del sur, como a del Mezzogiorno.

En los últimos veinte años, en Italia se dieron condiciones totalmente opuestas para el desarrollo industrial: crisis energética, conflictividad sindical, crisis cambiaria, inflación, inestabilidad política, terrorismo, administración pública no confiable, sistemas bancarios ineficientes, infraestructuras escasas, ineficiencia en los sistemas de transporte y telecomunicaciones, una inadecuada organización científica y finalmente, gran corrupción endémica y una general connivencia entre el poder político y la criminalidad organizada.

En estas condiciones adversas Italia se convirtió en el quinto país industrial. Esta contradicción despierta un interés especial que induce a la pregunta si el llamado "Modelo Italiano" de micro y pequeñas empresas con la flexibilidad de sus estructuras productivas, puede constituir un ejemplo para la Argentina en la etapa en que se encuentra y dada su coyuntura hacia el desarrollo industrial.

Debe quedar claro, que en los años 60 a 80 en que Roma y sus políticas estaban dirigidas solo al apoyo de las grandes empresas, en la Región de Emilia Romagna, compuesta por las Provincias de Bologna, Módena, Reggio Emilia, Parma, Ferrara, Piacenza, Ravenna y Forli empezaba a nacer el sistema de los distritos industriales.

Ello nació de la gestión de algunos sindicalistas que organizando con métodos de cooperación a los trabajadores, canalizaban por tercerización parte de cada producto terminado. De esa manera iban afrontando demanda que ellos mismos conseguían.

Es importante tener en cuenta el formidable tamaño que en esas épocas tenían el sector público italiano que actuaba directamente como "Estado Empresario" en casi todos los sectores posibles partiendo desde el monopolio estatal del tabaco y la sal, hasta muy amplios sectores de la industria, el comercio y las finanzas por nombrar solo algunos.

Durante años, mas del 50% del PBI industrial italiano provino de las grandes empresas del sector público. Es imaginable la influencia que tendrían éstas en la conformación de las políticas de desarrollo del país. En tales desventajosas situaciones, se crea e implementa el nuevo sistema siendo un punto de inflexión a favor, la sanción de la Ley N° 1329 de 1965 llamada " Ley Sabatini " por su impulsor, que con sus posteriores modificaciones y

actualizaciones hasta 1993 fuera creada inicialmente, con la simple intención de otorgar a las pymes un financiamiento subvencionados para comprar máquinas herramientas.

Hoy este modelo se ha extendido al "Arco Alpino", formado por Rhodas Alpes de Francia, el noreste italiano (Véneto, Emilia Romagna), Suiza y Austria incluyendo ya a Estados alemanes del sur como Baden Wuttemberg y Baviera. Por esta expansión muchos estudiosos se preguntaban ya, si no se esta ante un nuevo modelo productivo del siglo XXI.

Esta zona del Arco Alpino presenta algunos resultados económicos muy sorprendentes por la acción de los distritos. Ellos es notable, porque anteriormente muchas de estas áreas (como en el caso del Véneto, Italia), mostraban guarismos muy inferiores a los que se detallan:

- Ingreso per cápita a nivel 122 respecto del base 100 promedio para la Unión Europea.
- Tasa de desocupación de 4,6%, respecto del índice de 9,4% para toda la Unión.
- Tasa de ocupación industrial de 39,2%, contra el valor 33,2% promedio de la Unión.
- Las pymes son la primera causa de la caída de la desocupación en Europa y el sistema "distrital" es el mejor modelo para su nacimiento, desarrollo y éxito empresarial.

La experiencia del modelo del Distrito Industrial generó un aumento en las exportaciones porque induce a los empresarios a actuar en los mercados internacionales, porque sin comercio exterior no hay distrito industrial posible.

Fomenta el trabajo, la independencia profesional y la movilidad social, evitando la igualdad "hacia abajo", típica de los modelos neoliberal-conservadores vigente en Latinoamérica.

Aumenta la riqueza y la distribución automáticamente en si mismo y la productividad de los individuos, del trabajo y del sistema económico eliminando las ineficiencias.

Fomenta la formación profesional y empresarial en todos los niveles del sistema y la cooperación entre pymes y a la vez la competencia, por el propio funcionamiento del sistema.

Es antimonopólico por su propia naturaleza y dispone de los subsidios presupuestarios que por mecanismos políticos obtienen las grandes empresas.

Induce a todo el sistema económico a operar a costos internacionales y provoca cambios positivos en la distribución del ingreso nacional, en forma automática.

Descentraliza decisiones llevándolas a nivel de las comunidades locales, fortaleciendo el control social de recursos y sus beneficios., genera aumentos considerables en el nivel del empleo, optimiza el uso de los recursos por el control de la comunidad disminuyendo las posibilidades de corrupción.

El modelo de la empresa tradicional sirvió de mucho, pero en la era de globalización el modelo da lugar a otras alternativas, la nueva etapa cambió el paradigma: Las comunicaciones, la información, el conocimiento y los datos han generado la posibilidad de acceso para la humanidad, no se puede controlar fácilmente su transmisión, ni su generación.

El poder está empezando a cambiar de manos: desde las organizaciones del sistema corporativo, hacia las nuevas que lo utilizan y difunden activa y productivamente, con es el caso de los Distritos.

Los cambios son hoy veloces y diversos. La rigidez que antaño era sinónimo de fuerza, estabilidad y permanencia es hoy todo un problema. El tamaño que antes era una garantía de poder, es hoy una molestia una desventaja competitiva por aumentar costos y no garantizar eficiencia alguna. La centralización de las decisiones agrega lentitudes a las empresas que generalmente pagan muy caro: con su eliminación en los mercados.

Los mecanismos sobre los que se asienta el modelo de los distritos industriales se fundan en:

- En la cooperación y competencia entre sus miembros quienes subdividen el proceso de fabricación de un producto común a todos ellos, usando la tercerización.
- El sector público local trabaja en forma conjunta y coordinada, para el bien común, aportando bienes y servicios a costos muy competitivos ofreciéndoles a las pymes una serie de condiciones externas sistémicas, que están estrechamente ligadas a las exigencia industriales (tasas de interés y tarifas de servicios a costos razonables, apoyo tecnológicos, comerciales y educacionales, etc.).
- Gran involucramiento personal de todos los sectores e individuos participantes, que es fruto de la gran motivación que brindan los excelentes resultados del sistema distrital.
- Una convicción difundida, clara y contundente de la ventaja de compartir beneficios.
- La alta probabilidad de éxito que conlleva el trabajo conjunto con objetivos comunes.
- La conservación de la autonomía total de cada unidad económica, que generalmente es una microempresa, a pesar de las interrelaciones y los acuerdos con otros mayores y menores en los que participa. Es muy importante subrayar

esto porque los italianos como buenos latinos, siguen siendo demasiado individualistas.

La generación y aplicación puede circunscribirse a las administraciones de nivel municipal, cámaras de comercio, instituciones empresariales, sindicatos, uniones de empresarios micro o pyme y a otras instituciones sociales públicas y privadas de nivel local, generar las condiciones de mercado, productivas y de organización social que hagan emerger este modelo de desarrollo social, económico y comunitario en toda la Argentina.

Esta última afirmación es tan contundente como lo demuestran las experiencias europeas más exitosas, en las cuales sucedió que aunque un gobierno nacional o provincial no haga absolutamente nada a favor de las pymes, en una zona reducida (ejemplo un Municipio) pueden lanzarse y crecer exitosamente un distrito industrial.

Y esto puede ser importantísimo para tener en cuenta, en países con la concentrada estructura de poder político y económico como la existente hoy en la Argentina.

Considerando la intención de promover el empleo puesto de manifiesto en el artículo 190 de la ley de Quiebras, intentar la aplicación del modelo de distrito podría generar:

Desarrollo de economías regionales, reducción del desempleo, con equidad y en expansión económica que induciría costos internos a nivel internacional, tasas de interés, servicios privatizados, peaje, combustibles, desarrollo de ferrocarriles y sus tarifas, etc.

Y dado que se debe desarrollar la industria, este sistema además de otorgar posibilidad de accesos a emprendedores en los que se cuentan desocupados con alto grado de especialización, se adapta mejor a la globalización, definiéndola como "aquella fase de los negocios donde el mercado es siempre más abierto e impredecible y no puede ser controlable completamente por las empresas monopólicas u oligopólicas".

El estilo tiene la capacidad sistémica de crear el "juego de equipo" que genera una mayor participación entre los emprendedores y también entre los dependientes de los diversos niveles de la cadena de valor asegurando en toda su extensión, lo siguiente:

- Innovación más velozes
- Menores riesgos empresariales.
- Tiempos menores para comercializar el producto
- Costos de reestructuración del sistema a bajos, en el caso de la aparición de shocks externos.

- Los participantes en la cadena de valor no necesitan disponer de grandes capitales para seguir el camino del desarrollo. Este los lleva al éxito e involucra cada vez mas en la distribución de sus beneficios.

Profundizando un poco el análisis vemos que desde punto de vista económico el distrito y la red tienen costos mas bajos que el sistema de la gran empresa integrada porque no necesita mantener ningún sistema de welfare (bienestar). Entonces reducen muy sensiblemente los costos y seguros sociales.

Por lo tanto, la quiebra de una empresa integrante del distrito, tendrá como consecuencia la desaparición de tal empresa que es normalmente una empresa pequeña con una incidencia mínima en el total del territorio. El resto de la cadena de proveedores y del tercerizadores solo tendrá que cambiar de "equipo" y de ahí en mas operará para otra empresa, jugando quizás para otra cadena de valor con la que antes competía. No existen aquí los despidos ni las pérdidas sociales o económicas para la comunidad que suceden cuando una gran empresa tradicional va a la quiebra. Los pocos empleados de la empresa fallida se reubicarán fácilmente, porque su conocimiento profesional es utilizado enseguida por otra empresa del distrito.

CAPITULO X Conclusión

La ley 25.589 sancionada en el mes de Mayo de 2002, modifica en partes a la ley 25.563 sancionada en Enero de 2002 y promulgada *parcialmente* en Febrero de 2002 bajo el Nombre de *Ley de Emergencia Productiva y Crediticia*, que entre otros aspectos modificaron la Ley 24.522 de Concursos y Quiebras, y que a fecha del presente trabajo se habla de que sería prorrogada hasta el treinta y uno de Diciembre del año dos mil cuatro.

Si bien resulta obvio que ante la realidad que vivió la Nación a fines del año dos mil uno y principios del dos mil dos, era preciso dotar al gobierno de herramientas extraordinarias para contener de algún modo la crisis suscitada, pero debe considerarse que la modificación de leyes estructurales del sistema, con tanta celeridad provocando en algunos casos vacíos legislativos entre las leyes, obligan a pensar que tales reformas deben tomarse con carácter excepcional acotando su vigencia, dando lugar a la ley originaria, al tiempo de repensar una reforma fruto del consenso y basado en un proyecto fundado en políticas macroeconómicas sustentables que doten al país de un proyecto que trascienda ideologías y otorgue al país de la seguridad jurídica necesaria para lograr reinsertarse en el mundo.

En el contexto de "aldea global", vemos que hoy prevalecen los países serios, entendiendo por este concepto de seriedad a países predecibles y previsibles, existe una correlación entre seguridad y desarrollo, es decir los países con mayor desarrollo son socialmente más seguros y siguiendo en orden de correlación; son desarrollados los países que registran crecimiento constante en el tiempo de su producto bruto interno, en sentido contrario los países subdesarrollados son aquellos que no cuentan socialmente con estructuras económicas, jurídicas, sociales y políticas que otorguen a la población un nivel de vida acorde al potencial del contexto humano y territorial del país. En la brecha entre el desarrollo y subdesarrollo aparece la seguridad Jurídica.

La otra idea a considerar, es la diferencia entre libertad, permisividad y anomia. La libertad es la posibilidad de optar lícitamente entre el ejercicio y el no-ejercicio de nuestros derechos, ubicando el límite de nuestros derechos, en donde comienzan los del prójimo, esto supone un sistema de valores. La permisividad es un subproducto híbrido de la libertad, y podría definirse como un clima o tendencia a justificar comportamientos hasta ahora desaprobados por la sociedad, con el apoyo, condescendencia o complicidad de ciertas leyes, ciertos medios de comunicación y ciertos intelectuales o intelectualoides. Esta circunstancia es preocupante, pues generalmente, al tornarse borrosos los límites de la libertad, se corroe la

seguridad jurídica, remitiéndonos a un espacio de confusión y conflicto enervante de los valores que refieren al progreso social, el respeto entre los individuos, el sentido de la responsabilidad, la determinación, el patriotismo, el compromiso social, la búsqueda de la excelencia y la verdad, el espíritu de sacrificio, la cultura del trabajo y el ahorro como base de la riqueza, etc..

La anomia es una situación social caracterizada por la ausencia o insuficiente fortaleza de los valores, normas, y reglas capaces de orientar y dinamizar el comportamiento de los individuos. La indisciplina y el descontrol consiguiente de las pasiones se traduce en un estado psicológico de malestar individual y colectivo, en la renuncia a planear el futuro personal por la ausencia de marcos de referencia sólidos, de modelos sugerentes, en especial para los jóvenes, en la desconfianza a los demás y en especial a las instituciones, en definitiva en la pérdida de fe en los que gobiernan y en la visualización de un futuro inseguro y amenazante, la anomia es en síntesis, la expresión sociológica de la ausencia de seguridad Jurídica.

Visto esto, haciendo un análisis de estricto corte económico, el crecimiento se logra por medio de un incremento de los recursos productivos conjuntamente con una mejora en la eficiencia en la utilización de tales recursos, resultando aquella eficiencia función de la tecnología, del tamaño del mercado, la capacitación de los recursos humanos y de la organización jurídica y económica, de esta función se tiene que las economías que han crecido fuertemente han generado altas tasas de ahorro e inversión y paralelamente han invertido y se han esforzado en el desarrollo de sus recursos humanos y en la educación de la población.

En nuestro país desde la posguerra ha contado con niveles de inversión en activos fijos aceptables, conjuntamente con un territorio rico y variado en recursos que proveen materia prima en orden de agricultura, ganadería, silvicultura, minería, industria pesada, petróleo, recursos hídricos, climas diversos, grandes extensiones y también ha contado con recursos humanos con buena capacitación.

Es decir que de acuerdo a la condiciones económicas necesarias para el crecimiento la Argentina ha contado con las condiciones similares a países que en igual periodo hoy son potencias.

¿Entonces como es posible que la Argentina haya descendido a niveles decadentes en tan solo medio siglo?, ello tiene explicación en incapacidad del país de adaptarse al escenario internacional, producto de su aislamiento o falta de políticas acertadas a nivel económico

internacional y en el orden interno la total carencia de políticas de estado que no generaron un marco jurídico y económico que consolidara el crecimiento.

Desde el colapso del modelo económico ensayado en la década 1991/2001, han transcurrido veinticuatro meses, en ese período hubo un gobierno normalizador y otro elegido constitucionalmente y aún no se vislumbra un cambio de tendencia en la política hacia cambios en lo económico y jurídico. La ley de emergencia económica se prorroga indefinidamente en el tiempo, los planes de orden nacional llamado "Jefes y Jefas de Hogar" se mantienen y hasta coexisten con otros en el orden provincial erosionan los recursos de la tesorería sin tener la menor contraprestación económica y lógicamente colisionan con la función del ahorro y la inversión. En el nivel fiscal no existen indicios que se promueva una reforma fiscal que implique la eliminación de gravámenes distorsivos y que se combata la evasión paralelamente a la disminución de la presión fiscal, tanto en el orden impositivo como previsional.

Por otro lado la falta de liderazgo político o de una clase política renovada que funde los cimientos necesarios para reinsertar a la nación en el escenario internacional con políticas de crecimiento consistentes, es coherente con leyes como la 25.589 que en su parte pertinente transforma a la ley de quiebras en lo que respecta a la posibilidad de continuación de la explotación de la empresa, en un instrumento paliativo de la desocupación, mediante el mecanismo de la formación de cooperativas de trabajo y la expropiación a favor de los trabajadores.

Tal como se ha visto en los capítulos precedentes las sucesivas modificaciones al artículo 190 culminan en la posibilidad de la continuación de la explotación mediante una cooperativa formada por los trabajadores de la empresa fallida, que en caso de ser promovida la petición entra la misma en total confrontación con la ley en general, que por citar alguna de las incongruencias, aparece como insólita la paradoja que se suscita que mientras se trata de consolidar la cooperativa, ya que esta, en momento de ser autorizada seguramente no está constituida regularmente de lo que se supone al menos se demorará cuatro meses en su definitiva formación; lapso en el que según el artículo 217 el síndico debe haber dispuesto la liquidación del patrimonio del fallido.

Considerando el espíritu del artículo 190, en mi opinión la continuación de la explotación de la empresa, se refiere a continuar con las actividades de las empresas fallidas cuyos activos y/o particularidades de sus procesos devienen en imperioso y racional que el síndico continúe con la explotación hasta culminar con los stocks perecederos o ciclos o

procesos inconclusos de producción o bien con las características de las actividades, con el propósito de generar caja al proceso.

Además si se considera la propia estructura de la ley de concursos y quiebras una empresa cuya quiebra es decretada y promovida debe ser liquidada no obstante previo a ello puede haber desembocado en quiebra tras fracasar su concurso preventivo, en este punto puede inferirse que la quiebra deriva del fracaso de la propuesta, o del salvataje o bien del incumplimiento del acuerdo, ello conlleva la impresión de que la empresa no cuenta con capital de trabajo alguno que permita actividad alguna, de lo que se infiere que los trabajadores sobrevivientes se encontrarán con algunas dificultades de orden económico a efectos iniciar o continuar la explotación en una unidad económica que se encuentra en proceso falencial.

Entonces, ¿Con que capital de trabajo se iniciará la actividad?, ¿con que mercado?, ¿con que capacidad de financiamiento?, la buena voluntad es suficiente o en el comienzo mismo del funcionamiento de la cooperativa se está ante el presupuesto objetivo de la ley, esto es lo previsto en el artículo primero de la ley 24.522 "cesación de pagos".

En otro aspecto; no entran en colisión los mecanismos de administración de la cooperativa, es decir el consejo de administración y la sindicatura, no debe la cooperativa ser gerenciada por el sindico que es quien tiene la potestad en virtud del artículo 109, entonces ¿puede un sindico liquidador con plazo perentorio administrar una cooperativa de trabajo?

Es posible que se vulnere, la *pars conditio creditorum*, esto es la condición de paridad de derechos que ostentan todos los acreedores ante el patrimonio del fallido, mediante el proceso expropiatorio carente de todo sustento y violatorio de la carta magna, tal se lo presenta en estos casos, ya que un grupo de trabajadores no reviste carácter de utilidad pública y no media indemnización previa por más que exista alguna ley.

¿El interrogante cual es?, ¿podrá la Argentina al fin, contar con un debate lo suficientemente maduro que conduzca a crear las condiciones jurídicas y económicas que sustenten en el largo plazo condiciones de crecimiento del producto bruto interno?

La respuesta en el contexto socio económico del país a fines del año dos mil tres, veinticuatro meses posteriores al colapso es:

El país crece por el efecto de las políticas monetarias cíclicas de más de treinta años a esta parte, es decir la llamada "stop and go" consistente en tipo de cambio alto que genera una expansión de la economía con fuerte participación del sector externo en un contexto de estabilidad, que permita acumulación de reservas para el pago de servicios de deuda externa al mismo tiempo esta situación coexiste con un alto gasto público improductivo, hasta que se

deteriore nuevamente la economía momento de parar para volver a comenzar generando las mismas condiciones para un nuevo ciclo.

En este marco las condiciones jurídicas y económicas entre otras son creación de cooperativas con obreros de las empresas fallidas y mediante expropiación la entrega de las instalaciones y subsidios de planes que subvencionan el desempleo y ahondan el deterioro de la cultura del trabajo de la nación. A la fecha en la Nación, aún perdura la desocupación en niveles preocupantes, solo atenuada estadísticamente por el concepto de desempleo y efecto de los subsidios.

Solo una estrategia de desarrollo de la economía basada en la potencialidad del país, esto es desarrollando especialidad respecto de los recursos disponibles, minería, agricultura, ganadería, pesca y alimentos entre otros, combinada con la mano de obra disponible y realizando grandes esfuerzos en capacitación de recursos humanos, a la vez del desarrollo del mercado externo, toda vez que el interno es pequeño coadyuvado con el marco jurídico apropiado capaz de fomentar y preservar la inversión.

De esta forma podrá la economía valerse de la iniciativa privada probablemente a través de la cooperativismo encauzar el crecimiento, en este marco podrán suscitarse quiebras, que serán rápidamente reabsorbidas en el mercado por otras empresas tanto en sus instalaciones como principalmente su mano de obra.

Lo propuesto encuentra fundamento en la experiencia mundial y en la ciencia económica mundial, los elementos existen, los recursos se disponen solo resta la iniciativa y la necesidad de una nueva dirigencia política que despojada de los intereses partidarios y personales se comprometa a generar el cambio.

Villa Mercedes, Diciembre de 2003



ÍNDICE

| | | |
|---------------|---|----|
| INTRODUCCIÓN | Introducción y Marco teórico | 4 |
| CAPITULO I | Evolución de la Legislación | 7 |
| CAPITULO II | Evolución Económica | 20 |
| CAPITULO III | Contexto Social y Político | 25 |
| CAPITULO IV | Proyectos sobre modificación a la Ley de concursos y quiebras | 30 |
| CAPITULO VI | Federación Nacional de Cooperativas de Empresas Reconvertidas | 45 |
| CAPITULO VII | Expropiación | 50 |
| CAPITULO VIII | La cooperativa de trabajo | 59 |
| CAPITULO IX - | Modelo de crecimiento y generación de empleo alternativo | 81 |
| CAPITULO X - | Conclusión | 90 |

BIBLIOGRAFÍA

- Antoni, Mondini y Graham, Cooperativa de Trabajo, Editorial Intercoop.
- Código del Trabajo, Compendio de Legislación Laboral año 2001, Editorial Garcia Alonso, año 2001.
- Colacioppo Vicente, Sociedades Cooperativas, 1ra. Edición, Ediciones Contabilidad Moderna, año 1967.
- Comunicado de UEREC – Unidad Ejecutora de Recuperación de Empresas en Crisis – Empresas reconvertidas a Cooperativas de trabajo, Autonomía, Pluralidad y Dignidad Laboral. www.neticoop.org.uy 19/08/2003 9:30 Hs.
- Cracogna Dante A. – Revista Doctrina Societaria y Concursal, N° 178 Setiembre 2002 – Editorial Errepar.
- Cracogna Dante, Comentarios a la Ley de Cooperativas, Editorial Intercoop.
- Cracogna Dante, Manual de Legislación Cooperativa, Editorial Intercoop.
- Dasso Ariel A. – Revista Doctrina Societaria y Concursal, N° 172 Marzo 2002 – Editorial Errepar.
- Dasso Ariel A. – Revista Doctrina Societaria y Concursal, N° 175 Junio 2002 – Editorial Errepar.
- Demarchi, Gustavo Ernesto, En torno a las Dicotomías antagónicas que convalidan la decadencia sectorial – Apuntes para la actualización de la Doctrina Cooperativa. Artículo de Internet – www.mercoopsur.com.ar – 18/08/2003.
- Farina Juan M. – Revista Doctrina Societaria y Concursal, N° 180 Noviembre 2002 – Editorial Errepar.
- Fassi Santiago C. Y Gebhardt Marcelo, Concursos y Quiebras, 6ta. Edición, Editorial Astrea, año 1998.
- Favier-Dubois Eduardo M. – Revista Doctrina Societaria y Concursal, N° 144 Noviembre 1999 – Editorial Errepar.
- Forrester Viviane – El Horror Económico – 9na. Impresión Editorial Fondo de Cultura Economico, año 1997.
- Gambina Julio C. – Cooperativismo: La Economía con rostro Humano – Universidad Popular Madres de Plaza de Mayo, Artículo extraído de Internet - www.pagina12.com.ar – Suple Madres
- Iparraguirre Carlos – Diputado Nacional – Las cooperativas de Trabajo como alternativa para la conducción de empresas en crisis. Artículo extraído de Internet. www.iparraguirre.org.ar 16/08/2003 10:15 Hs.
- Lacroix Jean, La Opcion Cooperativa, Editorial Intercoop.
- Llorente Javier A. – Revista Doctrina Societaria y Concursal, N° 181 Diciembre 2002 – Editorial Errepar.
- Macagno Ariel – Revista Doctrina Societaria y Concursal, N° 184 Marzo 2003 – Editorial Errepar.
- Matsushita Hiroschi, Movimiento Obrero Argentino 1930/1945 – Editorial Siglo Veinte, año 1983.
- Negre de Alonso, Liliana Teresita, Los acreedores laborales en el proceso concursal, Edición actualizada conforme ley 24.522. Editorial Rubinzal – Culzoni Editores, año 1996
- Pastorino, R.J. Teoría General del Acto Cooperativo, Editorial Intercoop.
- Pinho Benevides, Evolucion del Pensamiento Cooperativista, Editorial Intercoop.
- Quintana Ferreyra y Alberti, Concursos Ley 19.551 comentada, anotada y concordada, Editorial Astrea, año 1990
- Régimen Legal de la Cooperativas Ley 20.337, 4ta. Edición, Editorial Intercoop, año 1979.
- Rouillon Adolfo A.N Régimen de los concursos Ley 24.522, 11ma. Edición actualizada Editorial Astrea, año 2002
- Rouillon Adolfo A.N Régimen de los concursos Ley 19.551, 2da. Edición actualizada, Editorial Astrea, año 1987
- Rouillon Adolfo A.N Régimen de los concursos Ley 24.522, 5ta. Edición actualizada, Editorial Astrea, año 1995
- Semisa D. Cooperativas de Trabajo, 2da. Edicion, Editorial Intercoop.
- Truffat Edgardo D. – Revista Doctrina Societaria y Concursal, N° 165 Agosto 2001 – Editorial Errepar.

U.N.R.C
Biblioteca Central



60198

60198